

ACTA NUMERO ONCE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Lorca, a 28 de octubre de 2024 siendo las 10:15 horas, en el Salón de Plenos y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. Fulgencio Gil Jódar, se reunieron los siguientes señores Concejales: D.^a Rosa María Medina Mínguez, D.^a María Hernández Benítez, D. Juan Miguel Bayonas López, D.^a María Teresa Martínez Sánchez, D. Santiago Parra Soriano, D.^a María de las Huertas García Pérez, D.^a Belén Díaz Arcas, D. Ángel Ramón Meca Ruzafa, D. Antonio David Sánchez Alcaraz, D.^a María Belén Pérez Martínez, D. Diego José Mateos Molina, D.^a Isabel María Casalduero Jódar, D. José Ángel Ponce Díaz, D.^a Irene Jódar Pérez, D. Juan Carlos Segura Ruiz, D.^a María Ángeles Mazuecos Moreno, D. José Luis Ruiz Guillén, D.^a María Dolores Chumillas Martínez, D. Isidro Abellán Chicano, D.^a María del Carmen Menduiña García, D. José Martínez García, D.^a María Castillo Castro, D.^a María Teresa Ortega Guirao y D. Pedro Sosa Martínez. Asistiendo asimismo la Jefa de Servicio de Actas D.^a Ana Belén González Lario; el Sr. Interventor D. José María Pérez de Ontiveros Baquero y la Sra. Secretaria General del Pleno que da fe, D.^a M^a Mercedes Gómez García, al objeto de celebrar Sesión Ordinaria del Excmo. Ayuntamiento Pleno, en primera convocatoria y con arreglo al Orden del Día previamente distribuido para esta sesión.

Por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

I.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, EL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Orgánico Municipal y artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por RD. 2568/1986, de 28 de noviembre, por Secretaría se da cuenta del borrador del Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2024, que previamente ha sido distribuido, preguntándose a continuación por el Sr. Alcalde si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación a la indicada Acta.

No habiéndose formulado ninguna observación resulta aprobada por unanimidad por asentimiento de todos los asistentes.

II.- DACIÓN DE CUENTA DE DECRETOS DICTADOS POR LA ALCALDÍA Y RESOLUCIONES DE CONCEJALES DELEGADOS.

Conocido Dictamen de la Comisión de Presidencia, Administración Municipal y Servicios Generales conjunta con la de Gestión Económica y Especial de Cuentas, la de Descentralización, Desarrollo Rural, Agricultura, Ganadería y Lucha contra la Despoblación y la de Territorio,

Infraestructuras y Calidad Urbana emitido el 23 de los corrientes que dice lo siguiente:

“Se da cuenta de lo siguiente:

- Relación sucinta de Decretos dictados por la Alcaldía y Resoluciones de Concejales delegados desde el día 19 de septiembre de 2024 hasta el día 16 de octubre de 2024, en folios correlativos desde el n° 1343 hasta el n° 1528, ambos inclusive.

Y las Comisiones quedaron enteradas de la dación de cuenta de Decretos dictados por la Alcaldía y Resoluciones de concejales delegados.”

Y el Excmo. Ayuntamiento Pleno quedó enterado de la Dación de Cuenta de Decretos Dictados por la Alcaldía y Resoluciones de Concejales Delegados.

III.- MOCIÓN DE LA TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE URBANISMO SOBRE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DE EXPROPIACIÓN POR EL PROCEDIMIENTO DE TASACIÓN CONJUNTA PARA LA OBTENCIÓN DE CUATRO EDIFICACIONES EN EL ENTORNO DE LA ANTIGUA CÁRCEL DE LORCA.

Conocido Dictamen de la Comisión de Presidencia, Administración Municipal y Servicios Generales conjunta con la de Gestión Económica y Especial de Cuentas, la de Descentralización, Desarrollo Rural, Agricultura, Ganadería y Lucha contra la Despoblación y la de Territorio, Infraestructuras y Calidad Urbana emitido el 23 de los corrientes que dice lo siguiente:

“Se da cuenta de una moción de la Teniente de Alcalde delegada de Urbanismo que dice lo siguiente:

“Visto el estado actual en la tramitación del expediente seguido al número 202/UREXPR-2 seguido ante el Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística de la Área de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Lorca y visto el Informe Técnico-Jurídico de Resolución de Alegaciones, así como Informe de carácter técnico y jurídico emitido por el Servicio de Planeamiento y Gestión del Área de Urbanismo, **Y:**

RESULTANDO.- Que el presente expediente tiene por objeto llevar a cabo el procedimiento de expropiación a petición de la Concejala de Urbanismo para la obtención de cuatro fincas ubicadas en el entorno de la Antigua Cárcel de Lorca y calificadas como Espacio Libre según el Plan General de Lorca y según el Plan Especial de la Muralla e incluida en el recinto Histórico de la ciudad de Lorca, justificando su obtención en la necesidad de ejecutar las actuaciones financiadas con cargo al Proyecto NATUR-W de Acciones Urbanas Innovadoras de la Unión Europea que contempla la rehabilitación del edificio de la antigua cárcel, rehabilitación de vivienda social y RENATURALIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LA MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA en Santa María.

RESULTANDO.- Que por acuerdo de plenario de fecha 29 de julio de 2024 se aprobó inicialmente el Proyecto de Expropiación por el procedimiento de tasación conjunta para la obtención de cuatro edificaciones en el entorno de la antigua cárcel de Lorca. El presente acuerdo se ha publicado en el BORM de fecha 14 de agosto de 2024 y en la sede electrónica del ayuntamiento y se ha notificado a los titulares afectados, habiéndose formulado tres alegaciones al respecto.

CONSIDERANDO, que en el Art. 42 de la del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana se establece que la aprobación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que determine su legislación reguladora conllevará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos correspondientes, cuando dichos instrumentos habiliten para su ejecución y ésta deba producirse por expropiación.

CONSIDERANDO.- En el Art. 180 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (LOTURM) se establece que los terrenos reservados en el planeamiento para sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas podrán ser adquiridos:

b) Mediante expropiación forzosa, conforme a la legislación específica en esta materia.

c) Mediante ocupación directa, en el caso de sistemas y dotaciones urbanísticas generales o locales, conforme a lo previsto en esta ley.

CONSIDERANDO, que en el Art. 222.4 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia se establece que la Administración expropiante podrá optar por aplicar el procedimiento de tasación conjunta o el regulado en la legislación del Estado para la expropiación individual.

En el apartado quinto se determina que la aprobación de proyectos de expropiación aplicando el procedimiento de tasación conjunta también corresponderá al Ayuntamiento. El pago o depósito del importe de la valoración establecida por el órgano competente al aprobar el proyecto de expropiación habilita para proceder a la ocupación de la finca y producirá los efectos previstos en los números 6, 7 y 8 del Art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin perjuicio de la valoración, en su caso, por el Jurado Provincial de Expropiación y de que puedan seguir tramitándose los recursos procedentes respecto a la fijación del justiprecio.

CONSIDERANDO.- Que durante el periodo de información pública se ha presentado tres alegaciones que a continuación se detallan de forma resumida y cuya propuesta de resolución consta en el informe de carácter técnico-jurídico de fecha 15 octubre de 2024 que a continuación se transcribe:

1.- ISABEL MARÍA MILLÁN RUIZ, presenta alegación en el registro de entrada del Excmo. Ayuntamiento de Lorca de fecha 19 de agosto de 2024, señalando lo siguiente:

1- Que con fecha 7/12/2022 se solicitó a la Dirección General de Patrimonio la anulación de la posible expropiación de la vivienda y que se habrá de esperar a la respuesta de este organismo antes de expropiar.

2- Que no se puede consultar el Plan de la Muralla en Urbanismo por vacaciones, habiendo puesto el periodo de alegaciones en agosto. Y

que en el plano guía del proyecto se aprecia que la muralla no pasaría por su vivienda.

3, 4 y 5- Que está disconformes con la valoración de la finca.

6- Que para el cálculo se han tenido en cuenta 143 m2 de construcción cuando en realidad son 197 m2.

7- Que el inmueble P4, estando en peor ubicación lo hemos valorado mejor que el suyo.

8.- Que el Ayuntamiento tiene dinero para pagar más.

9.- Que no están de acuerdo con la expropiación.

10.- Que la vivienda se encuentra alquilada, los inquilinos están empadronados y con contrato de vivienda.

A la vista de los argumentos expuestos, los datos obrantes en el expediente y la legislación de vigente aplicación se ESTIMA PARCIALMENTE la alegación por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO.- Consta en el expediente informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural de fecha 24 de septiembre sobre la consulta efectuada a dicho organismo por Fulgencio Millán sobre el presente expediente de expropiación, donde se ratifican las condiciones urbanísticas utilizadas por el Ayuntamiento en el expediente.

SEGUNDO: El Plan especial de la Muralla de Lorca se aprobó definitivamente por acuerdo de pleno de fecha 27 de febrero de 2006 y publicado en el B.O.R.M de 17 de mayo de 2006. Asimismo se encuentra disponible el texto íntegro en la página web de urbanismo y en las dependencias municipales.

TERCERO A NOVENO: En relación a la discrepancia sobre la valoración del bien objeto de expropiación, se indica lo siguiente:

La valoración de la edificación se ha efectuado conforme a los criterios establecidos en el artículo 23 del Capítulo III del RD 1492/2011, de 24 de Octubre, por el que se aprueba Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo que determina:

"Cuando se trate de suelo edificado o en curso de edificación, el valor de la tasación será el superior de los siguientes:

a) El determinado por la tasación conjunta del suelo y de la edificación existente que se ajuste a la legalidad según lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento, por el método de comparación, aplicado exclusivamente a los usos de la edificación existente o la construcción ya realizada, de acuerdo con el artículo 24 de este Reglamento.

b) El determinado por el método residual, regulado en el artículo 22 de este Reglamento, aplicado exclusivamente al suelo, sin consideración de la edificación existente o la construcción ya realizada."

Se ha efectuado una nueva visita al inmueble, y se han rectificado las superficies destinada a vivienda de la edificación resultando un total 180m2 de vivienda, modificándose la valoración en este extremo y resultando un total de 39.626,69€ , por lo que se ha incrementado la valoración en 8.145,49€

DECIMA: La presente expropiación se realiza de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación, efectuando notificación a los residentes que figuran empadronados tras la aprobación inicial del

proyecto. No se han aportado los contratos de arrendamientos, ni en alta en hacienda de dichos alquileres, por lo que no son tenidos en cuenta en la valoración.

2.- ISABEL MARÍA MILLÁN RUIZ y FULGENCIO JOSÉ MILLÁN RUIZ, presenta alegación en el registro de entrada del Excmo. Ayuntamiento de Lorca de fecha 11 de septiembre de 2024, señalando lo siguiente:

1-Que son herederos junto con Antonio Miguel Millán Ruiz de la finca denominada como P1 del proyecto de expropiación. Adjuntan nota simple, escrituras y auto judicial.

2- Que la finca P1 es según el PEPRI, la finca 4 de la manzana 33 y según su ficha no está permitida la demolición.

3- Que están disconformes con la valoración de la finca por lo que adjuntan valoración contradictoria, con una medición de superficies diferente a la usada por nosotros.

4- Que los inquilinos han dejado de pagar el alquiler y que para cobrar la indemnización se les requiera estar al corriente de pago de dicho alquiler. 1-Que son herederos junto con Antonio Miguel Millán Ruiz de la finca denominada como P1 del proyecto de expropiación. Adjuntan nota simple, escrituras y auto judicial.

2- Que la finca P1 es según el PEPRI, la finca 4 de la manzana 33 y según su ficha no está permitida la demolición.

3- Que están disconformes con la valoración de la finca por lo que adjuntan valoración contradictoria, con una medición de superficies diferente a la usada por nosotros.

4- Que los inquilinos han dejado de pagar el alquiler y que para cobrar la indemnización se les requiera estar al corriente de pago de dicho alquiler.

A la vista de los argumentos expuestos, los datos obrantes en el expediente y la legislación de vigente aplicación se ESTIMA PARCIALMENTE la alegación por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO.- En relación a la titularidad del bien, analizada la documentación presentada, en el proyecto redactado para la aprobación definitiva se ha modificado la titularidad, atribuyéndosela por partes iguales a los hermanos Antonio, Miguel e Isabel María Millán Ruiz.

SEGUNDO: Tal y como figura en el proyecto de expropiación, estas parcelas se encuentran afectadas por el Plan Especial de Protección de la Muralla de Lorca, aprobado definitivamente el 27 de febrero de 2006 y publicado en el B.O.R.M de 17 de mayo de 2006, instrumento aprobado con posterioridad al PEPRI y las incluye dentro de la unidad de actuación 3, estableciendo la liberación del suelo con el fin de destinarla espacio público libre. A tal efecto, consta en el expediente Informe favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural de fecha 24 de septiembre de 2024.

TERCERO: En relación con la discrepancia señalada sobre la valoración se indica, que la valoración de la edificación se ha efectuado conforme a los criterios establecidos en el artículo 23 del Capítulo III del RD

1492/2011, de 24 de Octubre, por el que se aprueba Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo que determina:

"Cuando se trate de suelo edificado o en curso de edificación, el valor de la tasación será el superior de los siguientes:

a) El determinado por la tasación conjunta del suelo y de la edificación existente que se ajuste a la legalidad según lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento, por el método de comparación, aplicado exclusivamente a los usos de la edificación existente o la construcción ya realizada, de acuerdo con el artículo 24 de este Reglamento.

b) El determinado por el método residual, regulado en el artículo 22 de este Reglamento, aplicado exclusivamente al suelo, sin consideración de la edificación existente o la construcción ya realizada."

Se ha efectuado una nueva visita al inmueble, y se han rectificado las superficies destinada a vivienda de la edificación resultando un total 180m2 de vivienda, modificándose la valoración en este extremo y resultando un total de 39.626,69€ , por lo que se ha incrementado la valoración en 8.145,49€

En el informe de valoración aportado y suscrita por el arquitecto Damián de Haro Parra, realiza un estudio de mercado donde las muestras utilizadas son de viviendas lejanas y de mejor estado y a todas se le aplica un coeficiente corrector de aumento de precio, por lo que no puede ser considerado valido a efectos de esta valoración. En cuanto a la superficie tomada para el cálculo, se aportan unos planos realizados sin escala, que no reflejan la situación real de la vivienda.

CUARTO: Se ha efectuado notificación a los residentes que figuran empadronados. No se han aportado los contratos de arrendamientos, ni en alta en hacienda de dichos alquileres, por lo que no son tenidos en cuenta en la valoración.

3.- PEDRO RUIZ GONZÁLEZ, presenta alegación en el registro de entrada del Excmo. Ayuntamiento de Lorca de fecha 12 de SEPTIEMBRE de 2024, señalando lo siguiente:

- 1- Que es propietario de las parcelas P2 y P3 del proyecto de expropiación y aporta notas simples.
- 2- Que está disconformes con la valoración de la finca por lo que adjuntan valoración contradictoria.
- 3- Que los inquilinos han dejado de pagar el alquiler y que para cobrar la indemnización se les requiera estar al corriente de pago de dicho alquiler.

A la vista de los argumentos expuestos, los datos obrantes en el expediente y la legislación de vigente aplicación se DESESTIMA la alegación por los motivos que a continuación se exponen:

SEGUNDO: En relación con la discrepancia señalada sobre la valoración se indica, que la valoración de la edificación se ha efectuado conforme a los criterios establecidos en el artículo 23 del Capítulo III del RD 1492/2011, de 24 de Octubre, por el que se aprueba Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo que determina:

"Cuando se trate de suelo edificado o en curso de edificación, el valor de la tasación será el superior de los siguientes:

a) *El determinado por la tasación conjunta del suelo y de la edificación existente que se ajuste a la legalidad según lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento, por el método de comparación, aplicado exclusivamente a los usos de la edificación existente o la construcción ya realizada, de acuerdo con el artículo 24 de este Reglamento.*

b) *El determinado por el método residual, regulado en el artículo 22 de este Reglamento, aplicado exclusivamente al suelo, sin consideración de la edificación existente o la construcción ya realizada."*

En el informe de valoración aportado y suscrito por el arquitecto Damián de Haro Parra, realiza un estudio de mercado donde las muestras utilizadas son de viviendas lejanas y de mejor estado y a todas se le aplica un coeficiente corrector de aumento de precio, por lo que no puede ser considerado válido a efectos de esta valoración. En cuanto a la superficie tomada para el cálculo, las dos valoraciones utilizan los metros q figuran en el catastro. La valoración propuesta por este técnico para las parcelas 2 y 3 asciende a la cantidad de 135.757,20€, que resulta muy superior al precio de adquisición por el propietario del año 2015 de 28.000€ por las dos.

CONSIDERANDO.- Que se ha emitido Informe Técnico de fecha 15 de octubre de 2024 por parte del Servicio de Planeamiento y Gestión en el que se pone de manifiesto:

Se ha redactado un nuevo proyecto para la aprobación definitiva, cuyos cambios introducidos son consecuencia de la estimación de alegaciones, se ha actualizado la titularidad de la parcela P1 y se ha incrementado la valoración de dicha edificación en 8.145,49€ resultando un total de 39.626,69€.

Las parcelas a obtener por expropiación están incluidas en el Conjunto Histórico de Lorca que fue declarado conjunto histórico-artístico el 5 de marzo del año 1964, publicándose en el Boletín Oficial del Estado el 16 de marzo de ese mismo año.

Las parcelas 1, 2 y 3 están clasificados como SUELO URBANO dentro del PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL EN EL CONJUNTO HISTORICO ARTISTICO DE LORCA (PEPRI) aprobado definitivamente en Marzo de 2000 y publicado en el B.O.R.M. de 3 de Abril de 2000.

Además estas parcelas se encuentran dentro del Plan Especial de Protección de la Muralla, aprobado Definitivamente el 27 de febrero de 2006 y publicado en el B.O.R.M. de 17 de mayo de 2006.

Según dicho Plan especial están afectada por la Cortina nº5 de la Muralla Medieval de Lorca.

El Plan Especial de Protección de la Muralla de Lorca incluye los inmuebles dentro de la unidad de actuación 3, estableciendo la liberación del suelo con el fin de destinarla espacio público libre que permita

recuperar el antiguo trazado urbano y su correlación con la muralla, delante de la Colegiata, creando un espacio público necesario ante su imafrente.

La parcela 4 está calificada como Zona verde según el Plan General vigente

El sistema de obtención de suelo en este expediente ha de ser el de **expropiación por tasación conjunta**.

La fundamentación jurídica de la expropiación tiene su apoyo en el Art. 180 de la LOTURM se establece que "los terrenos reservados en el planeamiento para sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas podrán ser adquiridos:

- ...
- b) *Mediante expropiación forzosa, conforme a la legislación específica en esta materia.*
 - c) *Mediante ocupación directa, en el caso de sistemas y dotaciones urbanísticas generales o locales, conforme a lo previsto en esta ley."*

En el Art. 222.4 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia (LOTURM) se establece que la Administración podrá optar por aplicar el procedimiento de tasación conjunta o el regulado en la legislación del Estado para la expropiación individual.

El procedimiento de Tasación Conjunta se encuentra regulado en los Art. 202 y ss del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Consta en el expediente informe emitido por el Servicio de Actividades y Obras de fecha 12 de julio de 2024,

Consta en el expediente informe emitido por el Servicio de Estadística de fecha 12 de junio de 2024, en el que se indica que en C/Corregidor nº2 viven 5 personas desde el 20 de junio de 2023 las de más antigüedad, en C/Laberinto nº1 viven 5 adultos y 2 menores desde abril de 2021 el que más y en C/ Laberinto nº3 viven 2 adultos y 3 menores desde septiembre de 2016 el de más antigüedad. En C/ Laberinto 9 no consta nadie empadronado.

.-A continuación resumen las valoraciones de las parcelas afectadas, que se desarrolla en la memoria adjunta:

A los efectos de expropiación, las valoraciones de suelo efectuadas por la Administración se calcularán con arreglo a los criterios establecidos por el RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana y el RD 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley del Suelo, cuya entrada en vigor se produjo el día 10 de noviembre.

Según el artículo 35.2 del RD Ley 7/2015: "El suelo se tasaré en la forma establecida en los artículos siguientes, según su situación y con independencia de la causa de la valoración y el instrumento legal que la motive".

En este caso los terrenos a valorar se encuentran en situación básica de suelo urbanizado tal y como establece el art. 37 del RDL 7/2015 y no se encuentra edificado.

Para efectuar la valoración de los terrenos en situación de suelo urbanizado edificado, se aplicarán los criterios establecidos en el art. 23 del Reglamento de Valoraciones.

Al encontrarse edificadas, en base a los criterios establecidos en el art. 23 y 24 del Reglamento de Valoraciones, el valor de la tasación será el superior de los siguientes:

- a) El determinado por la tasación conjunta del suelo y de la edificación existente
- b) El determinado por el método residual, regulado en el artículo 22 del Reglamento, aplicado exclusivamente al suelo.

VALORACION EXCLUSIVAMENTE DEL SUELO (METODO RESIDUAL)

Los terrenos objeto de la presente valoración se encuentran situados en suelo urbano consolidado, estando afectado por el Plan Especial de Protección de la Muralla de Lorca, que incluye el inmueble dentro de la unidad de actuación 2, estableciendo la liberación del suelo.

Como los terrenos a expropiar no tienen asignado uso privado ni edificabilidad por la ordenación urbanística, a efectos de su valoración se les atribuirá la edificabilidad media y uso mayoritario del ámbito espacial homogéneo más próximo.

El uso característico de la zona donde se ubica el terreno objeto de valoración es residencial y la tipología de edificación permitida es vivienda individual o colectiva en Manzana Cerrada.

Se establece un índice de edificabilidad de 2 m²/m², que es la que tenía con la vivienda completa.

En primer lugar se procede a obtener el **valor de repercusión (VRSi)** para la tipología de edificación permitida y condiciones edificatorias del área donde se ubica el terreno, mediante la fórmula establecida en el art. 22.2 del Reglamento:

$$VRS = \frac{V_v}{K} - V_c$$

Aplicando los valores obtenidos de la fórmula establecida en el art. 22.2 del Reglamento se obtiene el valor de repercusión de suelo, para uso y tipología residencial:

Valor Venta (Vv)	868,40 €/m ²
Valor Construcción (Vc)	647,60 €/m ²

Coeficiente gastos (K)	1,20
VALOR REPERCUSIÓN VRSi	
$VRS = \frac{V_v}{K} - V_c$	$VRSi = \frac{868,40 \text{ €/m}^2}{1,20} - 647,6 \frac{\text{€}}{\text{m}^2} = 76,07 \text{ €/m}^2$

Tomamos la edificabilidad de la zona la predominante según ficha del PEPRI con lo que serían dos alturas más bajo cubierta, es decir 2,5 m²/m²,

$$VS = \Sigma E_i * VRS_i$$

$$VS = 2,5 \text{ m}^2/\text{m}^2 \times 76,07 \text{ €/m}^2 = 190,175 \text{ €/m}^2$$

El **valor total del suelo a expropiar** de cada una de las parcelas será de:

PARCELA	REF. CATASTRAL	SUPERFICIE	VALOR UNITARIO SUELO (€/m ²)	VALOR TOTAL DEL SUELO (€)
		(m ²)		
P1	4709804XG1740H0001KF	113	190,175	21.489,77
P2	4709803XG1740H0001OF	73	190,175	13.882,77
P3	4709802XG1740H0001MF	37	190,175	7.036,47
P4	4609101XG1740H0001JF	90	190,175	17.115,75

VALORACION POR TASACION CONJUNTA DEL SUELO Y LA EDIFICACION

Para obtener el importe de la indemnización correspondiente a las parcelas ocupadas por el suelo y la edificación se aplica en primer lugar la fórmula establecida en el art. 24 del Reglamento de Valoraciones:

$$Vv' = Vv * \frac{1 - \beta * F}{1 - \beta_i * F}$$

Siendo:

Vv' = Valor en venta del inmueble homogeneizado por antigüedad y estado de conservación, en euros por metro cuadrado.

Vv = Valor en venta del inmueble, en euros por metro cuadrado.

F = Factor de relación del valor estimado de las construcciones, respecto al valor total de la propiedad característico de la zona, expresado en tanto por uno.

β = Coeficiente corrector por antigüedad y estado de conservación del inmueble objeto de valoración.

β_i = Coeficiente corrector por antigüedad y estado de conservación de la muestra.

A los efectos de la determinación del coeficiente β , será el recogido en la tabla que figura en el Anexo II.

Anteriormente hemos obtenido un valor de venta de mercado de 868,40 €/m² para uso residencial en vivienda unifamiliar entre medianeras en 1 o más plantas, con más de 40 años de antigüedad y acceso directo a la calle.

Consideramos estos valores obtenidos por comparación cumplen las exigencias establecidas en el art. 24 del Reglamento de Valoraciones.

Como los PMM son valores de venta del bien nuevo, el coeficiente $\beta_i = 0$, y por tanto la fórmula se reduce a:

$$Vv' = Vv * [1 - (\beta * F)]$$

Para determinar el factor F, se obtiene la relación entre el valor de la construcción calculado en base a los precios del ICIO del Ayuntamiento de Lorca actualizados, incrementados con los costes correspondientes y el valor de venta de mercado obtenido.

USO Y TIPOLOGÍA Vivienda Colectiva en Manzana Cerrada	PEM PRESUP. EJECUCION MATERIAL (€/m ²)	INCREMENTO 38% DEL PEM (€/m ²)	PEC PRESUP. EJECUCION CONTRATA (€/m ²)
Vivienda unifamiliar	469,35	178,35	647,70
Almacenes y trasteros	248,35	94,37	342,72

Para hallar el coeficiente β , hay que determinar la antigüedad de la edificación en función de la vida útil máxima de la construcción. El anexo III del Reglamento, establece un plazo de 100 años para la vida útil de un edificio de uso residencial. β queda recogido en la tabla que figura en el Anexo II.

Aplicando los valores de venta obtenidos a las superficies se obtiene el valor de la tasación conjunta del inmueble:

Parcela	DESCRIPCIÓN TIPOLOGÍAS	VV' - VALOR VENTA HOMOG.	SUPERFICIE (M ²)	VALOR RESULTANTE (€)	COEF. FUERA DE ORDENACIÓN (0,05% AÑO TRANSCURRIDO) (*)	TASACION CONJUNTA
P1 - 4709804XG1740H0001KF	Vivienda	220,70	180	39.726,00	0,95	37.739,70 €
P2 - 4709803XG1740H0001OF	Vivienda	220,70	117	25.821,90	0,95	24.530,81
P3 - 4709802XG1740H0001MF	Vivienda	220,70	70	15.449,00	0,95	14.676,55
P4 - 4609101XG1740H0001JF	Vivienda	328,38	62	20.359,27	0,95	23.022,89

(*) Depreciación por situación "fuera de ordenación" según arts. 22.3 y 6.5 del RDL 2/2008, de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y RD 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley del Suelo respectivamente, establecido

por este Servicio Técnico en 0,05% por año de vida transcurrido (la depreciación por años de vida útil transcurridos ya se ha aplicado en los coeficientes β obtenidos).

Al ser el valor determinado por la tasación conjunta del suelo y la edificación superior al obtenido del valor exclusivamente del suelo, se adoptará el primero como valor de tasación.

Parcela	METODO	
	Valor suelo	Valor suelo+edificación
4709804XG1740H0001KF	21.489,77	37.739,70 €
4709803XG1740H0001OF	13.882,77	24.530,81 €
4709802XG1740H0001MF	7.036,47	14.676,55 €
4609101XG1740H0001JF	17.115,75	23.475,24 €

Los valores de justiprecios de suelo e indemnizaciones se incrementarán con el 5% como premio de afección para los derechos a expropiar exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley de 16 de diciembre 1954, de Expropiación Forzosa.

El valor de los terrenos con el premio de afección es el siguiente:

PARCELA	TITULAR	VALORACION (€)	5% PREMIO AFECCION (€)	INDEMNIZACION (€)
4709804XG1740H0001KF	D ^a .ISABEL MILLAN RUIZ D. ANTONIO MILLAN RUIZ D. FULGENCIO MILLAN RUIZ	37.739,70 €	1.886,99	39.626,69
4709803XG1740H0001OF	D. PEDRO RUIZ GONZÁLEZ	24.530,81 €	1.226,54	25.757,35
4709802XG1740H0001MF	D. PEDRO RUIZ GONZÁLEZ	14.676,55 €	733,83	15.410,38
4609101XG1740H0001JF	LIVINGCENTER ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.A	23.475,24 €	1.173,76	24.649,00
			SUMA	105.443,41

De conformidad con el informe emitido por el Servicio de Estadística, las edificaciones de las parcelas 1, 2 y 3 están ocupadas, procediendo en el proyecto a la valoración de la indemnización por desalojo. Según el plan de realojo y teniendo en cuenta que los ocupantes de las viviendas no son los titulares registrales de las mismas, para la indemnización se considera el 75% de la indemnización, quedando supeditada a que los ocupantes aporten los correspondientes contratos de alquiler de las viviendas y documentación justificativa. Por tanto, la indemnización asciende a la siguiente cantidad por edificación.

PARCELA	OCUPANTES	INDEMNIZACIÓN DESALOJO (€)	75%
P1	MARIAN TUDOR LATIFA BOULAK SALIM SOUISS MUSTAPHA KAMIL ABDELGHANI SLIMANI	6.812,91 €	5.109,68 €
P2	YULMARI BARRERA GONZALEZ MOHAMED HALLOUA EL HABIB MAROUF HICHAM EZZAIRI ABDELLATIF SAKAH y dos menores.	6.584,52 €	4.938,39 €

P3	ALMAHJOUB AMYN BOUCHRA HASSIMI y tres menores.	5.359,81 €	4.019,86 €
		TOTAL	14.067,93 €

El presupuesto total que asciende a **ciento diecinueve mil quinientos once euros con treinta y cuatro céntimos (119.511,34 €)** que será sufragado por el Excmo. Ayuntamiento de Lorca con cargo a la disponibilidad presupuestaria existente.

PARCELA	REF. CATASTRAL	INDEMNIZACION INMUEBLE (€)	INDEMNIZACIÓN DESALOJO (€)	SUMA
P1	4709804XG1740H0001KF	39.626,69	5109,68	44.736,37
P2	4709803XG1740H0001OF	25.757,35	4938,39	30.695,74
P3	4709802XG1740H0001MF	15.410,38	4019,86	19.430,24
P4	4609101XG1740H0001JF	24.649,00		24649,00
			TOTAL	119.511,34 €

CONSIDERANDO, que habiendo transcurrido los plazos legalmente establecidos, una vez efectuada la propuesta de resolución de alegaciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 13/2015, de 13 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento, así como el Reglamento de Gestión Urbanística, procede llevar a cabo la aprobación definitiva del Proyecto de Expropiación referido.

CONSIDERANDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, las valoraciones se entienden referidas cuando se aplique la expropiación forzosa, al momento de exposición al público del proyecto de expropiación si se sigue el procedimiento de tasación conjunta, como es el caso.

CONSIDERANDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 de la LEF las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de expropiación.

Salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que solo puede ser destruida judicialmente, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registro fiscales, o finalmente el que lo sea pública y notoriamente.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el 43 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana llegado el momento del pago del justiprecio, solo se podrá hacer efectivo, consignándose en caso

contrario, a aquellos interesados que aporten certificación registral a su favor o en su defecto, los títulos justificativos de su derecho, completado con certificaciones negativas del Registro de la Propiedad referidas a la misma finca descrita en los títulos.

CONSIDERANDO, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 202. 7, 8 y 9 del Reglamento de Gestión Urbanística, la resolución aprobatoria del expediente se notificará a los interesados titulares de bienes y derechos que figuran en el mismo, confiriéndoles un término de veinte días durante el cual podrán manifestar por escrito su disconformidad con la valoración establecida en el expediente aprobado.

Se dará traslado del expediente y la hoja de aprecio impugnada al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa que tenga competencia en el ámbito territorial a que la expropiación se refiere, a efectos de fijar el justiprecio, que, en todo caso, se hará de acuerdo con lo criterios de valoración establecidos en la Ley del Suelo.

Si los interesados no formularen oposición a la valoración en el citado plazo de veinte días, se entenderá aceptada la que se fijó en el acto aprobatorio del expediente, entendiéndose determinado el justiprecio definitivamente y de conformidad.

La resolución implicará la declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados.

A continuación, procederá levantar las oportunas actas de ocupación y pago o consignación, en su caso, todo ello sin perjuicio de que puedan seguir tramitándose los recursos procedentes respecto de la fijación del justiprecio.

De conformidad con lo dispuesto en el Art 8 de la LEF y 8 del REF así como el Art. 44 y 45 del RDL 7/2015 el acta de ocupación será título inscribible produciéndose la transmisión del dominio a favor del Ayuntamiento que la adquirirá libre de cargas.

CONSIDERANDO.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 3.4 del Reglamento de Expropiación Forzosa cuando expropie la Provincia o el Municipio corresponde, respectivamente, a la Diputación Provincial o al Ayuntamiento en Pleno adoptar los acuerdos en materia de expropiación que conforme a la Ley o a este Reglamento tengan el carácter de recurribles en vía administrativa o contenciosa.

La teniente de alcalde que suscribe, de conformidad con los antecedentes expuestos y preceptos de general y pertinente aplicación, tiene a bien proponer al Pleno del Ayuntamiento la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO.- Aprobar definitivamente el Proyecto de Expropiación por el procedimiento de tasación conjunta para la obtención de cuatro edificaciones en el entorno de la antigua Cárcel de Lorca, cuya relación individualizada de titulares y ocupantes, con descripción de su estado y elementos y valoración se incluyen en el presente Proyecto y se detalla a continuación:

PARCELA	TITULAR	VALORACION (€)	5% PREMIO AFECCION (€)	INDEMNIZACION (€)
4709804XG1740H0001KF	D ^a .ISABEL MILLAN RUIZ D. ANTONIO MILLAN RUIZ D. FULGENCIO MILLAN RUIZ	37.739,70 €	1.886.99	39.626,69

4709803XG1740H0001OF	D. PEDRO RUIZ GONZÁLEZ	24.530,81 €	1.226,54	25.757,35
4709802XG1740H0001MF	D. PEDRO RUIZ GONZÁLEZ	14.676,55 €	733,83	15.410,38
4609101XG1740H0001JF	LIVINGCENTER ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.A	23.475,24 €	1.173,76	24.649,00
			SUMA	105.443,41

PARCELA	OCUPANTES	INDEMNIZACIÓN DESALOJO (€)	75%
P1	MARIAN TUDOR LATIFA BOULAK SALIM SOUISS MUSTAPHA KAMIL ABDELGHANI SLIMANI	6.812,91 €	5.109,68 €
P2	YULMARI BARRERA GONZALEZ MOHAMED HAILOUA EL HABIB MAROUF HICHAM EZZAIRI ABDELLATIF SAKAH y dos menores.	6.584,52 €	4.938,39 €
P3	ALMAHJOUR AMYN BOUCHRA HASSIMI y tres menores.	5.359,81 €	4.019,86 €
		TOTAL	14.067,93 €

SEGUNDO.- Estimar o Desestimar las alegaciones formuladas por los interesados en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de los que anteceden, por los motivos que en el mismo se contienen.

TERCERO.- Aprobar el presupuesto total del presente proyecto de expropiación, que tras la resolución de alegaciones se incrementa en la cantidad de **8.145,49€** y cuya valoración total asciende a la cantidad de **119.511,34 €**.

CUARTO.- Notificar individualmente a los interesados, dándoles traslado literal de la hoja de aprecio, advirtiéndoles de que **si en el plazo de 20 días, a contar desde el día siguiente al de la notificación, no han manifestado expresamente su disconformidad con la Hoja de Aprecio Municipal, se entenderá que la aceptan y quedará definitivamente fijado el justiprecio.**

QUINTO.- Someter a un periodo de información pública de 20 días.

SEXTO.- Proceder a levantar las oportunas Actas de Ocupación y Pago, o Consignación, en su caso, previa citación de los titulares de bienes y derechos.

SEPTIMO.- Designar para el caso de resultar necesario, como representante de este Ayuntamiento ante el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa a la arquitecta municipal D^a María S. García Martínez.

OCTAVO.- Facultar a la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Lorca para la adopción de todos aquellos acuerdos y

realizar las actuaciones precisas en relación con este expediente y que no supongan modificaciones sustanciales de la presente expropiación.

NOVENO.- De conformidad con lo establecido en el Art. 52 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, el presente acuerdo pone fin a la vía administrativa y contra el mismo puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Art. 46 de la Ley 29/98, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así como, de conformidad con lo establecido en los Art. 123 y 124 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter potestativo podrá formular recurso de reposición ante el mismo órgano que la ha dictado en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. De formularse recurso de reposición potestativo, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo se contará a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición, o en que este deba entenderse desestimado por silencio administrativo. Sin perjuicio de formular cualquier otro recurso que estime procedente.

DECIMO.- Comunicar los presentes Acuerdos al Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística del Área de Urbanismo, al Servicio de Intervención, Tesorería y Dirección Económica y Presupuestaria Municipal y al Servicio de Patrimonio así como a la Concejalía de Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Lorca, a los efectos administrativos oportunos."

Y las Comisiones, por mayoría, con el voto afirmativo de los grupos municipales Popular, Socialista y Vox y reserva de voto del grupo municipal Izquierda Unida + Verdes + Podemos+ AV, acordaron informar favorablemente la moción de la Teniente de Alcalde delegada de Urbanismo y proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción de los acuerdos contenidos en la misma."

En nombre del Grupo Municipal Popular interviene D.^a María Hernández defendiendo la moción presentada y reiterando los argumentos contenidos en la misma, agradeciendo al Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística y a la Secretaria por el trabajo y la atención.

En nombre del Grupo Municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV interviene D. Pedro Sosa indicando que va a votar que no porque ya pusieron de manifiesto que se expropia muy barato para el valor que tienen las viviendas. Las fórmulas no se corresponden con el valor de mercado. ¿Dónde van a comprar una vivienda con estas valoraciones?. Se tendría que haber llegado a acuerdos con los propietarios.

En nombre del Grupo Municipal Socialista interviene D. José Luis Ruiz Guillén manifestando que van a votar a favor. Les hubiera gustado que se hubiera pagado más pero las valoraciones técnicas son las que son y las respetan.

A continuación, el Sr. Alcalde somete a votación ordinaria a mano alzada la aprobación del dictamen y practicada la misma dio el siguiente resultado:

Votos afirmativos: 24 (Grupos Municipales Popular, Socialista y Vox).
 Votos negativos: 1 (Grupo Municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV).
 Se abstienen: 0

Y el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por mayoría, adoptó los siguientes acuerdos:

1º.- Aprobar definitivamente el Proyecto de Expropiación por el procedimiento de tasación conjunta para la obtención de cuatro edificaciones en el entorno de la antigua Cárcel de Lorca, cuya relación individualizada de titulares y ocupantes, con descripción de su estado y elementos y valoración se incluyen en el presente Proyecto y se detalla a continuación:

PARCELA	TITULAR	VALORACION (€)	5% PREMIO AFECCION (€)	INDEMNIZACION (€)
4709804XG1740H0001KF	D ^a .ISABEL MILLAN RUIZ D. ANTONIO MILLAN RUIZ D. FULGENCIO MILLAN RUIZ	37.739,70 €	1.886,99	39.626,69
4709803XG1740H0001OF	D. PEDRO RUIZ GONZÁLEZ	24.530,81 €	1.226,54	25.757,35
4709802XG1740H0001MF	D. PEDRO RUIZ GONZÁLEZ	14.676,55 €	733,83	15.410,38
4609101XG1740H0001JF	LIVINGCENTER ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.A	23.475,24 €	1.173,76	24.649,00
			SUMA	105.443,41

PARCELA	OCUPANTES	INDEMNIZACIÓN DESALOJO (€)	75%
P1	MARIAN TUDOR LATIFA BOULAK SALIM SOUISS MUSTAPHA KAMIL ABDELGHANI SLIMANI	6.812,91 €	5.109,68 €
P2	YULMARI BARRERA GONZALEZ MOHAMED HAILOUA EL HABIB MAROUF HICHAM EZZAIRI ABDELLATIF SAKAH y dos menores.	6.584,52 €	4.938,39 €
P3	ALMAHJOUR AMYN BOUCHRA HASSIMI y tres menores.	5.359,81 €	4.019,86 €
		TOTAL	14.067,93 €

2º.- Estimar o Desestimar las alegaciones formuladas por los interesados en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de los que anteceden, por los motivos que en el mismo se contienen.

3º.- Aprobar el presupuesto total del presente proyecto de expropiación, que tras la resolución de alegaciones se incrementa en la cantidad de **8.145,49€** y cuya valoración total asciende a la cantidad de **119.511,34 €**.

4°.- Notificar individualmente a los interesados, dándoles traslado literal de la hoja de aprecio, advirtiéndoles de que **si en el plazo de 20 días, a contar desde el día siguiente al de la notificación, no han manifestado expresamente su disconformidad con la Hoja de Aprecio Municipal, se entenderá que la aceptan y quedará definitivamente fijado el justiprecio.**

5°.- Someter a un periodo de información pública de 20 días.

6°.- Proceder a levantar las oportunas Actas de Ocupación y Pago, o Consignación, en su caso, previa citación de los titulares de bienes y derechos.

7°.- Designar para el caso de resultar necesario, como representante de este Ayuntamiento ante el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa a la arquitecta municipal D^a María S. García Martínez.

8°.- Facultar a la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Lorca para la adopción de todos aquellos acuerdos y realizar las actuaciones precisas en relación con este expediente y que no supongan modificaciones sustanciales de la presente expropiación.

9°.- De conformidad con lo establecido en el Art. 52 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, el presente acuerdo pone fin a la vía administrativa y contra el mismo puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Art. 46 de la Ley 29/98, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así como, de conformidad con lo establecido en los Art. 123 y 124 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, con carácter potestativo podrá formular recurso de reposición ante el mismo órgano que la ha dictado en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. De formularse recurso de reposición potestativo, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo se contará a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición, o en que este deba entenderse desestimado por silencio administrativo. Sin perjuicio de formular cualquier otro recurso que estime procedente.

10°.- Comunicar los presentes Acuerdos al Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística del Área de Urbanismo, al Servicio de Intervención, Tesorería y Dirección Económica y Presupuestaria Municipal y al Servicio de Patrimonio, así como a la Concejalía de Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Lorca, a los efectos administrativos oportunos.

A continuación, el Sr. Alcalde indica como manifestó en las Comisiones Informativas que se realizará el debate conjunto de los puntos 4, 5, 6 y 7 y para la votación de los mismos se procederá de forma separada en el punto del orden del día correspondiente a cada uno de ellos.

En nombre del Grupo Municipal Popular interviene D.^a M^a Belén Pérez Martínez defendiendo la moción presentada y reiterando los argumentos contenidos en la misma.

En nombre del Grupo Municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV interviene D. Pedro Sosa manifestando que está de acuerdo que se cobren impuestos a los que quieren emprender un negocio. Aquí se bonifica el plástico al 95% con el impacto que produce en nuestro entorno. No acaba de entender que se bonifique a los que ganan mucho dinero. El que tiene negocios tiene que pagar impuestos. Espera que en las próximas ordenanzas fiscales se corrija este defecto y empiecen a pagar porque son poderosos. Celebra que no va a haber beneficio en este sentido.

IV.- MOCIÓN DE LA TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE ECONOMÍA Y HACIENDA SOBRE LA SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, EN EL PROCEDIMIENTO 2024/ATLGEN-767

Conocido Dictamen de la Comisión de Presidencia, Administración Municipal y Servicios Generales conjunta con la de Gestión Económica y Especial de Cuentas, la de Descentralización, Desarrollo Rural, Agricultura, Ganadería y Lucha contra la Despoblación y la de Territorio, Infraestructuras y Calidad Urbana emitido el 23 de los corrientes que dice lo siguiente:

“Se da cuenta de una moción de la Teniente de Alcalde delegada de Economía y Hacienda que dice lo siguiente:

“En el procedimiento seguido ante el Servicio de Inspección y Sanciones del Área Tributaria de este Excmo. Ayuntamiento bajo la signatura 2024/ATLGEN-767, instado por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., consta el siguiente informe, con propuesta de acuerdos, evacuado por el tesorero municipal accidental:

«El funcionario que suscribe, en ejercicio de las atribuciones que tiene accidentalmente encomendadas, y en relación con el objeto propio del procedimiento antes identificado, tiene a bien emitir el siguiente informe con propuesta de acuerdos:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 14 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro Electrónico General del Excmo. Ayuntamiento de Lorca el escrito presentado por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., con CIF B73687170, promotora de la solicitud de licencia de obras en el procedimiento seguido bajo la signatura MA-37/2024 ante el Servicio de Actividades y Obras del Área de Urbanismo.

En el indicado escrito, la sociedad de capital ya citada instaba de esta Administración la concesión de la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras prevista en los artículos 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del referido tributo; y 103, número dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto del impuesto devengado con ocasión de las obras contempladas en el proyecto que constituye el objeto del procedimiento de concesión de licencia referido en el apartado anterior, relativo a la construcción de una planta solar fotovoltaica denominada "Duque II".

SEGUNDO.- En el procedimiento seguido bajo la signatura antes indicada, se formuló el requerimiento de subsanación previsto en el artículo 6, número cuatro, de la antes invocada ordenanza fiscal, fechado el 18 de junio de 2024, requerimiento debidamente notificado ese mismo día a la sociedad de capital promotora del expediente mediante su comparecencia en la sede electrónica de este Excmo. Ayuntamiento, en los términos previstos en los artículos 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y 42 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

TERCERO. - En el procedimiento así instruido con el propósito antes dicho ha sido presentado escrito formulado por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., que ha tenido entrada en el Registro Electrónico General del Excmo. Ayuntamiento de Lorca el día 23 de julio de 2024, al que se acompaña el documento denominado "Memoria para la declaración de interés público y social de la planta fotovoltaica Duque II".

CUARTO.- Con fecha 11 de septiembre de 2024 el tesorero municipal accidental emitió informe, incorporado al expediente de su razón, en el que se examinaba la documentación presentada por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L. para justificar la solicitud de bonificación que tiene instada respecto de la planta solar fotovoltaica denominada "Duque II", concluyendo, tras analizar los datos que en aquella documentación se contienen y la normativa que resulta de aplicación, jurisprudencialmente interpretada, y por las razones que en ese informe se desgranaban, no haber lugar a la concesión de la aludida bonificación, prevista en los artículos 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; y 103, número dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

QUINTO.- Con fecha 11 de septiembre de 2024, se ha concedido trámite de audiencia por plazo de diez días a la sociedad de capital interesada en el procedimiento, de conformidad con lo prevenido en los artículos 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas; y 96 del Real Decreto 1065/2007, de 27 julio, por el cual se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

El aludido trámite ha sido notificado a la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L. mediante su comparecencia en la sede electrónica de esta Administración a las 18:49:24 horas del día 11 de septiembre de 2024, de lo que queda debida constancia en el procedimiento mediante la emisión de la oportuna diligencia acreditativa de este extremo.

SEXTO. - Con fecha 26 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro Electrónico General del Excmo. Ayuntamiento de Lorca el escrito presentado por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L. por el que se evacúa el trámite de audiencia que le fuera conferido en el procedimiento, formulando alegaciones al informe emitido por el tesorero municipal accidental.

SEPTIMO. - Por así imponerlo el artículo 12, apartado 8, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la resolución que se adopte en relación con las solicitudes de bonificación planteadas por los sujetos pasivos, será motivada en los supuestos de denegación.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 103, número dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), dispone que las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En ejercicio de la potestad fiscal derivada prevista en aquella norma con rango legal, el artículo 6, número tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, dispone, en lo que ahora importa, que gozarán de una bonificación del 95 por ciento sobre la cuota las obras proyectadas en el ámbito de las energías renovables. Corresponderá al Pleno municipal dicha declaración, y se acordará, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta Ordenanza, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. A efectos de la declaración por el Pleno Municipal se valorarán entre otras las siguientes circunstancias:

1ª.- Que sus dueños sean fundaciones o asociaciones particulares de carácter sociocultural, inscritas en el registro correspondiente como entidades sin fines lucrativos.

2ª.- Que las construcciones o instalaciones constituyan el medio físico desde el que se realizarán las actividades y prestaciones de servicios por parte de sus dueños.

3ª.- La producción de beneficios específicos para el municipio.

4º.- Que las construcciones, instalaciones y obras lleven consigo la creación o incremento de un número directo de puestos de trabajo estables superior a cincuenta.

SEGUNDO. - Acerca del carácter de la bonificación fiscal prevista en el anteriormente invocado artículo 103 del TRLRHL, se han pronunciado distintos tribunales superiores de justicia, sentando la doctrina jurisdiccional que con el carácter menor ha venido siendo predicada respecto de sus resoluciones. Pueden citarse, a mero título

ejemplificativo, las consideraciones que recogen una ilustrativa y clarificadora síntesis de la cuestión examinada y que se contienen en la sentencia dictada el 20 de junio de 2019 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, que en su fundamento de derecho cuarto ha declarado (Referencia CENDOJ: ECLI:ES:TSJCL:2019:3119):

«CUARTO.- Requisitos para la declaración de las obras o instalaciones como de especial interés o utilidad municipal, normativa y precedentes jurisprudenciales.

Por lo que a la vista de la necesidad de examinar el fondo del asunto, se ha de precisar en cuanto al mismo, que lo que se ha planteado en la instancia es si resultaba o no procedente la bonificación de hasta el 95% del ICIO conforme lo establecido para las bonificaciones potestativas en el artículo 10 de la Ordenanza 509 del referido Impuesto, que establece, según la redacción aplicable, en su apartado a), dicha bonificación de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, en este caso, a la vista del acuerdo impugnado, el Ayuntamiento justifica tal denegación del interés o utilidad municipal, primero, en que dado que no se indicaba o concretaba en la solicitud en que circunstancia venía dado dicho interés o utilidad municipal, se recogían dos supuestos en los que se había entendido la concurrencia de interés social, como era el caso de la casa cuartel de la Guardia Civil y el de un almacén para el Banco de Alimentos y en lo que se refería circunstancias culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo, se acudía a los propios criterios de la Ordenanza, de lo que se concluía que no se apreciaban criterios de carácter social, ni culturales e histórico artísticas, ni circunstancias de fomento de empleo, en el supuesto de autos y frente a ello la entidad recurrente considera que si concurren circunstancias sociales, culturales e histórico artísticas, las cuales se deducen de la propia mejora que la biblioteca ha supuesto para los usuarios, que el Ayuntamiento había exigido que el interés fuera esencial, lo que no establece la Ordenanza aplicable, habiéndose acreditado con la memoria del Proyecto de Ejecución y con el informe pericial aportado y su ratificación en el acto de la vista, la existencia del interés o utilidad municipal de la obra por concurrir circunstancias sociales, culturales e histórico artísticas, lo que obliga a la Sala por un lado a examinar la normativa de aplicación, la jurisprudencia existente en estos casos y finalmente la prueba practicada con respecto a los razonamientos de la resolución impugnada para poder considerar si la misma es o no conforme a derecho, así como antes indicábamos, la Ordenanza establece simplemente la bonificación para las construcciones, instalaciones u obras que hayan sido declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, ello en consonancia con la previsión normativa que se establece en el artículo 103. 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación

y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Como se aprecia de su redacción el establecimiento de dicha bonificación tiene carácter discrecional y no obligatorio, dependiendo por tanto de su previsión o establecimiento en las Ordenanzas municipales, ahora bien, una vez establecida su concreción o concesión ya no es un acto discrecional, sino que estaríamos ante un supuesto de conceptos jurídicos indeterminados, sometidos al control jurisdiccional y no a la mera discrecionalidad de la Administración.

En este sentido cabe recordar la sentencia del TSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, sec. 1ª, de 22 de octubre de 2014, nº 2022/2014, dictada en el recurso 1224/2011, Ponente Doña María Soledad Gamo Serrano, cuando concluye que:

"La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, modificando el artículo 104.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , habilitó a las Corporaciones Locales para que a través de Ordenanzas Fiscales pudieran regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a favor de las que fueran declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justificasen tal declaración.

En la misma línea viene a establecer ahora el artículo 103.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que "Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto: a) Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros... ", precisando el último párrafo del referido precepto que "La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la ordenanza fiscal. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente ".

La norma, en consecuencia, remite a la decisión discrecional de los Ayuntamientos la regulación, primero, de la existencia misma de la bonificación y, segundo, de su alcance, al remitir a la correspondiente Ordenanza reguladora la formación tanto de los aspectos sustantivos como de los aspectos formales (entre los que, indudablemente, se encuentra la especificación de las circunstancias que justifiquen la declaración del interés o utilidad municipal). La discrecionalidad, sin embargo, solo existe cuando del establecimiento, regulación y cuantificación a través de la Ordenanza reguladora del Impuesto se trata, pero, una vez regulada la bonificación a través de Ordenanza, la aplicación de la misma al caso concreto por el Ayuntamiento no supone el ejercicio de una potestad discrecional de ninguna clase. Antes al contrario, nos encontramos ante una

potestad de tipo o carácter reglado de modo que, en las antedichas circunstancias -esto es, una vez el Ayuntamiento ha reconocido y regulado la bonificación en la correspondiente Ordenanza reguladora del Impuesto- la declaración de interés o utilidad municipal si se dan los requisitos o presupuestos previstos en la Ordenanza, con la consecuente aplicación de la bonificación, resulta obligada para el Ayuntamiento, agotándose la discrecionalidad municipal con la regulación normativa de la bonificación.

No se trata, en consecuencia, del ejercicio de potestades discrecionales por la Administración municipal sino que, habiendo hecho uso el Excmo. Ayuntamiento de Antequera de la habilitación legal, incluyendo en la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la citada bonificación, con idéntica redacción que la de la normativa estatal anteriormente trascrita, la cuestión estriba en esclarecer si concurre en el supuesto concreto aquí examinado un concepto jurídico indeterminado como es de del "interés o utilidad municipal "a los efectos del reconocimiento y aplicación de la bonificación de hasta el 95% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y, en particular, circunstancias sociales que evidencien tal clase de interés."

En igual línea la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, de 27 de junio de 2018, nº 626/2018, dictada en el recurso 39/2018, de la que ha sido Ponente Don Rafael Pérez Nieto y en la que se concluía que:

"Esta Sala de apelación tiene dicho en nuestras SSTSJCV de 6-11-2012 19-11-2015 lo que sigue: "La decisión relativa a si una determinada construcción o edificación reviste el especial interés o utilidad municipal , en los términos expuestos, no tiene un contenido estrictamente discrecional que incumba exclusivamente a la Administración y que no pueda ser revisado o suplido por los órganos judiciales; antes bien, tratamos de un concepto jurídico indeterminado susceptible de ser integrado con criterios jurídicos o de experiencia en sus facetas no taxativas.

El Ayuntamiento apreció que 'las obras realizadas por organismos públicos, por su propia naturaleza, implican siempre cierta utilidad' y que se 'requiere para el reconocimiento de la bonificación un especial interés o utilidad municipal [...] y que no concurre en el presente caso, debiendo tenerse en cuenta en este sentido que el interés educativo es compartido por múltiples instituciones' (acuerdo de 1-4-2010). El Jurado Tributario, en la misma línea, razonó que 'no se trata por tanto de un interés general o una utilidad pública común sino de un singular y específico interés o utilidad municipal, pues de lo contrario cualquier obra pública que represente una mejora de los servicios públicos a los ciudadanos, por su propia naturaleza, gozaría de esa bonificación, lo que no sucede ni se establece así por el legislador' (acuerdo de 26-11-2010).

Es competencia municipal 'participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria art. 25.2 n Ley 7/1985 de 2 de abril. Por otro lado, el art. 28 de la misma ley señala que los municipios pueden realizar 'actividades complementarias a las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a educación', entre otras.

El art. 103.2 LRHL habla de un interés municipal 'especial', no del 'específico' que refiere el acuerdo del Jurado Tributario (algo propio y característico que lo distingue de otras cosas, según el DRAE) en una interpretación restrictiva del supuesto de hecho de la bonificación. La construcción de un centro de enseñanza público satisfará de forma especial

necesidades de orden social o público en el propio ámbito municipal, al margen de que también trascienda dicho ámbito. Este es igualmente el criterio de dos SSTSJCV de 22- 4-2005 y 2-6-2006 en las cuales abordamos expresamente la cuestión razonando que 'no cabe la menor duda a la Sala de que la construcción de una escuela es, desde la perspectiva de la corporación municipal, una obra de utilidad pública por concurrir circunstancias de carácter cultural. Así debe entenderse, grosso modo, pues se trata de una obra que está destinada, de modo prioritario, esencial y único, al fomento de la educación, a la integración social, formación, y al desarrollo cultural de los habitantes del municipio, y es concreción del derecho fundamental que tienen 'todos a la educación', tal como proclama el art. 27.1 CE".

Así pues, aplicando idéntico criterio al presente caso, hemos de confirmar la apreciación del Juzgado a quo según la cual la obra de que tratamos encaja en el supuesto de hecho "de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo" que justifica la concesión de la bonificación prevista en el art. 103.2 LRHL."

Y en el mismo sentido la sentencia del TSJ Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, sentencia de 3 de julio de 2015, nº 450/2015, recurso 129/2013, de la que fue Ponente Don Fernando García Mata, en la que igualmente se concluye que:

"En definitiva, lo determinante para la bonificación es la realización de construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, estando constituido el ámbito subjetivo por los sujetos pasivos que son a los que les corresponde la solicitud del reconocimiento de la bonificación. (...)"

De lo expuesto se desprende que la bonificación se concede por la realización de construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal y ello con independencia de quien realice la actividad, por lo que procede rechazar las alegaciones formuladas en dicho sentido, para sostener la improcedencia de la bonificación, por la Administración local apelante.

Como señala la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada 1425/2014, de 20 de mayo, "(...) lo relevante es el especial interés o utilidad social de la obra (objeto), y no la utilidad social del solicitante de la bonificación (sujeto)"

SÉPTIMO.- La aplicación de la anterior doctrina, nos sitúa ante la controversia que se suscita sobre si se da el supuesto de los preceptos antes mencionados que determinan la procedencia de la bonificación, debiendo tenerse en cuenta que, como viene señalando este Tribunal reiteradamente -entre otras sentencias 398 y 406/2008, de 23 y 30 de junio, seguidas por la 451/2009, de 30 de junio -, "la controversia no puede circunscribirse a la procedencia o no, en términos generales, de la bonificación, sino a su aplicabilidad en el caso enjuiciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito de la Ordenanza Fiscal (...) -

puede ser discrecional el reconocimiento de la bonificación en la Ordenanza Fiscal, pero una vez establecida no es discrecional su concesión, sino que depende de que se cumplan los presupuestos que determinan su concesión."

Finalmente cabe citar la sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, de 15 de junio de 2010, nº 651/2010, recurso 1929/2009, Ponente Doña Ángeles Huet de Sande, en la que igualmente se afirmaba que: "...dados los términos de esta regulación normativa de la bonificación, regulación en la que el Ayuntamiento ha ejercido, agotándola, su discrecionalidad, sólo cabe ya examinar si la obra en cuestión reúne dichas características definidas en la Ordenanza, esto es, si la obra puede ser declarada de "especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración", que es lo que la Ordenanza dice. Y los términos utilizados en la definición normativa de la bonificación en la Ordenanza no permiten discrecionalidad alguna, se trata, como antes decíamos, de conceptos jurídicos indeterminados y, por tanto, su aplicación supone el ejercicio de una potestad puramente reglada.

Si el Ayuntamiento quería restringir la aplicación de la bonificación a las obras de rehabilitación en el casco histórico o viviendas sociales, podía haberlo hecho al regular la bonificación en la Ordenanza, pero no lo hizo así, sino que utilizó en el texto de la misma un concepto jurídico indeterminado mucho más amplio que es al único al que podemos estar cuando de la aplicación de la Ordenanza se trata, pues ya no se trata de ejercicio de discrecionalidad alguna, sino de aplicación de una potestad eminentemente reglada."»

TERCERO.- Retomando y resumiendo las conclusiones que alcanzan los distintos pronunciamientos judiciales invocados, puede sostenerse, también en el caso ahora analizado, y respecto de la solicitud de bonificación instada, que la cuestión fundamental a dilucidar es la aplicabilidad de la referida bonificación para el tributo devengado con ocasión de las obras para cuya ejecución se ha solicitado y obtenido la licencia. Y a tal fin es preciso resolver como operación previa y necesaria si concurren los presupuestos a que tal concesión se somete, con arreglo a la regulación positiva contenida en el artículo 6, número tres, de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Y es que, en palabras de aquellas resoluciones judiciales, puede ser discrecional el reconocimiento de la bonificación en la ordenanza fiscal, pero una vez establecida no es discrecional su concesión, sino que depende de que se cumplan los presupuestos que determinan esa concesión.

Es, pues, la premisa así establecida y fijada desde la que ha de partirse necesariamente para adoptar una decisión fundada en derecho en el caso que ahora nos ocupa.

Si bien se examinan los requisitos a que se somete la concesión de la debatida bonificación en la norma reglamentaria municipal de carácter fiscal, por sus propias características solo tres de las cuatro circunstancias que han de ser consideradas en su otorgamiento son predicables a la específica del 95 % de la cuota resultante para las construcciones, instalaciones y obras en el ámbito de las energías renovables:

Que las construcciones o instalaciones constituyan el medio físico desde el que se realizarán las actividades y prestaciones de servicios por parte de sus dueños.

La producción de beneficios específicos para el municipio.

Que las construcciones, instalaciones y obras lleven consigo la creación o incremento de un número directo de puestos de trabajo estables superior a cincuenta.

Habrà de valorarse, en consecuencia, si los señalados requisitos concurren en las obras proyectadas por la sociedad de capital que insta la aplicación de la bonificación fiscal, en los estrictos términos en que queda regulada.

Nada se puede objetar a la plena realidad del primero de ellos en la solicitud formulada: la planta solar fotovoltaica descrita en la memoria presentada, cuya construcción constituye el hecho imponible del impuesto, es sin duda alguna el medio físico desde el que se realizarán las actividades y prestaciones de servicios por parte de la sociedad de capital promotora y propietaria.

Más minucioso análisis requieren, empero, los dos otros requisitos mentados, y precisamente a su eventual justificación se encomienda la memoria aportada por aquella sociedad de capital. Así pues, al estudio de este documento habremos de aplicar ahora nuestra atención.

Sus apartados dos y tres se dedican a detallar características generales de la planta solar en cuestión, atinentes a su localización, potencia instalada, y descripción técnica.

Por su parte, el apartado cuarto se destina a glosar más propiamente los beneficios generales que la construcción de la planta solar habrá de provocar, y que van esencialmente aparejados a la producción de energía eléctrica a través de este tipo de instalaciones fotovoltaicas. Pues bien, debe recordarse ahora que lo que la ordenanza fiscal impone, al regular las condiciones a que se somete la concesión de la bonificación, es que se justifiquen beneficios específicos para el municipio; y los eventuales beneficios que para este municipio de Lorca habría de traer la planta solar cuya construcción se pretende, concretos, perfectamente identificados y, en su caso, cuantificados, no aparecen en la memoria examinada.

La transición y la soberanía energéticas, la descarbonización de la economía, la innovación tecnológica asociada a los desarrollos de nuevas fuentes de energía y la reducción paulatina y continuada en la emisión de los gases de efecto invernadero, precursores del cambio climático, son todos ellos, sin sombra alguna de duda, objetivos loables y necesarios, que habrán de alcanzarse con la puesta en práctica y ejecución de las oportunas políticas públicas. Pero exceden con mucho las posibilidades de esta modesta Administración local, y se sitúan allende sus concretos y bien delimitados ámbitos competenciales; su progresiva consecución no puede además realizarse a costa de disminuir los ya de por sí magros recursos de nuestro sistema tributario municipal.

Un último apunte conviene hacer a propósito de esta concreta y estudiada condición, que no ha de ser omitido en aras del requerido rigor argumental: los beneficios específicos para el municipio que exige la ordenanza fiscal, han de ser necesariamente distintos y adicionales a los que van aparejados a la inversión económica que es consustancial a cualquier proceso constructivo y que, en consecuencia, están presentes en

todas y cada de las obras ejecutadas en su término, que, sin discusión, aportan, en mayor o menor grado, generación de riqueza mediante la formación de nuevo capital físico, con la consiguiente y positiva repercusión fiscal que tal riqueza pudiera llevar aparejada mediante la aplicación de los tributos municipales que la gravan. No es ese el específico beneficio que requiere imperativamente aquella ordenanza.

El tercero de los requisitos enumerados exige que las construcciones, instalaciones y obras que constituyen el hecho imponible del impuesto, lleven consigo la creación o incremento de un número directo de puestos de trabajo estables superior a cincuenta. Pues bien, es claro y patente, bajo el simple tenor literal de la memoria presentada, que esta condición no se cumple en la planta solar fotovoltaica de la que será titular la sociedad de capital interesada.

El apartado 4.3.2 del documento examinado tan solo formula una genérica declaración sobre el favorable impacto que, en la formación de empleo de calidad y especialmente cualificado en el municipio, pueden tener los proyectos de energía solar fotovoltaica que se implanten en su territorio (y lógicamente también el que motiva la solicitud de bonificación analizada). Pero no se concretan los puestos de trabajo estables creados con ocasión de la construcción y posterior gestión de la planta solar fotovoltaica proyectada, que es justamente lo que exige y requiere la ordenanza municipal.

Este último requisito del empleo, bajo el parecer del funcionario que suscribe, es esencial para el reconocimiento de la bonificación prevista en la ordenanza, cuando de un proyecto propiamente empresarial se trata. Y de que ello es así da buena prueba que sea expresamente citado por el artículo 103 del TRLRHL, junto con otras tres circunstancias (sociales, culturales o histórico artísticas) que cumplen fines de alcance general y vocacionalmente público, y que, por ello mismo, resultan habitualmente ajenas al ejercicio de una actividad realizada con propósito esencialmente económico.

Valga decir, siguiendo aquí la previsible intención del legislador, que, si las construcciones, instalaciones y obras han de servir de soporte material para el desarrollo de una actividad principalmente encaminada al logro de esos objetivos empresariales o económicos, lo fundamental para la concesión de la bonificación será su positivo y acreditado impacto en la generación de empleo estable.

Como antes se afirmara, y sostienen las sentencias de que se ha dado cuenta, el establecimiento de la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la ordenanza fiscal correspondiente, constituye el ejercicio discrecional de una potestad tributaria establecida en favor de las entidades locales, pero una vez efectivamente dispuesta no es discrecional su concesión, sino que depende de que se cumplan los presupuestos que determinan ese reconocimiento. Y ha de recordarse, además, que conforme establece el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales, lo que evidentemente impone una interpretación estricta y en sus literales términos de las normas que tales beneficios e incentivos recogen.

Pues bien, ya se cree haber demostrado suficientemente y por extenso que no concurren los requisitos exigidos en el artículo 6, número tres, de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para declarar, en beneficio de la sociedad de

capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., la bonificación del 95 % sobre la cuota, prevista en el artículo 6, número tres, de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, respecto de las que son objeto del procedimiento MA-37/2024, seguido ante el Servicio de Actividades y Obras del Área de Urbanismo y promovido por aquella sociedad.

CUARTO.- Cuanto queda expuesto hasta este punto es lo que expresaba el informe evacuado por el tesorero municipal accidental una vez analizada la documentación aportada por aquella sociedad de capital, en el momento procedimental oportuno, para justificar la concesión de la bonificación prevista en la norma tributaria municipal.

Porque conviene recordar que el procedimiento para la concesión de la bonificación viene perfectamente regulado en el artículo 12 de aquella ordenanza, y que, con arreglo a lo previsto en este precepto, es una carga que incumbe al sujeto pasivo acompañar junto con su solicitud la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal que impetra.

Precisamente porque esa documentación no se presentó inicialmente, esta Administración requirió a la sociedad de capital interesada para que subsanase su inicial solicitud aportando una completa demostración de reunir, *prima facie*, los requisitos normativamente fijados para obtener aquella bonificación. Y así lo hizo mediante la memoria registrada el día 23 de junio de 2024.

Lo que no cabe en absoluto es intentar cumplir con la carga que el precepto impone en la posterior fase en que consiste el trámite de audiencia una vez instruido el procedimiento, cuya finalidad y propósito son completamente distintos (garantizar la necesaria contradicción y el adecuado ejercicio del derecho de defensa reconocido al administrado), por cuanto esa posibilidad ya había precluido para el sujeto pasivo. Esto es, no son las alegaciones al informe evacuado por el funcionario municipal el medio idóneo para justificar extemporáneamente la pertinencia del beneficio fiscal, que es justamente lo que intenta la sociedad de capital interesada con las que tiene planteadas; y menos aún si, como ocurre en el presente caso, han sido formuladas fuera del plazo legalmente dispuesto. Esa justificación, ya se ha dicho, había de acompañarse a la solicitud de iniciación del procedimiento, o ser aportada con ocasión de la subsanación que le fue requerida.

No obstante, ello, se estudiarán y contestarán las alegaciones que la sociedad de capital presenta en el trámite de audiencia a fin de dar cumplida y completa respuesta a todas las cuestiones que en ellas se suscitan.

Pretende la referida empresa, ya se ha adelantado, cumplir en este trámite lo que no hizo con ocasión de la memoria que aportó: concretar los beneficios específicos que la construcción de la planta solar proyectada tendría para el municipio de Lorca. Y a tal fin identifica un total de seis impactos positivos que habrían de traer las obras para las que pidió la preceptiva licencia.

Pero un atento análisis del escrito en que estos impactos se desgranar no permite reconsiderar la inicial conclusión que se avanzaba en el informe evacuado por el tesorero municipal.

Y es que, efectivamente, más que beneficios concretos, identificados y cuantificados o cuantificables por remisión a datos de carácter objetivo o informaciones que pudieran verificarse, el documento presentado por la sociedad de capital remite a meras suposiciones y conjeturas no contrastadas e incontrastables, alguna de ellas francamente extravagante, como la alusión al supuesto turismo verde que se vería atraído por las obras proyectadas.

No se tiene noticia de ningún estudio publicado que acredite la existencia de un tal turismo vinculado a la construcción de plantas de energía solar fotovoltaica, lo que no debe sorprender si se considera que se trata de instalaciones que generan un evidente impacto paisajístico. De hecho, la titulada "Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas y sus infraestructuras de evacuación", redactada por la Subdirección General de Evaluación Ambiental, dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico del Gobierno de España (disponible en: https://www.miteco.gob.es/content/dam/mitesco/es/calidad-y-evaluacionambiental/temas/guiaelaboracionesiaplantafotovoltaicassgea_tcm30-538300.pdf), advierte en su página 7:

«A los impactos antes mencionados hay que añadir uno que, al menos en nuestro país, es notable y es el impacto paisajístico. En general, debido a las grandes extensiones de terreno sobre las que normalmente se sitúan las instalaciones fotovoltaicas, el impacto paisajístico que producen puede llegar a ser muy importante. Las plantas solares fotovoltaicas introducen gran cantidad de elementos antrópicos en una matriz con alto grado de naturalidad, lo cual provoca la homogenización de grandes superficies. Adicionalmente, las medidas correctoras utilizadas en muchos casos para disminuir el impacto paisajístico pueden generar importantes impactos añadidos si no se realizan conforme a unos criterios técnicos y ecológicos adecuados.»

Otro tanto puede decirse de los sedicentes y positivos efectos ambientales, igualmente apuntados en el escrito de alegaciones presentado, que sobre la cubierta vegetal de los terrenos ocupados generaría la planta para la cual se solicita la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. El mismo documento, también en su página 7, indica:

«Se ha determinado que las tierras dedicadas a la agricultura extensiva, los pastos y los hábitats esteparios son especialmente vulnerables, puesto que normalmente son consideradas zonas óptimas para la implantación de este tipo de instalaciones, debido a su bajo valor económico y a su fácil acceso. Estos hábitats, frecuentemente albergan importantes poblaciones de especies de aves protegidas en la UE, que además ya sufren un importante declive, debido a la transformación de su hábitat, causado por los cambios en el manejo de la tierra. La transformación de estos hábitats en instalaciones fotovoltaicas puede producir un amplio rango de impactos, como la reducción de la cubierta vegetal, la compactación del suelo, la reducción de la infiltración, el incremento de la escorrentía superficial, la pérdida de suelo, la reducción de la materia orgánica en el suelo, y la pérdida de la calidad del agua, entre otros.»

Así pues, no existen beneficios específicos para el municipio en ese apuntado aspecto sino, en todo caso, medidas correctoras o de restauración

exigidas en las autorizaciones ambientales sectoriales a que queda sometido el proyecto, necesarias para atenuar o reducir los negativos impactos que su ejecución pudiera provocar, señalados en aquel documento.

En el escrito examinado se refieren los eventuales ingresos que comportaría el contrato de arrendamiento concluido para la disposición del terreno donde se sitúa la planta identificada bajo la denominación "Duque II".

De acuerdo con los datos que ofrece la memoria aportada por la sociedad de capital interesada, la planta en cuestión se levantará sobre una sola parcela, la número 2 del polígono 52 de las incluidas en la Base de Datos Nacional del Catastro (referencia catastral: 30024A052000020000DZ). Es evidente que ese negocio jurídico reportará al dueño de aquella parcela rendimientos en forma de rentas anuales de la propiedad inmobiliaria, pero no puede afirmarse seriamente que ello implique un beneficio general y específico para el conjunto del municipio digno de ser considerado.

También el escrito de alegaciones analizado alude a la generación de riqueza que traería la planta solar fotovoltaica, por los recursos empleados en su construcción y posterior gestión, y por el incremento en el consumo de bienes y servicios asociado al empleo que habrá de crear.

Como ya se señaló anteriormente, estos beneficios no se detallan ni se cuantifican por remisión a datos de carácter objetivo o informaciones que puedan ser verificadas, sino que se formulan como meras suposiciones y conjeturas imposibles de ser contrastadas.

No se discute que la actuación edificatoria proyectada aumente la riqueza del municipio mediante la creación de nuevo capital físico y la movilización de los recursos productivos a ella asociados. Pero ese es un efecto común e inherente a cualquier obra que en él se acometa y no es el específico beneficio que exige la ordenanza para el reconocimiento de la bonificación solicitada.

En todo caso convendrá recordar que la generación de riqueza en que consiste la construcción, instalación u obra, es justamente la capacidad económica puesta de manifiesto por el contribuyente que justifica la imposición del tributo en cuestión [artículo 2, número dos, letra c), de la LGT], y no puede ser invocada, como pretende la sociedad de capital interesada, para minorar los ingresos resultantes de su aplicación.

El apartado 4.3.2 de la memoria aportada, tan solo formulaba una genérica declaración sobre el favorable impacto que, en la formación de empleo de calidad y especialmente cualificado en el municipio, podían tener los proyectos de energía solar fotovoltaica que se implanten en su territorio (también el que motiva la solicitud de bonificación analizada). Pero el mentado documento no concretaba los puestos de trabajo estables creados con ocasión de la construcción y posterior gestión de la planta solar fotovoltaica proyectada, que es justamente lo que exige y requiere la ordenanza municipal.

Es ahora, con el escrito de alegaciones formulado, cuando se sostiene que las tres plantas solares fotovoltaicas de las que resultan ser titulares las sociedades de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L. y FV Casa Colorada Lorca, S.L., crearán en su conjunto "alrededor" de cien puestos de trabajo.

Sobre este particular extremo conviene hacer dos precisiones. La primera de ellas es que tampoco ese documento detalla y precisa cuántos de esos puestos de trabajo irán asociados a las fases de diseño y construcción (por su propia naturaleza coyunturales), y cuáles a la posterior y definitiva gestión y explotación de aquellas plantas, una vez puestas en servicio (que sí habrían de ser permanentes o estables, como exige la propia ordenanza).

La segunda de las precisiones adelantadas es que los cincuenta puestos de trabajo permanentes, y así lo impone la ordenanza, han de ser creados por cada una de las construcciones, instalaciones u obras para las que se solicita el beneficio fiscal pretendido. No está permitido ni resulta posible hacer la adición que plantea el sujeto pasivo, que de manera indebida suma los efectos sobre el empleo de los tres parques, cada uno de ellos objeto de una licencia independiente, y consecuentemente, de solicitudes de bonificación propias y específicas, con la sola intención de cumplir con los requisitos que impone aquel texto normativo.

Del examen detallado de las alegaciones formuladas resulta, como ya se cree haber demostrado, que la sociedad de capital interesada no ha justificado satisfacer los requisitos a que la ordenanza fiscal correspondiente sujeta la concesión de la bonificación que tiene pedida. Y ya quedó dicho y se vuelve a repetir: el reconocimiento de la bonificación fiscal no es discrecional, sino que constituye una potestad cuyo ejercicio queda reglado y sometido a la efectiva presencia en cada caso de todos y cada uno de los elementos a que se condiciona.

QUINTO.- Por cuanto antecede, es conclusión razonada del presente informe, ratificando la ya inicialmente propuesta, que no procede el otorgamiento de la referida bonificación solicitada por la sociedad de capital interesada. Este informe satisface, cumple ahora sostenerlo, los requisitos de motivación exigidos por el artículo 12, apartado ocho, de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.»

La competencia para la adopción de los pertinentes acuerdos corresponde el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, número dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Por cuanto antecede, la concejal delegada de Economía, Hacienda y Presupuestos eleva al Excmo. Ayuntamiento Pleno la siguiente propuesta de acuerdos:

Primero.- Denegar la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras solicitada por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., con CIF B73687170, promotora de la solicitud de licencia de obras en el procedimiento seguido bajo la signatura MA-37/2024, relativo a la construcción de una planta solar fotovoltaica denominada "Duque II", prevista en los artículos 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del referido tributo; y 103, apartado dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto de las obras contempladas en el proyecto que constituye el objeto del procedimiento de concesión de licencia antes referido, por los motivos que igualmente constan como antecedentes de los presentes acuerdos.

Segundo.- Notificar estos acuerdos a la sociedad de capital interesada, con indicación de que contra los mismos cabe interponer en el plazo de UN MES desde el siguiente a su notificación, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Lorca; o, con carácter potestativo, y ante el mismo órgano que dictó el acto, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con lo previsto en el artículo 108 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime más conveniente a sus derechos e intereses.

Tercero.- Comunicar los presentes acuerdos a la Intervención General, a la Tesorería municipal, a los Servicios de Inspección y Sanciones y Gestión y Recaudación Tributaria del Área Tributaria, así como al Servicio de Actividades y Obras del Área de Urbanismo, a los efectos administrativos oportunos."

Y las Comisiones, por mayoría, con el voto afirmativo de los grupos municipales Popular, Vox e Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV y reserva de voto del grupo municipal Socialista, acordaron informar favorablemente la moción de la Teniente de Alcalde delegada de Economía y Hacienda y proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción de los acuerdos contenidos en la misma."

A continuación, el Sr. Alcalde somete a votación ordinaria a mano alzada la aprobación del dictamen.

Y el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adoptó los siguientes acuerdos:

1º.- Denegar la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras solicitada por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., con CIF B73687170, promotora de la solicitud de licencia de obras en el procedimiento seguido bajo la signatura MA-37/2024, relativo a la construcción de una planta solar fotovoltaica denominada "Duque II", prevista en los artículos 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del referido tributo; y 103, apartado dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto de las obras contempladas en el proyecto que constituye el objeto del procedimiento de concesión de licencia antes referido, por los motivos que igualmente constan como antecedentes de los presentes acuerdos.

2º.- Notificar estos acuerdos a la sociedad de capital interesada, con indicación de que contra los mismos cabe interponer en el plazo de UN

MES desde el siguiente a su notificación, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Lorca; o, con carácter potestativo, y ante el mismo órgano que dictó el acto, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con lo previsto en el artículo 108 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime más conveniente a sus derechos e intereses.

3º.- Comunicar los presentes acuerdos a la Intervención General, a la Tesorería municipal, a los Servicios de Inspección y Sanciones y Gestión y Recaudación Tributaria del Área Tributaria, así como al Servicio de Actividades y Obras del Área de Urbanismo, a los efectos administrativos oportunos.

V.- MOCIÓN DE LA TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE ECONOMÍA Y HACIENDA SOBRE LA SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, EN EL PROCEDIMIENTO 2024/ATLGEN-768

Conocido Dictamen de la Comisión de Presidencia, Administración Municipal y Servicios Generales conjunta con la de Gestión Económica y Especial de Cuentas, la de Descentralización, Desarrollo Rural, Agricultura, Ganadería y Lucha contra la Despoblación y la de Territorio, Infraestructuras y Calidad Urbana emitido el 23 de los corrientes que dice lo siguiente:

“Se da cuenta de una moción de la Teniente de Alcalde delegada de Economía y Hacienda que dice lo siguiente:

“En el procedimiento seguido ante el Servicio de Inspección y Sanciones del Área Tributaria de este Excmo. Ayuntamiento bajo la signatura 2024/ATLGEN-768, instado por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., consta el siguiente informe, con propuesta de acuerdos, evacuado por el tesorero municipal accidental:

«El funcionario que suscribe, en ejercicio de las atribuciones que tiene accidentalmente encomendadas, y en relación con el objeto propio del procedimiento antes identificado, tiene a bien emitir el siguiente informe con propuesta de acuerdos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro Electrónico General del Excmo. Ayuntamiento de Lorca el escrito presentado por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., con CIF B73687170, promotora de la solicitud de licencia de obras en el procedimiento seguido bajo la signatura MA-36/2024 ante el Servicio de Actividades y Obras del Área de Urbanismo.

En el indicado escrito, la sociedad de capital ya citada instaba de esta Administración la concesión de la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras prevista en los artículos 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del referido tributo; y 103, número dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto del impuesto devengado con ocasión de las obras contempladas en el proyecto que constituye el objeto del procedimiento de

concesión de licencia referido en el apartado anterior, relativo a la construcción de una planta solar fotovoltaica denominada "Duque I".

SEGUNDO.- En el procedimiento seguido bajo la signatura antes indicada, se formuló el requerimiento de subsanación previsto en el artículo 6, número cuatro, de la antes invocada ordenanza fiscal, fechado el 18 de junio de 2024, requerimiento debidamente notificado ese mismo día a la sociedad de capital promotora del expediente mediante su comparecencia en la sede electrónica de este Excmo. Ayuntamiento, en los términos previstos en los artículos 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y 42 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

TERCERO.- En el procedimiento así instruido con el propósito antes dicho ha sido presentado escrito formulado por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., que ha tenido entrada en el Registro Electrónico General del Excmo. Ayuntamiento de Lorca el día 23 de julio de 2024, al que se acompaña el documento denominado "Memoria para la declaración de interés público y social de la planta fotovoltaica Duque I".

CUARTO.- Con fecha 11 de septiembre de 2024 el tesorero municipal accidental emitió informe, incorporado al expediente de su razón, en el que se examinaba la documentación presentada por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L. para justificar la solicitud de bonificación que tiene instada respecto de la planta solar fotovoltaica denominada "Duque I", concluyendo, tras analizar los datos que en aquella documentación se contienen y la normativa que resulta de aplicación, jurisprudencialmente interpretada, y por las razones que en ese informe se desgranaban, no haber lugar a la concesión de la aludida bonificación, prevista en los artículos 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; y 103, número dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

QUINTO.- Con fecha 11 de septiembre de 2024, se ha concedido trámite de audiencia por plazo de diez días a la sociedad de capital interesada en el procedimiento, de conformidad con lo prevenido en los artículos 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas; y 96 del Real Decreto 1065/2007, de 27 julio, por el cual se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

El aludido trámite ha sido notificado a la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L. mediante su comparecencia en la sede electrónica de esta Administración a las 18:46:24 horas del día 11 de septiembre de 2024, de lo que queda debida constancia en el procedimiento mediante la emisión de la oportuna diligencia acreditativa de este extremo.

SEXTO.- Con fecha 26 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro Electrónico General del Excmo. Ayuntamiento de Lorca el escrito presentado por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L. por el que se evacúa el trámite de audiencia que le fuera conferido en el

procedimiento, formulando alegaciones al informe emitido por el tesorero municipal accidental.

SEPTIMO.- Por así imponerlo el artículo 12, apartado 8, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la resolución que se adopte en relación con las solicitudes de bonificación planteadas por los sujetos pasivos, será motivada en los supuestos de denegación.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 103, número dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), dispone que las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En ejercicio de la potestad fiscal derivada prevista en aquella norma con rango legal, el artículo 6, número tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, dispone, en lo que ahora importa, que gozarán de una bonificación del 95 por ciento sobre la cuota las obras proyectadas en el ámbito de las energías renovables. Corresponderá al Pleno municipal dicha declaración, y se acordará, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta Ordenanza, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. A efectos de la declaración por el Pleno Municipal se valorarán entre otras las siguientes circunstancias:

1ª.- Que sus dueños sean fundaciones o asociaciones particulares de carácter sociocultural, inscritas en el registro correspondiente como entidades sin fines lucrativos.

2ª.- Que las construcciones o instalaciones constituyan el medio físico desde el que se realizarán las actividades y prestaciones de servicios por parte de sus dueños.

3ª.- La producción de beneficios específicos para el municipio.

4º.- Que las construcciones, instalaciones y obras lleven consigo la creación o incremento de un número directo de puestos de trabajo estables superior a cincuenta.

SEGUNDO.- Acerca del carácter de la bonificación fiscal prevista en el anteriormente invocado artículo 103 del TRLRHL, se han pronunciado distintos tribunales superiores de justicia, sentando la doctrina jurisdiccional que con el carácter menor ha venido siendo predicada respecto de sus resoluciones. Pueden citarse, a mero título ejemplificativo, las consideraciones que recogen una ilustrativa y clarificadora síntesis de la cuestión examinada y que se contienen en la sentencia dictada el 20 de junio de 2019 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, que en su fundamento de derecho cuarto ha declarado (Referencia CENDOJ: ECLI:ES:TSJCL:2019:3119):

«CUARTO.- Requisitos para la declaración de las obras o instalaciones como de especial interés o utilidad municipal, normativa y precedentes jurisprudenciales.

Por lo que a la vista de la necesidad de examinar el fondo del asunto, se ha de precisar en cuanto al mismo, que lo que se ha planteado en la instancia es si resultaba o no procedente la bonificación de hasta el 95% del ICIO conforme lo establecido para las bonificaciones potestativas en el artículo 10 de la Ordenanza 509 del referido Impuesto, que establece, según la redacción aplicable, en su apartado a), dicha bonificación de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, en este caso, a la vista del acuerdo impugnado, el Ayuntamiento justifica tal denegación del interés o utilidad municipal, primero, en que dado que no se indicaba o concretaba en la solicitud en que circunstancia venía dado dicho interés o utilidad municipal, se recogían dos supuestos en los que se había entendido la concurrencia de interés social, como era el caso de la casa cuartel de la Guardia Civil y el de un almacén para el Banco de Alimentos y en lo que se refería circunstancias culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo, se acudía a los propios criterios de la Ordenanza, de lo que se concluía que no se apreciaban criterios de carácter social, ni culturales e histórico artísticas, ni circunstancias de fomento de empleo, en el supuesto de autos y frente a ello la entidad recurrente considera que si concurren circunstancias sociales, culturales e histórico artísticas, las cuales se deducen de la propia mejora que la biblioteca ha supuesto para los usuarios, que el Ayuntamiento había exigido que el interés fuera esencial, lo que no establece la Ordenanza aplicable, habiéndose acreditado con la memoria del Proyecto de Ejecución y con el informe pericial aportado y su ratificación en el acto de la vista, la existencia del interés o utilidad municipal de la obra por concurrir circunstancias sociales, culturales e histórico artísticas, lo que obliga a la Sala por un lado a examinar la normativa de aplicación, la jurisprudencia existente en estos casos y finalmente la prueba practicada con respecto a los razonamientos de la resolución impugnada para poder considerar si la misma es o no conforme a derecho, así como antes indicábamos, la Ordenanza establece simplemente la bonificación para las construcciones, instalaciones u obras que hayan sido declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, ello en consonancia con la previsión normativa que se establece en el artículo 103. 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación

y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Como se aprecia de su redacción el establecimiento de dicha bonificación tiene carácter discrecional y no obligatorio, dependiendo por tanto de su previsión o establecimiento en las Ordenanzas municipales, ahora bien, una vez establecida su concreción o concesión ya no es un acto discrecional, sino que estaríamos ante un supuesto de conceptos jurídicos indeterminados, sometidos al control jurisdiccional y no a la mera discrecionalidad de la Administración.

En este sentido cabe recordar la sentencia del TSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, sec. 1ª, de 22 de octubre de 2014, nº 2022/2014, dictada en el recurso 1224/2011, Ponente Doña María Soledad Gamo Serrano, cuando concluye que:

"La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, modificando el artículo 104.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , habilitó a las Corporaciones Locales para que a través de Ordenanzas Fiscales pudieran regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a favor de las que fueran declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justificasen tal declaración.

En la misma línea viene a establecer ahora el artículo 103.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que "Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto: a) Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros... ", precisando el último párrafo del referido precepto que "La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la ordenanza fiscal. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente ".

La norma, en consecuencia, remite a la decisión discrecional de los Ayuntamientos la regulación, primero, de la existencia misma de la bonificación y, segundo, de su alcance, al remitir a la correspondiente Ordenanza reguladora la formación tanto de los aspectos sustantivos como de los aspectos formales (entre los que, indudablemente, se encuentra la especificación de las circunstancias que justifiquen la declaración del interés o utilidad municipal). La discrecionalidad, sin embargo, solo existe cuando del establecimiento, regulación y cuantificación a través de la Ordenanza reguladora del Impuesto se trata, pero, una vez regulada la bonificación a través de Ordenanza, la aplicación de la misma al caso concreto por el Ayuntamiento no supone el ejercicio de una potestad discrecional de ninguna clase. Antes al contrario, nos encontramos ante una potestad de tipo o carácter reglado de modo que, en las antedichas circunstancias -esto es, una vez el Ayuntamiento ha reconocido y regulado la bonificación en la correspondiente Ordenanza reguladora del Impuesto- la declaración de interés o utilidad municipal si se dan los requisitos o presupuestos previstos en la Ordenanza, con la consecuente aplicación de la bonificación, resulta obligada para el Ayuntamiento, agotándose la discrecionalidad municipal con la regulación normativa de la bonificación.

No se trata, en consecuencia, del ejercicio de potestades discrecionales por la Administración municipal sino que, habiendo hecho uso el Excmo. Ayuntamiento de Antequera de la habilitación legal, incluyendo en la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la citada bonificación, con idéntica redacción que la de la normativa estatal anteriormente trascrita, la cuestión estriba en esclarecer si concurre en el supuesto concreto aquí examinado un concepto jurídico indeterminado como es de del "interés o utilidad municipal "a los efectos del reconocimiento y aplicación de la bonificación de hasta el 95% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y, en particular, circunstancias sociales que evidencien tal clase de interés."

En igual línea la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, de 27 de junio de 2018, nº 626/2018, dictada en el recurso 39/2018, de la que ha sido Ponente Don Rafael Pérez Nieto y en la que se concluía que:

"Esta Sala de apelación tiene dicho en nuestras SSTSJCV de 6-11-2012 19-11-2015 lo que sigue: "La decisión relativa a si una determinada construcción o edificación reviste el especial interés o utilidad municipal, en los términos expuestos, no tiene un contenido estrictamente discrecional que incumba exclusivamente a la Administración y que no pueda ser revisado o suplido por los órganos judiciales; antes bien, tratamos de un concepto jurídico indeterminado susceptible de ser integrado con criterios jurídicos o de experiencia en sus facetas no taxativas.

El Ayuntamiento apreció que 'las obras realizadas por organismos públicos, por su propia naturaleza, implican siempre cierta utilidad' y que se 'requiere para el reconocimiento de la bonificación un especial interés o utilidad municipal [...] y que no concurre en el presente caso, debiendo tenerse en cuenta en este sentido que el interés educativo es compartido por múltiples instituciones' (acuerdo de 1-4-2010). El Jurado Tributario, en la misma línea, razonó que 'no se trata por tanto de un interés general o una utilidad pública común sino de un singular y específico interés o utilidad municipal, pues de lo contrario cualquier obra pública que represente una mejora de los servicios públicos a los ciudadanos, por su propia naturaleza, gozaría de esa bonificación, lo que no sucede ni se establece así por el legislador' (acuerdo de 26-11-2010).

Es competencia municipal 'participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria art. 25.2 n Ley 7/1985 de 2 de abril. Por otro lado, el art. 28 de la misma ley señala que los municipios pueden realizar 'actividades complementarias a las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a educación', entre otras.

El art. 103.2 LRHL habla de un interés municipal 'especial', no del 'específico' que refiere el acuerdo del Jurado Tributario (algo propio y característico que lo distingue de otras cosas, según el DRAE) en una interpretación restrictiva del supuesto de hecho de la bonificación. La construcción de un centro de enseñanza público satisfará de forma especial necesidades de orden social o público en el propio ámbito municipal, al

margen de que también trascienda dicho ámbito. Este es igualmente el criterio de dos SSTSJCV de 22- 4-2005 y 2-6-2006 en las cuales abordamos expresamente la cuestión razonando que 'no cabe la menor duda a la Sala de que la construcción de una escuela es, desde la perspectiva de la corporación municipal, una obra de utilidad pública por concurrir circunstancias de carácter cultural. Así debe entenderse, grosso modo, pues se trata de una obra que está destinada, de modo prioritario, esencial y único, al fomento de la educación, a la integración social, formación, y al desarrollo cultural de los habitantes del municipio, y es concreción del derecho fundamental que tienen 'todos a la educación', tal como proclama el art. 27.1 CE".

Así pues, aplicando idéntico criterio al presente caso, hemos de confirmar la apreciación del Juzgado a quo según la cual la obra de que tratamos encaja en el supuesto de hecho "de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo" que justifica la concesión de la bonificación prevista en el art. 103.2 LRHL."

Y en el mismo sentido la sentencia del TSJ Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, sentencia de 3 de julio de 2015, nº 450/2015, recurso 129/2013, de la que fue Ponente Don Fernando García Mata, en la que igualmente se concluye que:

"En definitiva, lo determinante para la bonificación es la realización de construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, estando constituido el ámbito subjetivo por los sujetos pasivos que son a los que les corresponde la solicitud del reconocimiento de la bonificación. (...)"

De lo expuesto se desprende que la bonificación se concede por la realización de construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal y ello con independencia de quien realice la actividad, por lo que procede rechazar las alegaciones formuladas en dicho sentido, para sostener la improcedencia de la bonificación, por la Administración local apelante.

Como señala la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada 1425/2014, de 20 de mayo, "(...) lo relevante es el especial interés o utilidad social de la obra (objeto), y no la utilidad social del solicitante de la bonificación (sujeto)"

SÉPTIMO.- La aplicación de la anterior doctrina, nos sitúa ante la controversia que se suscita sobre si se da el supuesto de los preceptos antes mencionados que determinan la procedencia de la bonificación, debiendo tenerse en cuenta que, como viene señalando este Tribunal reiteradamente -entre otras sentencias 398 y 406/2008, de 23 y 30 de junio, seguidas por la 451/2009, de 30 de junio -, "la controversia no puede circunscribirse a la procedencia o no, en términos generales, de la bonificación, sino a su aplicabilidad en el caso enjuiciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito de la Ordenanza Fiscal (...) - puede ser discrecional el reconocimiento de la bonificación en la Ordenanza Fiscal, pero una vez establecida no es discrecional su concesión, sino que depende de que se cumplan los presupuestos que determinan su concesión."

Finalmente cabe citar la sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, de 15 de junio de 2010, nº 651/2010, recurso 1929/2009, Ponente Doña Ángeles Huet de Sande, en la que igualmente se afirmaba que: "...dados los términos de esta regulación normativa de la

bonificación, regulación en la que el Ayuntamiento ha ejercido, agotándola, su discrecionalidad, sólo cabe ya examinar si la obra en cuestión reúne dichas características definidas en la Ordenanza, esto es, si la obra puede ser declarada de "especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración", que es lo que la Ordenanza dice. Y los términos utilizados en la definición normativa de la bonificación en la Ordenanza no permiten discrecionalidad alguna, se trata, como antes decíamos, de conceptos jurídicos indeterminados y, por tanto, su aplicación supone el ejercicio de una potestad puramente reglada.

Si el Ayuntamiento quería restringir la aplicación de la bonificación a las obras de rehabilitación en el casco histórico o viviendas sociales, podía haberlo hecho al regular la bonificación en la Ordenanza, pero no lo hizo así, sino que utilizó en el texto de la misma un concepto jurídico indeterminado mucho más amplio que es al único al que podemos estar cuando de la aplicación de la Ordenanza se trata, pues ya no se trata de ejercicio de discrecionalidad alguna, sino de aplicación de una potestad eminentemente reglada."»

TERCERO.- Retomando y resumiendo las conclusiones que alcanzan los distintos pronunciamientos judiciales invocados, puede sostenerse, también en el caso ahora analizado, y respecto de la solicitud de bonificación instada, que la cuestión fundamental a dilucidar es la aplicabilidad de la referida bonificación para el tributo devengado con ocasión de las obras para cuya ejecución se ha solicitado y obtenido la licencia. Y a tal fin es preciso resolver como operación previa y necesaria si concurren los presupuestos a que tal concesión se somete, con arreglo a la regulación positiva contenida en el artículo 6, número tres, de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Y es que, en palabras de aquellas resoluciones judiciales, puede ser discrecional el reconocimiento de la bonificación en la ordenanza fiscal, pero una vez establecida no es discrecional su concesión, sino que depende de que se cumplan los presupuestos que determinan esa concesión.

Es, pues, la premisa así establecida y fijada desde la que ha de partirse necesariamente para adoptar una decisión fundada en derecho en el caso que ahora nos ocupa.

Si bien se examinan los requisitos a que se somete la concesión de la debatida bonificación en la norma reglamentaria municipal de carácter fiscal, por sus propias características solo tres de las cuatro circunstancias que han de ser consideradas en su otorgamiento son predicables a la específica del 95 % de la cuota resultante para las construcciones, instalaciones y obras en el ámbito de las energías renovables:

Que las construcciones o instalaciones constituyan el medio físico desde el que se realizarán las actividades y prestaciones de servicios por parte de sus dueños.

La producción de beneficios específicos para el municipio.

Que las construcciones, instalaciones y obras lleven consigo la creación o incremento de un número directo de puestos de trabajo estables superior a cincuenta.

Habrà de valorarse, en consecuencia, si los señalados requisitos concurren en las obras proyectadas por la sociedad de capital que insta la aplicación de la bonificación fiscal, en los estrictos términos en que queda regulada.

Nada se puede objetar a la plena realidad del primero de ellos en la solicitud formulada: la planta solar fotovoltaica descrita en la memoria presentada, cuya construcción constituye el hecho imponible del impuesto, es sin duda alguna el medio físico desde el que se realizarán las actividades y prestaciones de servicios por parte de la sociedad de capital promotora y propietaria.

Más minucioso análisis requieren, empero, los dos otros requisitos mentados, y precisamente a su eventual justificación se encomienda la memoria aportada por aquella sociedad de capital. Así pues, al estudio de este documento habremos de aplicar ahora nuestra atención.

Sus apartados dos y tres se dedican a detallar características generales de la planta solar en cuestión, atinentes a su localización, potencia instalada, y descripción técnica

Por su parte, el apartado cuarto se destina a glosar más propiamente los beneficios generales que la construcción de la planta solar habrá de provocar, y que van esencialmente aparejados a la producción de energía eléctrica a través de este tipo de instalaciones fotovoltaicas. Pues bien, debe recordarse ahora que lo que la ordenanza fiscal impone, al regular las condiciones a que se somete la concesión de la bonificación, es que se justifiquen beneficios **específicos** para el municipio; y los eventuales beneficios que para este municipio de Lorca habría de traer la planta solar cuya construcción se pretende, concretos, perfectamente identificados y, en su caso, cuantificados, no aparecen en la memoria examinada.

La transición y la soberanía energéticas, la descarbonización de la economía, la innovación tecnológica asociada a los desarrollos de nuevas fuentes de energía y la reducción paulatina y continuada en la emisión de los gases de efecto invernadero, precursores del cambio climático, son todos ellos, sin sombra alguna de duda, objetivos loables y necesarios, que habrán de alcanzarse con la puesta en práctica y ejecución de las oportunas políticas públicas. Pero exceden con mucho las posibilidades de esta modesta Administración local, y se sitúan allende sus concretos y bien delimitados ámbitos competenciales; su progresiva consecución no puede además realizarse a costa de disminuir los ya de por sí magros recursos de nuestro sistema tributario municipal.

Un último apunte conviene hacer a propósito de esta concreta y estudiada condición, que no ha de ser omitido en aras del requerido rigor argumental: los beneficios específicos para el municipio que exige la ordenanza fiscal, han de ser necesariamente distintos y adicionales a los que van aparejados a la inversión económica que es consustancial a cualquier proceso constructivo y que, en consecuencia, están presentes en todas y cada de las obras ejecutadas en su término, que, sin discusión, aportan, en mayor o menor grado, generación de riqueza mediante la formación de nuevo capital físico, con la consiguiente y positiva repercusión fiscal que tal riqueza pudiera llevar aparejada mediante la aplicación de los tributos municipales que la gravan. No es ese el específico beneficio que requiere imperativamente aquella ordenanza.

El tercero de los requisitos enumerados exige que las construcciones, instalaciones y obras que constituyen el hecho imponible del impuesto, lleven consigo la creación o incremento de un número directo de puestos de trabajo estables superior a cincuenta. Pues bien, es claro y patente, bajo el simple tenor literal de la memoria presentada, que esta condición no se cumple en la planta solar fotovoltaica de la que será titular la sociedad de capital interesada.

El apartado 4.3.2 del documento examinado tan solo formula una genérica declaración sobre el favorable impacto que, en la formación de empleo de calidad y especialmente cualificado en el municipio, pueden tener los proyectos de energía solar fotovoltaica que se implanten en su territorio (y lógicamente también el que motiva la solicitud de bonificación analizada). Pero no se concretan los puestos de trabajo estables creados con ocasión de la construcción y posterior gestión de la planta solar fotovoltaica proyectada, que es justamente lo que exige y requiere la ordenanza municipal.

Este último requisito del empleo, bajo el parecer del funcionario que suscribe, es esencial para el reconocimiento de la bonificación prevista en la ordenanza, cuando de un proyecto propiamente empresarial se trata. Y de que ello es así da buena prueba que sea expresamente citado por el artículo 103 del TRLRHL, junto con otras tres circunstancias (sociales, culturales o histórico artísticas) que cumplen fines de alcance general y vocacionalmente público, y que, por ello mismo, resultan habitualmente ajenas al ejercicio de una actividad realizada con propósito esencialmente económico.

Valga decir, siguiendo aquí la previsible intención del legislador, que, si las construcciones, instalaciones y obras han de servir de soporte material para el desarrollo de una actividad principalmente encaminada al logro de esos objetivos empresariales o económicos, lo fundamental para la concesión de la bonificación será su positivo y acreditado impacto en la generación de empleo estable.

Como antes se afirmará, y sostienen las sentencias de que se ha dado cuenta, el establecimiento de la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la ordenanza fiscal correspondiente, constituye el ejercicio discrecional de una potestad tributaria establecida en favor de las entidades locales, pero una vez efectivamente dispuesta no es discrecional su concesión, sino que depende de que se cumplan los presupuestos que determinan ese reconocimiento. Y ha de recordarse, además, que conforme establece el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales, lo que evidentemente impone una interpretación estricta y en sus literales términos de las normas que tales beneficios e incentivos recogen.

Pues bien, ya se cree haber demostrado suficientemente y por extenso que no concurren los requisitos exigidos en el artículo 6, número tres, de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para declarar, en beneficio de la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., la bonificación del 95 % sobre la

cuota, prevista en el artículo 6, número tres, de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, respecto de las que son objeto del procedimiento MA-36/2024, seguido ante el Servicio de Actividades y Obras del Área de Urbanismo y promovido por aquella sociedad.

CUARTO.- Cuanto queda expuesto hasta este punto es lo que expresaba el informe evacuado por el tesorero municipal accidental una vez analizada la documentación aportada por aquella sociedad de capital, en el momento procedimental oportuno, para justificar la concesión de la bonificación prevista en la norma tributaria municipal.

Porque conviene recordar que el procedimiento para la concesión de la bonificación viene perfectamente regulado en el artículo 12 de aquella ordenanza, y que, con arreglo a lo previsto en este precepto, es una carga que incumbe al sujeto pasivo acompañar junto con su solicitud la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal que impetra.

Precisamente porque esa documentación no se presentó inicialmente, esta Administración requirió a la sociedad de capital interesada para que subsanase su inicial solicitud aportando una completa demostración de reunir, *prima facie*, los requisitos normativamente fijados para obtener aquellabonificación. Y así lo hizo mediante la memoria registrada el día 23 de junio de 2024.

Lo que no cabe en absoluto es intentar cumplir con la carga que el precepto impone en la posterior fase en que consiste el trámite de audiencia una vez instruido el procedimiento, cuya finalidad y propósito son completamente distintos (garantizar la necesaria contradicción y el adecuado ejercicio del derecho de defensa reconocido al administrado), por cuanto esa posibilidad ya había precluido para el sujeto pasivo. Esto es, no son las alegaciones al informe evacuado por el funcionario municipal el medio idóneo para justificar extemporáneamente la pertinencia del beneficio fiscal, que es justamente lo que intenta la sociedad de capital interesada con las que tiene planteadas; y menos aún si, como ocurre en el presente caso, han sido formuladas fuera del plazo legalmente dispuesto. Esa justificación, ya se ha dicho, había de acompañarse a la solicitud de iniciación del procedimiento, o ser aportada con ocasión de la subsanación que le fue requerida.

No obstante ello, se estudiarán y contestarán las alegaciones que la sociedad de capital presenta en el trámite de audiencia a fin de dar cumplida y completa respuesta a todas las cuestiones que en ellas se suscitan.

Pretende la referida empresa, ya se ha adelantado, cumplir en este trámite lo que no hizo con ocasión de la memoria que aportó: concretar los beneficios específicos que la construcción de la planta solar proyectada tendría para el municipio de Lorca. Y a tal fin identifica un total de seis impactos positivos que habrían de traer las obras para las que pidió la preceptiva licencia.

Pero un atento análisis del escrito en que estos impactos se desgranar no permite reconsiderar la inicial conclusión que se avanzaba en el informe evacuado por el tesorero municipal.

Y es que, efectivamente, más que beneficios concretos, identificados y cuantificados o cuantificables por remisión a datos de carácter objetivo o informaciones que pudieran verificarse, el documento presentado por la sociedad de capital remite a meras suposiciones y conjeturas no contrastadas e incontrastables, alguna de ellas francamente extravagante,

como la alusión al supuesto turismo verde que se vería atraído por las obras proyectadas.

No se tiene noticia de ningún estudio publicado que acredite la existencia de un tal turismo vinculado a la construcción de plantas de energía solar fotovoltaica, lo que no debe sorprender si se considera que se trata de instalaciones que generan un evidente impacto paisajístico. De hecho, la titulada "Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas y sus infraestructuras de evacuación", redactada por la Subdirección General de Evaluación Ambiental, dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico del Gobierno de España (disponible en: https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/calidad-y-evaluacionambiental/temas/guiaelaboracionesiaplantafotovoltaicassgea_tcm30-538300.pdf), advierte en su página 7:

«A los impactos antes mencionados hay que añadir uno que, al menos en nuestro país, es notable y es el impacto paisajístico. En general, debido a las grandes extensiones de terreno sobre las que normalmente se sitúan las instalaciones fotovoltaicas, el impacto paisajístico que producen puede llegar a ser muy importante. Las plantas solares fotovoltaicas introducen gran cantidad de elementos antrópicos en una matriz con alto grado de naturalidad, lo cual provoca la homogenización de grandes superficies. Adicionalmente, las medidas correctoras utilizadas en muchos casos para disminuir el impacto paisajístico pueden generar importantes impactos añadidos si no se realizan conforme a unos criterios técnicos y ecológicos adecuados.»

Otro tanto puede decirse de los sedicentes y positivos efectos ambientales, igualmente apuntados en el escrito de alegaciones presentado, que sobre la cubierta vegetal de los terrenos ocupados generaría la planta para la cual se solicita la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. El mismo documento, también en su página 7, indica:

«Se ha determinado que las tierras dedicadas a la agricultura extensiva, los pastos y los hábitats esteparios son especialmente vulnerables, puesto que normalmente son consideradas zonas óptimas para la implantación de este tipo de instalaciones, debido a su bajo valor económico y a su fácil acceso. Estos hábitats, frecuentemente albergan importantes poblaciones de especies de aves protegidas en la UE, que además ya sufren un importante declive, debido a la transformación de su hábitat, causado por los cambios en el manejo de la tierra. **La transformación de estos hábitats en instalaciones fotovoltaicas puede producir un amplio rango de impactos, como la reducción de la cubierta vegetal, la compactación del suelo, la reducción de la infiltración, el incremento de la escorrentía superficial, la pérdida de suelo, la reducción de la materia orgánica en el suelo, y la pérdida de la calidad del agua, entre otros.**»

Así pues, no existen beneficios específicos para el municipio en ese apuntado aspecto sino, en todo caso, medidas correctoras o de restauración exigidas en las autorizaciones ambientales sectoriales a que queda sometido el proyecto, necesarias para atenuar o reducir los negativos impactos que su ejecución pudiera provocar, señalados en aquel documento.

En el escrito examinado se refieren los eventuales ingresos que comportaría el contrato de arrendamiento concluido para la disposición del terreno donde se sitúa la planta identificada bajo la denominación "Duque I".

De acuerdo con los datos que ofrece la memoria aportada por la sociedad de capital interesada, la planta en cuestión se levantará sobre una sola parcela, la número 16 del polígono 50 de las incluidas en la Base de Datos Nacional del Catastro (referencia catastral: 30024A050000160000DZ). Es evidente que ese negocio jurídico reportará al dueño de aquella parcela rendimientos en forma de rentas anuales de la propiedad inmobiliaria, pero no puede afirmarse seriamente que ello implique un beneficio general y específico para el conjunto del municipio digno de ser considerado.

También el escrito de alegaciones analizado alude a la generación de riqueza que traería la planta solar fotovoltaica, por los recursos empleados en su construcción y posterior gestión, y por el incremento en el consumo de bienes y servicios asociado al empleo que habrá de crear.

Como ya se señaló anteriormente, estos beneficios no se detallan ni se cuantifican por remisión a datos de carácter objetivo o informaciones que puedan ser verificadas, sino que se formulan como meras suposiciones y conjeturas imposibles de ser contrastadas.

No se discute que la actuación edificatoria proyectada aumente la riqueza del municipio mediante la creación de nuevo capital físico y la movilización de los recursos productivos a ella asociados. Pero ese es un efecto común e inherente a cualquier obra que en él se acometa y no es el específico beneficio que exige la ordenanza para el reconocimiento de la bonificación solicitada.

En todo caso convendrá recordar que la generación de riqueza en que consiste la construcción, instalación u obra, es justamente la capacidad económica puesta de manifiesto por el contribuyente que justifica la imposición del tributo en cuestión [artículo 2, número dos, letra c), de la LGT], y no puede ser invocada, como pretende la sociedad de capital interesada, para minorar los ingresos resultantes de su aplicación.

El apartado 4.3.2 de la memoria aportada, tan solo formulaba una genérica declaración sobre el favorable impacto que, en la formación de empleo de calidad y especialmente cualificado en el municipio, podían tener los proyectos de energía solar fotovoltaica que se implanten en su territorio (también el que motiva la solicitud de bonificación analizada). Pero el mentado documento no concretaba los puestos de trabajo estables creados con ocasión de la construcción y posterior gestión de la planta solar fotovoltaica proyectada, que es justamente lo que exige y requiere la ordenanza municipal.

Es ahora, con el escrito de alegaciones formulado, cuando se sostiene que las tres plantas solares fotovoltaicas de las que resultan ser titulares las sociedades de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L. y FV Casa Colorada, S.L., crearán en su conjunto "alrededor" de cien puestos de trabajo.

Sobre este particular extremo conviene hacer dos precisiones. La primera de ellas es que tampoco ese documento detalla y precisa cuántos de esos puestos de trabajo irán asociados a las fases de diseño y construcción (por su propia naturaleza coyunturales), y cuáles a la posterior y definitiva gestión y explotación de aquellas plantas, una vez puestas en servicio (que sí habrían de ser permanentes o estables, como exige la propia ordenanza).

La segunda de las precisiones adelantadas es que los cincuenta puestos de trabajo permanentes, y así lo impone la ordenanza, han de ser creados por cada una de las construcciones, instalaciones u obras para las que se solicita el beneficio fiscal pretendido. No está permitido ni resulta posible hacer la adición que plantea el sujeto pasivo, que de manera indebida suma los efectos sobre el empleo de los tres parques, cada uno de ellos objeto de una licencia independiente, y consecuentemente, de solicitudes de bonificación propias y específicas, con la sola intención de cumplir con los requisitos que impone aquel texto normativo.

Del examen detallado de las alegaciones formuladas resulta, como ya se cree haber demostrado, que la sociedad de capital interesada no ha justificado satisfacer los requisitos a que la ordenanza fiscal correspondiente sujeta la concesión de la bonificación que tiene pedida. Y ya quedó dicho y se vuelve a repetir: el reconocimiento de la bonificación fiscal no es discrecional, sino que constituye una potestad cuyo ejercicio queda reglado y sometido a la efectiva presencia en cada caso de todos y cada uno de los elementos a que se condiciona.

QUINTO.- Por cuanto antecede, es conclusión razonada del presente informe, ratificando la ya inicialmente propuesta, que no procede el otorgamiento de la referida bonificación solicitada por la sociedad de capital interesada. Este informe satisface, cumple ahora sostenerlo, los requisitos de motivación exigidos por el artículo 12, apartado ocho, de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.»

La competencia para la adopción de los pertinentes acuerdos corresponde el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, número dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Por cuanto antecede, la concejal delegada de Economía, Hacienda y Presupuestos eleva al Excmo. Ayuntamiento Pleno la siguiente propuesta de acuerdos:

Primero.- Denegar la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras solicitada por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., con CIF B73687170, promotora de la solicitud de licencia de obras en el procedimiento seguido bajo la signatura MA-36/2024, relativo a la construcción de una planta solar fotovoltaica denominada "Duque I", prevista en los artículos 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del referido tributo; y 103, apartado dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto de las obras contempladas en el proyecto que constituye el objeto del procedimiento de concesión de licencia antes referido, por los motivos que igualmente constan como antecedentes de los presentes acuerdos.

Segundo.- Notificar estos acuerdos a la sociedad de capital interesada, con indicación de que contra los mismos cabe interponer en el plazo de UN MES desde el siguiente a su notificación, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo

Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Lorca; o, con carácter potestativo, y ante el mismo órgano que dictó el acto, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con lo previsto en el artículo 108 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime más conveniente a sus derechos e intereses.

Tercero.- Comunicar los presentes acuerdos a la Intervención General, a la Tesorería municipal, a los Servicios de Inspección y Sanciones y Gestión y Recaudación Tributaria del Área Tributaria, así como al Servicio de Actividades y Obras del Área de Urbanismo, a los efectos administrativos oportunos."

Y las Comisiones, por mayoría, con el voto afirmativo de los grupos municipales Popular, Vox e Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV y reserva de voto del grupo municipal Socialista, acordaron informar favorablemente la moción de la Teniente de Alcalde delegada de Economía y Hacienda y proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción de los acuerdos contenidos en la misma."

A continuación, el Sr. Alcalde somete a votación ordinaria a mano alzada la aprobación del dictamen.

Y el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adoptó los siguientes acuerdos:

1º.- Denegar la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras solicitada por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., con CIF B73687170, promotora de la solicitud de licencia de obras en el procedimiento seguido bajo la signatura MA-36/2024, relativo a la construcción de una planta solar fotovoltaica denominada "Duque I", prevista en los artículos 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del referido tributo; y 103, apartado dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto de las obras contempladas en el proyecto que constituye el objeto del procedimiento de concesión de licencia antes referido, por los motivos que igualmente constan como antecedentes de los presentes acuerdos.

2º.- Notificar estos acuerdos a la sociedad de capital interesada, con indicación de que contra los mismos cabe interponer en el plazo de UN MES desde el siguiente a su notificación, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Lorca; o, con carácter potestativo, y ante el mismo órgano que dictó el acto, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con lo previsto en el artículo 108 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime más conveniente a sus derechos e intereses.

3º.- Comunicar los presentes acuerdos a la Intervención General, a la Tesorería municipal, a los Servicios de Inspección y Sanciones y Gestión y Recaudación Tributaria del Área Tributaria, así como al Servicio de

Actividades y Obras del Área de Urbanismo, a los efectos administrativos oportunos.

VI.- MOCIÓN DE TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE ECONOMÍA Y HACIENDA SOBRE LA SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN EL PROCEDIMIENTO 2024/772

Conocido Dictamen de la Comisión de Presidencia, Administración Municipal y Servicios Generales conjunta con la de Gestión Económica y Especial de Cuentas, la de Descentralización, Desarrollo Rural, Agricultura, Ganadería y Lucha contra la Despoblación y la de Territorio, Infraestructuras y Calidad Urbana emitido el 23 de los corrientes que dice lo siguiente:

“Se da cuenta de una moción de la Teniente de Alcalde delegada de Economía y Hacienda que dice lo siguiente:

“En el procedimiento seguido ante el Servicio de Inspección y Sanciones del Área Tributaria de este Excmo. Ayuntamiento bajo la signatura 2024/ATLGEN-772, instado por la sociedad de capital FV Casa Colorada Lorca, S.L., consta el siguiente informe, con propuesta de acuerdos, evacuado por el tesorero municipal accidental:

«El funcionario que suscribe, en ejercicio de las atribuciones que tiene accidentalmente encomendadas, y en relación con el objeto propio del procedimiento antes identificado, tiene a bien emitir el siguiente informe con propuesta de acuerdos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro Electrónico General del Excmo. Ayuntamiento de Lorca el escrito presentado por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., con CIF B73687170, actuando en interés de la sociedad de capital FV Casa Colorada Lorca, S.L., con CIF B73687212, promotora de la solicitud de licencia de obras en el procedimiento seguido bajo la signatura MA-14/2018 ante el Servicio de Actividades y Obras del Área de Urbanismo.

En el indicado escrito la sociedad de capital ya citada, en la condición referida, instaba de esta Administración la concesión de la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras prevista en los artículos 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del referido tributo; y 103, número dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto del impuesto devengado con ocasión de las obras contempladas en el proyecto que constituye el objeto del procedimiento de concesión de licencia referido en el apartado anterior, relativo a la construcción de una planta solar fotovoltaica denominada “Casa Colorada”.

SEGUNDO.- En el procedimiento seguido bajo la signatura antes indicada, se formuló el requerimiento de subsanación previsto en el artículo 6, número cuatro, de la antes invocada ordenanza fiscal, fechado el 18 de junio de 2024, requerimiento debidamente notificado ese mismo día a la sociedad de capital promotora del expediente mediante su comparecencia en la sede electrónica de este Excmo. Ayuntamiento, en los términos previstos en los artículos 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y 42 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

TERCERO.- En el procedimiento así instruido con el propósito antes dicho ha sido presentado escrito formulado por la sociedad de capital FV Casa Colorada Lorca, S.L., que ha tenido entrada en el Registro Electrónico General del Excmo. Ayuntamiento de Lorca el día 23 de julio de 2024, al que se acompaña el documento denominado "Memoria para la declaración de interés público y social de la planta fotovoltaica Casa Colorada".

CUARTO.- Con fecha 11 de septiembre de 2024 el tesorero municipal accidental emitió informe, incorporado al expediente de su razón, en el que se examinaba la documentación presentada por la sociedad de capital FV Casa Colorada Lorca, S.L. para justificar la solicitud de bonificación que tiene instada respecto de la planta solar fotovoltaica denominada "Casa Colorada", concluyendo, tras analizar los datos que en aquella documentación se contienen y la normativa que resulta de aplicación, jurisprudencialmente interpretada, y por las razones que en ese informe se desgranaban, no haber lugar a la concesión de la aludida bonificación, prevista en los artículos 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; y 103, número dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

QUINTO.- Con fecha 11 de septiembre de 2024, se ha concedido trámite de audiencia por plazo de diez días a la sociedad de capital interesada en el procedimiento, de conformidad con lo prevenido en los artículos 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas; y 96 del Real Decreto 1065/2007, de 27 julio, por el cual se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

El aludido trámite ha sido notificado a las sociedades de capital FV Cueva del Duque, S.L., que presentó la inicial solicitud, y FV Casa Colorada Lorca, S.L., mediante respectivas comparecencias en la sede electrónica de esta Administración a las 18:49:00 horas y a las 18:51:39 horas del día 11 de septiembre de 2024, de lo que queda debida constancia en el procedimiento mediante la emisión de las oportunas diligencias acreditativas de este extremo.

SEXTO.- Con fecha 26 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro Electrónico General del Excmo. Ayuntamiento de Lorca el escrito presentado por la sociedad de capital FV Casa Colorada Lorca, S.L. por el que se evacúa el trámite de audiencia que le fuera conferido en el procedimiento, formulando alegaciones al informe emitido por el tesorero municipal accidental.

SEPTIMO.- Por así imponerlo el artículo 12, apartado 8, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la resolución que se adopte en relación con las solicitudes de bonificación planteadas por los sujetos pasivos, será motivada en los supuestos de denegación.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 103, número dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), dispone que las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En ejercicio de la potestad fiscal derivada prevista en aquella norma con rango legal, el artículo 6, número tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, dispone, en lo que ahora importa, que gozarán de una bonificación del 95 por ciento sobre la cuota las obras proyectadas en el ámbito de las energías renovables. Corresponderá al Pleno municipal dicha declaración, y se acordará, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta Ordenanza, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. A efectos de la declaración por el Pleno Municipal se valorarán entre otras las siguientes circunstancias:

1ª.- Que sus dueños sean fundaciones o asociaciones particulares de carácter sociocultural, inscritas en el registro correspondiente como entidades sin fines lucrativos.

2ª.- Que las construcciones o instalaciones constituyan el medio físico desde el que se realizarán las actividades y prestaciones de servicios por parte de sus dueños.

3ª.- La producción de beneficios específicos para el municipio.

4º.- Que las construcciones, instalaciones y obras lleven consigo la creación o incremento de un número directo de puestos de trabajo estables superior a cincuenta.

SEGUNDO.- Acerca del carácter de la bonificación fiscal prevista en el anteriormente invocado artículo 103 del TRLRHL, se han pronunciado distintos tribunales superiores de justicia, sentando la doctrina jurisdiccional que con el carácter menor ha venido siendo predicada respecto de sus resoluciones. Pueden citarse, a mero título ejemplificativo, las consideraciones que recogen una ilustrativa y clarificadora síntesis de la cuestión examinada y que se contienen en la sentencia dictada el 20 de junio de 2019 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, que en su fundamento de derecho cuarto ha declarado (Referencia CENDOJ: ECLI:ES:TSJCL:2019:3119):

«CUARTO.- Requisitos para la declaración de las obras o instalaciones como de especial interés o utilidad municipal, normativa y precedentes jurisprudenciales.

Por lo que a la vista de la necesidad de examinar el fondo del asunto, se ha de precisar en cuanto al mismo, que lo que se ha planteado en la instancia es si resultaba o no procedente la bonificación de hasta el 95% del ICIO conforme lo establecido para las bonificaciones potestativas en el artículo 10 de la Ordenanza 509 del referido Impuesto, que establece, según la redacción aplicable, en su apartado a), dicha bonificación de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, en este caso, a la vista del acuerdo impugnado, el Ayuntamiento justifica tal denegación del interés o utilidad municipal, primero, en que dado que no se indicaba o concretaba en la solicitud en que circunstancia venía dado dicho interés o utilidad municipal, se recogían dos supuestos en los que se había entendido la concurrencia de interés social, como era el caso de la casa cuartel de la Guardia Civil y el de un almacén para el Banco de Alimentos y en lo que se refería circunstancias culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo, se acudía a los propios criterios de la Ordenanza, de lo que se concluía que no se apreciaban criterios de carácter social, ni culturales e histórico artísticas, ni circunstancias de fomento de empleo, en el supuesto de autos y frente a ello la entidad recurrente considera que si concurren circunstancias sociales, culturales e histórico artísticas, las cuales se deducen de la propia mejora que la biblioteca ha supuesto para los usuarios, que el Ayuntamiento había exigido que el interés fuera esencial, lo que no establece la Ordenanza aplicable, habiéndose acreditado con la memoria del Proyecto de Ejecución y con el informe pericial aportado y su ratificación en el acto de la vista, la existencia del interés o utilidad municipal de la obra por concurrir circunstancias sociales, culturales e histórico artísticas, lo que obliga a la Sala por un lado a examinar la normativa de aplicación, la jurisprudencia existente en estos casos y finalmente la prueba practicada con respecto a los razonamientos de la resolución impugnada para poder considerar si la misma es o no conforme a derecho, así como antes indicábamos, la Ordenanza establece simplemente la bonificación para las construcciones, instalaciones u obras que hayan sido declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, ello en consonancia con la previsión normativa que se establece en el artículo 103. 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Como se aprecia de su redacción el establecimiento de dicha bonificación tiene carácter discrecional y no obligatorio, dependiendo por tanto de su previsión o establecimiento en las Ordenanzas municipales, ahora bien, una vez establecida su concreción o concesión ya no es un acto discrecional, sino que estaríamos ante un supuesto de conceptos jurídicos

indeterminados, sometidos al control jurisdiccional y no a la mera discrecionalidad de la Administración.

En este sentido cabe recordar la sentencia del TSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, sec. 1ª, de 22 de octubre de 2014, nº 2022/2014, dictada en el recurso 1224/2011, Ponente Doña María Soledad Gamo Serrano, cuando concluye que:

"La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, modificando el artículo 104.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, habilitó a las Corporaciones Locales para que a través de Ordenanzas Fiscales pudieran regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a favor de las que fueran declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justificasen tal declaración.

En la misma línea viene a establecer ahora el artículo 103.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que "Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto: a) Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros...", precisando el último párrafo del referido precepto que "La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la ordenanza fiscal. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente".

La norma, en consecuencia, remite a la decisión discrecional de los Ayuntamientos la regulación, primero, de la existencia misma de la bonificación y, segundo, de su alcance, al remitir a la correspondiente Ordenanza reguladora la formación tanto de los aspectos sustantivos como de los aspectos formales (entre los que, indudablemente, se encuentra la especificación de las circunstancias que justifiquen la declaración del interés o utilidad municipal). La discrecionalidad, sin embargo, solo existe cuando del establecimiento, regulación y cuantificación a través de la Ordenanza reguladora del Impuesto se trata, pero, una vez regulada la bonificación a través de Ordenanza, la aplicación de la misma al caso concreto por el Ayuntamiento no supone el ejercicio de una potestad discrecional de ninguna clase. Antes al contrario, nos encontramos ante una potestad de tipo o carácter reglado de modo que, en las antedichas circunstancias -esto es, una vez el Ayuntamiento ha reconocido y regulado la bonificación en la correspondiente Ordenanza reguladora del Impuesto- la declaración de interés o utilidad municipal si se dan los requisitos o presupuestos previstos en la Ordenanza, con la consecuente aplicación de la bonificación, resulta obligada para el Ayuntamiento, agotándose la discrecionalidad municipal con la regulación normativa de la bonificación.

No se trata, en consecuencia, del ejercicio de potestades discrecionales por la Administración municipal sino que, habiendo hecho uso el Excmo. Ayuntamiento de Antequera de la habilitación legal, incluyendo en la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la citada bonificación, con idéntica redacción que la de la normativa estatal anteriormente trascrita, la cuestión estriba en esclarecer si concurre en el supuesto concreto aquí examinado un concepto jurídico indeterminado como es de del "interés o utilidad municipal "a los efectos del reconocimiento y aplicación de la bonificación de hasta el 95% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y, en particular, circunstancias sociales que evidencien tal clase de interés."

En igual línea la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, de 27 de junio de 2018, nº 626/2018, dictada en el recurso 39/2018, de la que ha sido Ponente Don Rafael Pérez Nieto y en la que se concluía que:

"Esta Sala de apelación tiene dicho en nuestras SSTSJCV de 6-11-2012 19-11-2015 lo que sigue: "La decisión relativa a si una determinada construcción o edificación reviste el especial interés o utilidad municipal , en los términos expuestos, no tiene un contenido estrictamente discrecional que incumba exclusivamente a la Administración y que no pueda ser revisado o suplido por los órganos judiciales; antes bien, tratamos de un concepto jurídico indeterminado susceptible de ser integrado con criterios jurídicos o de experiencia en sus facetas no taxativas.

El Ayuntamiento apreció que 'las obras realizadas por organismos públicos, por su propia naturaleza, implican siempre cierta utilidad' y que se 'requiere para el reconocimiento de la bonificación un especial interés o utilidad municipal [...] y que no concurre en el presente caso, debiendo tenerse en cuenta en este sentido que el interés educativo es compartido por múltiples instituciones' (acuerdo de 1-4-2010). El Jurado Tributario, en la misma línea, razonó que 'no se trata por tanto de un interés general o una utilidad pública común sino de un singular y específico interés o utilidad municipal, pues de lo contrario cualquier obra pública que represente una mejora de los servicios públicos a los ciudadanos, por su propia naturaleza, gozaría de esa bonificación, lo que no sucede ni se establece así por el legislador' (acuerdo de 26-11-2010).

Es competencia municipal 'participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria art. 25.2 n Ley 7/1985 de 2 de abril. Por otro lado, el art. 28 de la misma ley señala que los municipios pueden realizar 'actividades complementarias a las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a educación', entre otras.

El art. 103.2 LRHL habla de un interés municipal 'especial', no del 'específico' que refiere el acuerdo del Jurado Tributario (algo propio y característico que lo distingue de otras cosas, según el DRAE) en una interpretación restrictiva del supuesto de hecho de la bonificación. La construcción de un centro de enseñanza público satisfará de forma especial necesidades de orden social o público en el propio ámbito municipal, al margen de que también trascienda dicho ámbito. Este es igualmente el criterio de dos SSTSJCV de 22- 4-2005 y 2-6-2006 en las cuales abordamos expresamente la cuestión razonando que 'no cabe la menor duda a la Sala de que la construcción de una escuela es, desde la perspectiva de la corporación municipal, una obra de utilidad pública por concurrir circunstancias de carácter cultural. Así debe entenderse, grosso modo, pues se trata de una obra que está destinada, de modo prioritario, esencial y

único, al fomento de la educación, a la integración social, formación, y al desarrollo cultural de los habitantes del municipio, y es concreción del derecho fundamental que tienen 'todos a la educación', tal como proclama el art. 27.1 CE".

Así pues, aplicando idéntico criterio al presente caso, hemos de confirmar la apreciación del Juzgado a quo según la cual la obra de que tratamos encaja en el supuesto de hecho "de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artístico o de fomento del empleo" que justifica la concesión de la bonificación prevista en el art. 103.2 LRHL."

Y en el mismo sentido la sentencia del TSJ Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, sentencia de 3 de julio de 2015, nº 450/2015, recurso 129/2013, de la que fue Ponente Don Fernando García Mata, en la que igualmente se concluye que:

"En definitiva, lo determinante para la bonificación es la realización de construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artístico o de fomento del empleo, estando constituido el ámbito subjetivo por los sujetos pasivos que son a los que les corresponde la solicitud del reconocimiento de la bonificación. (...)"

De lo expuesto se desprende que la bonificación se concede por la realización de construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal y ello con independencia de quien realice la actividad, por lo que procede rechazar las alegaciones formuladas en dicho sentido, para sostener la improcedencia de la bonificación, por la Administración local apelante.

Como señala la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada 1425/2014, de 20 de mayo, "(...) lo relevante es el especial interés o utilidad social de la obra (objeto), y no la utilidad social del solicitante de la bonificación (sujeto)"

SÉPTIMO.- La aplicación de la anterior doctrina, nos sitúa ante la controversia que se suscita sobre si se da el supuesto de los preceptos antes mencionados que determinan la procedencia de la bonificación, debiendo tenerse en cuenta que, como viene señalando este Tribunal reiteradamente -entre otras sentencias 398 y 406/2008, de 23 y 30 de junio, seguidas por la 451/2009, de 30 de junio -, "la controversia no puede circunscribirse a la procedencia o no, en términos generales, de la bonificación, sino a su aplicabilidad en el caso enjuiciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito de la Ordenanza Fiscal (...) - puede ser discrecional el reconocimiento de la bonificación en la Ordenanza Fiscal, pero una vez establecida no es discrecional su concesión, sino que depende de que se cumplan los presupuestos que determinan su concesión."

Finalmente cabe citar la sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, de 15 de junio de 2010, nº 651/2010, recurso 1929/2009, Ponente Doña Ángeles Huet de Sande, en la que igualmente se afirmaba que: "...dados los términos de esta regulación normativa de la

bonificación, regulación en la que el Ayuntamiento ha ejercido, agotándola, su discrecionalidad, sólo cabe ya examinar si la obra en cuestión reúne dichas características definidas en la Ordenanza, esto es, si la obra puede ser declarada de "especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración", que es lo que la Ordenanza dice. Y los términos utilizados en la definición normativa de la bonificación en la Ordenanza no permiten discrecionalidad alguna, se trata, como antes decíamos, de conceptos jurídicos indeterminados y, por tanto, su aplicación supone el ejercicio de una potestad puramente reglada.

Si el Ayuntamiento quería restringir la aplicación de la bonificación a las obras de rehabilitación en el casco histórico o viviendas sociales, podía haberlo hecho al regular la bonificación en la Ordenanza, pero no lo hizo así, sino que utilizó en el texto de la misma un concepto jurídico indeterminado mucho más amplio que es al único al que podemos estar cuando de la aplicación de la Ordenanza se trata, pues ya no se trata de ejercicio de discrecionalidad alguna, sino de aplicación de una potestad eminentemente reglada."»

TERCERO.- Retomando y resumiendo las conclusiones que alcanzan los distintos pronunciamientos judiciales invocados, puede sostenerse, también en el caso ahora analizado, y respecto de la solicitud de bonificación instada, que la cuestión fundamental a dilucidar es la aplicabilidad de la referida bonificación para el tributo devengado con ocasión de las obras para cuya ejecución se ha solicitado y obtenido la licencia. Y a tal fin es preciso resolver como operación previa y necesaria si concurren los presupuestos a que tal concesión se somete, con arreglo a la regulación positiva contenida en el artículo 6, número tres, de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Y es que, en palabras de aquellas resoluciones judiciales, puede ser discrecional el reconocimiento de la bonificación en la ordenanza fiscal, pero una vez establecida no es discrecional su concesión, sino que depende de que se cumplan los presupuestos que determinan esa concesión.

Es, pues, la premisa así establecida y fijada desde la que ha de partirse necesariamente para adoptar una decisión fundada en derecho en el caso que ahora nos ocupa.

Si bien se examinan los requisitos a que se somete la concesión de la debatida bonificación en la norma reglamentaria municipal de carácter fiscal, por sus propias características solo tres de las cuatro circunstancias que han de ser consideradas en su otorgamiento son predicables a la específica del 95 % de la cuota resultante para las construcciones, instalaciones y obras en el ámbito de las energías renovables:

Que las construcciones o instalaciones constituyan el medio físico desde el que se realizarán las actividades y prestaciones de servicios por parte de sus dueños.

La producción de beneficios específicos para el municipio.

Que las construcciones, instalaciones y obras lleven consigo la creación o incremento de un número directo de puestos de trabajo estables superior a cincuenta.

Habrà de valorarse, en consecuencia, si los señalados requisitos concurren en las obras proyectadas por la sociedad de capital que insta la aplicación de la bonificación fiscal, en los estrictos términos en que queda regulada.

Nada se puede objetar a la plena realidad del primero de ellos en la solicitud formulada: la planta solar fotovoltaica descrita en la memoria presentada, cuya construcción constituye el hecho imponible del impuesto, es sin duda alguna el medio físico desde el que se realizarán las actividades y prestaciones de servicios por parte de la sociedad de capital promotora y propietaria.

Más minucioso análisis requieren, empero, los dos otros requisitos mentados, y precisamente a su eventual justificación se encomienda la memoria aportada por aquella sociedad de capital. Así pues, al estudio de este documento habremos de aplicar ahora nuestra atención.

Sus apartados dos y tres se dedican a detallar características generales de la planta solar en cuestión, atinentes a su localización, potencia instalada, y descripción técnica

Por su parte, el apartado cuarto se destina a glosar más propiamente los beneficios generales que la construcción de la planta solar habrá de provocar, y que van esencialmente aparejados a la producción de energía eléctrica a través de este tipo de instalaciones fotovoltaicas. Pues bien, debe recordarse ahora que lo que la ordenanza fiscal impone, al regular las condiciones a que se somete la concesión de la bonificación, es que se justifiquen beneficios específicos para el municipio; y los eventuales beneficios que para este municipio de Lorca habría de traer la planta solar cuya construcción se pretende, concretos, perfectamente identificados y, en su caso, cuantificados, no aparecen en la memoria examinada.

La transición y la soberanía energéticas, la descarbonización de la economía, la innovación tecnológica asociada a los desarrollos de nuevas fuentes de energía y la reducción paulatina y continuada en la emisión de los gases de efecto invernadero, precursores del cambio climático, son todos ellos, sin sombra alguna de duda, objetivos loables y necesarios, que habrán de alcanzarse con la puesta en práctica y ejecución de las oportunas políticas públicas. Pero exceden con mucho las posibilidades de esta modesta Administración local, y se sitúan allende sus concretos y bien delimitados ámbitos competenciales; su progresiva consecución no puede además realizarse a costa de disminuir los ya de por sí magros recursos de nuestro sistema tributario municipal.

Un último apunte conviene hacer a propósito de esta concreta y estudiada condición, que no ha de ser omitido en aras del requerido rigor argumental: los beneficios específicos para el municipio que exige la ordenanza fiscal, han de ser necesariamente distintos y adicionales a los que van aparejados a la inversión económica que es consustancial a cualquier proceso constructivo y que, en consecuencia, están presentes en todas y cada de las obras ejecutadas en su término, que, sin discusión, aportan, en mayor o menor grado, generación de riqueza mediante la formación de nuevo capital físico, con la consiguiente y positiva repercusión fiscal que tal riqueza pudiera llevar aparejada mediante la aplicación de los tributos municipales que la gravan. No es ese el específico beneficio que requiere imperativamente aquella ordenanza.

El tercero de los requisitos enumerados exige que las construcciones, instalaciones y obras que constituyen el hecho imponible del impuesto,

lleven consigo la creación o incremento de un número directo de puestos de trabajo estables superior a cincuenta. Pues bien, es claro y patente, bajo el simple tenor literal de la memoria presentada, que esta condición no se cumple en la planta solar fotovoltaica de la que será titular la sociedad de capital interesada.

El apartado 4.3.2 del documento examinado tan solo formula una genérica declaración sobre el favorable impacto que, en la formación de empleo de calidad y especialmente cualificado en el municipio, pueden tener los proyectos de energía solar fotovoltaica que se implanten en su territorio (y lógicamente también el que motiva la solicitud de bonificación analizada). Pero no se concretan los puestos de trabajo estables creados con ocasión de la construcción y posterior gestión de la planta solar fotovoltaica proyectada, que es justamente lo que exige y requiere la ordenanza municipal.

Este último requisito del empleo, bajo el parecer del funcionario que suscribe, es esencial para el reconocimiento de la bonificación prevista en la ordenanza, cuando de un proyecto propiamente empresarial se trata. Y de que ello es así da buena prueba que sea expresamente citado por el artículo 103 del TRLRHL, junto con otras tres circunstancias (sociales, culturales o histórico artísticas) que cumplen fines de alcance general y vocacionalmente público, y que, por ello mismo, resultan habitualmente ajenas al ejercicio de una actividad realizada con propósito esencialmente económico.

Valga decir, siguiendo aquí la previsible intención del legislador, que si las construcciones, instalaciones y obras han de servir de soporte material para el desarrollo de una actividad principalmente encaminada al logro de esos objetivos empresariales o económicos, lo fundamental para la concesión de la bonificación será su positivo y acreditado impacto en la generación de empleo estable.

Como antes se afirmara, y sostienen las sentencias de que se ha dado cuenta, el establecimiento de la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la ordenanza fiscal correspondiente, constituye el ejercicio discrecional de una potestad tributaria establecida en favor de las entidades locales, pero una vez efectivamente dispuesta no es discrecional su concesión, sino que depende de que se cumplan los presupuestos que determinan ese reconocimiento. Y ha de recordarse, además, que conforme establece el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales, lo que evidentemente impone una interpretación estricta y en sus literales términos de las normas que tales beneficios e incentivos recogen.

Pues bien, ya se cree haber demostrado suficientemente y por extenso que no concurren los requisitos exigidos en el artículo 6, número tres, de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para declarar, en beneficio de la sociedad de capital FV Casa Colorada Lorca, S.L., la bonificación del 95 % sobre la cuota, prevista en el artículo 6, número tres, de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, respecto de las que son objeto del procedimiento MA-14/2018, seguido ante el Servicio de Actividades y Obras del Área de Urbanismo y promovido por aquella sociedad.

CUARTO.- Cuanto queda expuesto hasta este punto es lo que expresaba el informe evacuado por el tesorero municipal accidental una vez analizada la documentación aportada por aquella sociedad de capital, en el momento

procedimental oportuno, para justificar la concesión de la bonificación prevista en la norma tributaria municipal.

Porque conviene recordar que el procedimiento para la concesión de la bonificación viene perfectamente regulado en el artículo 12 de aquella ordenanza, y que, con arreglo a lo previsto en este precepto, es una carga que incumbe al sujeto pasivo acompañar junto con su solicitud la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal que impetra.

Precisamente porque esa documentación no se presentó inicialmente, esta Administración requirió a la sociedad de capital interesada para que subsanase su inicial solicitud aportando una completa demostración de reunir, *prima facie*, los requisitos normativamente fijados para obtener aquella bonificación. Y así lo hizo mediante la memoria registrada el día 23 de junio de 2024.

Lo que no cabe en absoluto es intentar cumplir con la carga que el precepto impone en la posterior fase en que consiste el trámite de audiencia una vez instruido el procedimiento, cuya finalidad y propósito son completamente distintos (garantizar la necesaria contradicción y el adecuado ejercicio del derecho de defensa reconocido al administrado), por cuanto esa posibilidad ya había precluido para el sujeto pasivo. Esto es, no son las alegaciones al informe evacuado por el funcionario municipal el medio idóneo para justificar extemporáneamente la pertinencia del beneficio fiscal, que es justamente lo que intenta la sociedad de capital interesada con las que tiene planteadas; y menos aún si, como ocurre en el presente caso, han sido formuladas fuera del plazo legalmente dispuesto. Esa justificación, ya se ha dicho, había de acompañarse a la solicitud de iniciación del procedimiento, o ser aportada con ocasión de la subsanación que le fue requerida.

No obstante ello, se estudiarán y contestarán las alegaciones que la sociedad de capital presenta en el trámite de audiencia a fin de dar cumplida y completa respuesta a todas las cuestiones que en ellas se suscitan.

Pretende la referida empresa, ya se ha adelantado, cumplir en este trámite lo que no hizo con ocasión de la memoria que aportó: concretar los beneficios específicos que la construcción de la planta solar proyectada tendría para el municipio de Lorca. Y a tal fin identifica un total de seis impactos positivos que habrían de traer las obras para las que pidió la preceptiva licencia.

Pero un atento análisis del escrito en que estos impactos se desgranar no permite reconsiderar la inicial conclusión que se avanzaba en el informe evacuado por el tesorero municipal.

Y es que, efectivamente, más que beneficios concretos, identificados y cuantificados o cuantificables por remisión a datos de carácter objetivo o informaciones que pudieran verificarse, el documento presentado por la sociedad de capital remite a meras suposiciones y conjeturas no contrastadas e incontrastables, alguna de ellas francamente extravagante, como la alusión al supuesto turismo verde que se vería atraído por las obras proyectadas.

No se tiene noticia de ningún estudio publicado que acredite la existencia de un tal turismo vinculado a la construcción de plantas de energía solar fotovoltaica, lo que no debe sorprender si se considera que se trata de instalaciones que generan un evidente impacto paisajístico. De hecho, la titulada "Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas y sus infraestructuras de evacuación", redactada por la Subdirección General de Evaluación Ambiental, dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico del Gobierno de España (disponible en: https://www.miteco.gob.es/content/dam/mitesco/es/calidad-y-evaluacionambiental/temas/guiaelaboracionesiaplantafotovoltaicassgea_tcm30-538300.pdf), advierte en su página 7:

«A los impactos antes mencionados hay que añadir uno que, al menos en nuestro país, es notable y es el impacto paisajístico. En general, debido a las grandes extensiones de terreno sobre las que normalmente se sitúan las instalaciones fotovoltaicas, el impacto paisajístico que producen puede llegar a ser muy importante.» Las plantas solares fotovoltaicas introducen gran cantidad de elementos antrópicos en una matriz con alto grado de naturalidad, lo cual provoca la homogenización de grandes superficies. Adicionalmente, las medidas correctoras utilizadas en muchos casos para disminuir el impacto paisajístico pueden generar importantes impactos añadidos si no se realizan conforme a unos criterios técnicos y ecológicos adecuados.»

Otro tanto puede decirse de los sedicentes y positivos efectos ambientales, igualmente apuntados en el escrito de alegaciones presentado, que sobre la cubierta vegetal de los terrenos ocupados generaría la planta para la cual se solicita la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. El mismo documento, también en su página 7, indica:

«Se ha determinado que las tierras dedicadas a la agricultura extensiva, los pastos y los hábitats esteparios son especialmente vulnerables, puesto que normalmente son consideradas zonas óptimas para la implantación de este tipo de instalaciones, debido a su bajo valor económico y a su fácil acceso. Estos hábitats, frecuentemente albergan importantes poblaciones de especies de aves protegidas en la UE, que además ya sufren un importante declive, debido a la transformación de su hábitat, causado por los cambios en el manejo de la tierra. **La transformación de estos hábitats en instalaciones fotovoltaicas puede producir un amplio rango de impactos, como la reducción de la cubierta vegetal, la compactación del suelo, la reducción de la infiltración, el incremento de la escorrentía superficial, la pérdida de suelo, la reducción de la materia orgánica en el suelo, y la pérdida de la calidad del agua, entre otros.»**

Así pues, no existen beneficios específicos para el municipio en ese apuntado aspecto sino, en todo caso, medidas correctoras o de restauración exigidas en las autorizaciones ambientales sectoriales a que queda sometido el proyecto, necesarias para atenuar o reducir los negativos impactos que su ejecución pudiera provocar, señalados en aquel documento.

En el escrito examinado se refieren los eventuales ingresos que comportaría el contrato de arrendamiento concluido para la disposición del terreno donde se sitúa la planta identificada bajo la denominación "Casa Colorada".

De acuerdo con los datos que ofrece la memoria aportada por la sociedad de capital interesada, la planta en cuestión se levantará sobre dos parcelas, las números 16 del polígono 50, y 2 del polígono 52 de las incluidas en la Base de Datos Nacional del Catastro (referencias catastrales: 30024A050000160000DZ y 30024A052000020000DZ, respectivamente). Es evidente que ese negocio jurídico reportará al dueño de aquella parcela

rendimientos en forma de rentas anuales de la propiedad inmobiliaria, pero no puede afirmarse seriamente que ello implique un beneficio general y específico para el conjunto del municipio digno de ser considerado.

También el escrito de alegaciones analizado alude a la generación de riqueza que traería la planta solar fotovoltaica, por los recursos empleados en su construcción y posterior gestión, y por el incremento en el consumo de bienes y servicios asociado al empleo que habrá de crear.

Como ya se señaló anteriormente, estos beneficios no se detallan ni se cuantifican por remisión a datos de carácter objetivo o informaciones que puedan ser verificadas, sino que se formulan como meras suposiciones y conjeturas imposibles de ser contrastadas.

No se discute que la actuación edificatoria proyectada aumente la riqueza del municipio mediante la creación de nuevo capital físico y la movilización de los recursos productivos a ella asociados. Pero ese es un efecto común e inherente a cualquier obra que en él se acometa y no es el específico beneficio que exige la ordenanza para el reconocimiento de la bonificación solicitada.

En todo caso convendrá recordar que la generación de riqueza en que consiste la construcción, instalación u obra, es justamente la capacidad económica puesta de manifiesto por el contribuyente que justifica la imposición del tributo en cuestión [artículo 2, número dos, letra c), de la LGT], y no puede ser invocada, como pretende la sociedad de capital interesada, para minorar los ingresos resultantes de su aplicación.

El apartado 4.3.2 de la memoria aportada, tan solo formulaba una genérica declaración sobre el favorable impacto que, en la formación de empleo de calidad y especialmente cualificado en el municipio, podían tener los proyectos de energía solar fotovoltaica que se implanten en su territorio (también el que motiva la solicitud de bonificación analizada). Pero el mentado documento no concretaba los puestos de trabajo estables creados con ocasión de la construcción y posterior gestión de la planta solar fotovoltaica proyectada, que es justamente lo que exige y requiere la ordenanza municipal.

Es ahora, con el escrito de alegaciones formulado, cuando se sostiene que las tres plantas solares fotovoltaicas de las que resultan ser titulares las sociedades de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L. y FV Casa Colorada, S.L., crearán en su conjunto "alrededor" de cien puestos de trabajo.

Sobre este particular extremo conviene hacer dos precisiones. La primera de ellas es que tampoco ese documento detalla y precisa cuántos de esos puestos de trabajo irán asociados a las fases de diseño y construcción (por su propia naturaleza coyunturales), y cuáles a la posterior y definitiva gestión y explotación de aquellas plantas, una vez puestas en servicio (que sí habrían de ser permanentes o estables, como exige la propia ordenanza).

La segunda de las precisiones adelantadas es que los cincuenta puestos de trabajo permanentes, y así lo impone la ordenanza, han de ser creados por cada una de las construcciones, instalaciones u obras para las

que se solicita el beneficio fiscal pretendido. No está permitido ni resulta posible hacer la adición que plantea el sujeto pasivo, que de manera indebida suma los efectos sobre el empleo de los tres parques, cada uno de ellos objeto de una licencia independiente, y consecuentemente, de solicitudes de bonificación propias y específicas, con la sola intención de cumplir con los requisitos que impone aquel texto normativo.

Del examen detallado de las alegaciones formuladas resulta, como ya se cree haber demostrado, que la sociedad de capital interesada no ha justificado satisfacer los requisitos a que la ordenanza fiscal correspondiente sujeta la concesión de la bonificación que tiene pedida. Y ya quedó dicho y se vuelve a repetir: el reconocimiento de la bonificación fiscal no es discrecional, sino que constituye una potestad cuyo ejercicio queda reglado y sometido a la efectiva presencia en cada caso de todos y cada uno de los elementos a que se condiciona.

QUINTO.- Por cuanto antecede, es conclusión razonada del presente informe, ratificando la ya inicialmente propuesta, que no procede el otorgamiento de la referida bonificación solicitada por la sociedad de capital interesada. Este informe satisface, cumple ahora sostenerlo, los requisitos de motivación exigidos por el artículo 12, apartado ocho, de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.»

La competencia para la adopción de los pertinentes acuerdos corresponde el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, número dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Por cuanto antecede, la concejal delegada de Economía, Hacienda y Presupuestos eleva al Excmo. Ayuntamiento Pleno la siguiente propuesta de acuerdos:

Primero.- Denegar la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras solicitada por la sociedad de capital FV Casa Colorada Lorca, S.L., con CIF B73687212, promotora de la solicitud de licencia de obras en el procedimiento seguido bajo la signatura MA-14/2018, relativo a la construcción de una planta solar fotovoltaica denominada "Casa Colorada", prevista en los artículos 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del referido tributo; y 103, apartado dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto de las obras contempladas en el proyecto que constituye el objeto del procedimiento de concesión de licencia antes referido, por los motivos que igualmente constan como antecedentes de los presentes acuerdos.

Segundo.- Notificar estos acuerdos a la sociedad de capital interesada, con indicación de que contra los mismos cabe interponer en el plazo de UN MES desde el siguiente a su notificación, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Lorca; o, con carácter potestativo, y ante el mismo órgano que dictó el acto, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con lo previsto en el artículo 108 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime más conveniente a sus derechos e intereses.

Tercero.- Comunicar los presentes acuerdos a la Intervención General, a la Tesorería municipal, a los Servicios de Inspección y Sanciones y Gestión y Recaudación Tributaria del Área Tributaria, así como al Servicio de Actividades y Obras del Área de Urbanismo, a los efectos administrativos oportunos.”

Y las Comisiones, por mayoría, con el voto afirmativo de los grupos municipales Popular, Vox e Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV y reserva de voto del grupo municipal Socialista, acordaron informar favorablemente la moción de la Teniente de Alcalde delegada de Economía y Hacienda y proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción de los acuerdos contenidos en la misma.”

A continuación, el Sr. Alcalde somete a votación ordinaria a mano alzada la aprobación del dictamen.

Y el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adoptó los siguientes acuerdos:

1º.- Denegar la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras solicitada por la sociedad de capital FV Casa Colorada Lorca, S.L., con CIF B73687212, promotora de la solicitud de licencia de obras en el procedimiento seguido bajo la signatura MA-14/2018, relativo a la construcción de una planta solar fotovoltaica denominada “Casa Colorada”, prevista en los artículos 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del referido tributo; y 103, apartado dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto de las obras contempladas en el proyecto que constituye el objeto del procedimiento de concesión de licencia antes referido, por los motivos que igualmente constan como antecedentes de los presentes acuerdos.

2º.- Notificar estos acuerdos a la sociedad de capital interesada, con indicación de que contra los mismos cabe interponer en el plazo de UN MES desde el siguiente a su notificación, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Lorca; o, con carácter potestativo, y ante el mismo órgano que dictó el acto, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con lo previsto en el artículo 108 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime más conveniente a sus derechos e intereses.

3º.- Comunicar los presentes acuerdos a la Intervención General, a la Tesorería municipal, a los Servicios de Inspección y Sanciones y Gestión y Recaudación Tributaria del Área Tributaria, así como al Servicio de Actividades y Obras del Área de Urbanismo, a los efectos administrativos oportunos.

**VII.- MOCIÓN DE TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SOBRE LA SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS EN EL PROCEDIMIENTO 2024/774**

Conocido Dictamen de la Comisión de Presidencia, Administración Municipal y Servicios Generales conjunta con la de Gestión Económica y Especial de Cuentas, la de Descentralización, Desarrollo Rural, Agricultura, Ganadería y Lucha contra la Despoblación y la de Territorio, Infraestructuras y Calidad Urbana emitido el 23 de los corrientes que dice lo siguiente:

"Se da cuenta de una moción de la Teniente de Alcalde delegada de Economía y Hacienda que dice lo siguiente:

"En el procedimiento seguido ante el Servicio de Inspección y Sanciones del Área Tributaria de este Excmo. Ayuntamiento bajo la signatura 2024/ATLGEN-774, instado por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., consta el siguiente informe, con propuesta de acuerdos, evacuado por el tesorero municipal accidental:

«El funcionario que suscribe, en ejercicio de las atribuciones que tiene accidentalmente encomendadas, y en relación con el objeto propio del procedimiento antes identificado, tiene a bien emitir el siguiente informe con propuesta de acuerdos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro Electrónico General del Excmo. Ayuntamiento de Lorca el escrito presentado por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., con CIF B73687170, promotora de la solicitud de licencia de obras en el procedimiento seguido bajo la signatura MA-215/2018 ante el Servicio de Actividades y Obras del Área de Urbanismo.

En el indicado escrito, la sociedad de capital ya citada instaba de esta Administración la concesión de la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras prevista en los artículos 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del referido tributo; y 103, número dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto del impuesto devengado con ocasión de las obras contempladas en el proyecto que constituye el objeto del procedimiento de concesión de licencia referido en el apartado anterior, relativo a la construcción de una línea de evacuación de la energía eléctrica generada en las plantas solares fotovoltaicas denominadas "Duque I", "Duque II" y "Casa Colorada".

SEGUNDO.- En el procedimiento seguido bajo la signatura antes indicada, se formuló el requerimiento de subsanación previsto en el artículo 6, número cuatro, de la antes invocada ordenanza fiscal, fechado el 18 de junio de 2024, requerimiento debidamente notificado ese mismo día a la sociedad de capital promotora del expediente mediante su comparecencia en la sede electrónica de este Excmo. Ayuntamiento, en los términos previstos en los artículos 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y 42 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

TERCERO.- En el procedimiento así instruido con el propósito antes dicho ha sido presentado escrito formulado por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., que ha tenido entrada en el Registro Electrónico General del Excmo. Ayuntamiento de Lorca el día 23 de julio de 2024, al que se acompaña el documento denominado "Memoria para la declaración de interés público y social de la línea de evacuación de las plantas fotovoltaicas Duque I, Duque II y Casa Colorada".

CUARTO.- Con fecha 11 de septiembre de 2024 el tesorero municipal accidental emitió informe, incorporado al expediente de su razón, en el que se examinaba la documentación presentada por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L. para justificar la solicitud de bonificación que tiene instada respecto de la línea de evacuación de energía eléctrica generada en las plantas solares fotovoltaicas denominadas "Duque I", "Duque II" y "Casa Colorada", concluyendo, tras analizar los datos que en aquella documentación se contienen y la normativa que resulta de aplicación, jurisprudencialmente interpretada, y por las razones que en ese informe se desgranán, no haber lugar a la concesión de la aludida bonificación, prevista en los artículos 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; y 103, número dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

QUINTO.- Con fecha 11 de septiembre de 2024, se ha concedido trámite de audiencia por plazo de diez días a la sociedad de capital interesada en el procedimiento, de conformidad con lo prevenido en los artículos 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas; y 96 del Real Decreto 1065/2007, de 27 julio, por el cual se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

El aludido trámite ha sido notificado a la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L. mediante su comparecencia en la sede electrónica de esta Administración a las 18:48:36 horas del día 11 de septiembre de 2024, de lo que queda debida constancia en el procedimiento mediante la emisión de la oportuna diligencia acreditativa de este extremo.

SEXTO.- Con fecha 26 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro Electrónico General del Excmo. Ayuntamiento de Lorca el escrito presentado por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L. por el que se evacúa el trámite de audiencia que le fuera conferido en el procedimiento, formulando alegaciones al informe emitido por el tesorero municipal accidental.

SEPTIMO.- Por así imponerlo el artículo 12, apartado 8, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la resolución que se adopte en relación con las solicitudes de bonificación planteadas por los sujetos pasivos, será motivada en los supuestos de denegación.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 103, número dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), dispone que las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En ejercicio de la potestad fiscal derivada prevista en aquella norma con rango legal, el artículo 6, número tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, dispone, en lo que ahora importa, que gozarán de una bonificación del 95 por ciento sobre la cuota las obras proyectadas en el ámbito de las energías renovables. Corresponderá al Pleno municipal dicha declaración, y se acordará, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta Ordenanza, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. A efectos de la declaración por el Pleno Municipal se valorarán entre otras las siguientes circunstancias:

1ª.- Que sus dueños sean fundaciones o asociaciones particulares de carácter sociocultural, inscritas en el registro correspondiente como entidades sin fines lucrativos.

2ª.- Que las construcciones o instalaciones constituyan el medio físico desde el que se realizarán las actividades y prestaciones de servicios por parte de sus dueños.

3ª.- La producción de beneficios específicos para el municipio.

4º.- Que las construcciones, instalaciones y obras lleven consigo la creación o incremento de un número directo de puestos de trabajo estables superior a cincuenta.

SEGUNDO.- Acerca del carácter de la bonificación fiscal prevista en el anteriormente invocado artículo 103 del TRLRHL, se han pronunciado distintos tribunales superiores de justicia, sentando la doctrina jurisdiccional que con el carácter menor ha venido siendo predicada respecto de sus resoluciones. Pueden citarse, a mero título ejemplificativo, las consideraciones que recogen una ilustrativa y clarificadora síntesis de la cuestión examinada y que se contienen en la sentencia dictada el 20 de junio de 2019 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, que en su fundamento de derecho cuarto ha declarado (Referencia CENDOJ: ECLI:ES:TSJCL:2019:3119):

«CUARTO.- Requisitos para la declaración de las obras o instalaciones como de especial interés o utilidad municipal, normativa y precedentes jurisprudenciales.

Por lo que a la vista de la necesidad de examinar el fondo del asunto, se ha de precisar en cuanto al mismo, que lo que se ha planteado en la instancia es si resultaba o no procedente la bonificación de hasta el 95% del ICIO conforme lo establecido para las bonificaciones potestativas en el artículo 10 de la Ordenanza 509 del referido Impuesto, que establece, según la redacción aplicable, en su apartado a), dicha bonificación de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial

interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, en este caso, a la vista del acuerdo impugnado, el Ayuntamiento justifica tal denegación del interés o utilidad municipal, primero, en que dado que no se indicaba o concretaba en la solicitud en que circunstancia venía dado dicho interés o utilidad municipal, se recogían dos supuestos en los que se había entendido la concurrencia de interés social, como era el caso de la casa cuartel de la Guardia Civil y el de un almacén para el Banco de Alimentos y en lo que se refería circunstancias culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo, se acudía a los propios criterios de la Ordenanza, de lo que se concluía que no se apreciaban criterios de carácter social, ni culturales e histórico artísticas, ni circunstancias de fomento de empleo, en el supuesto de autos y frente a ello la entidad recurrente considera que si concurren circunstancias sociales, culturales e histórico artísticas, las cuales se deducen de la propia mejora que la biblioteca ha supuesto para los usuarios, que el Ayuntamiento había exigido que el interés fuera esencial, lo que no establece la Ordenanza aplicable, habiéndose acreditado con la memoria del Proyecto de Ejecución y con el informe pericial aportado y su ratificación en el acto de la vista, la existencia del interés o utilidad municipal de la obra por concurrir circunstancias sociales, culturales e histórico artísticas, lo que obliga a la Sala por un lado a examinar la normativa de aplicación, la jurisprudencia existente en estos casos y finalmente la prueba practicada con respecto a los razonamientos de la resolución impugnada para poder considerar si la misma es o no conforme a derecho, así como antes indicábamos, la Ordenanza establece simplemente la bonificación para las construcciones, instalaciones u obras que hayan sido declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, ello en consonancia con la previsión normativa que se establece en el artículo 103. 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Como se aprecia de su redacción el establecimiento de dicha bonificación tiene carácter discrecional y no obligatorio, dependiendo por tanto de su previsión o establecimiento en las Ordenanzas municipales, ahora bien, una vez establecida su concreción o concesión ya no es un acto discrecional, sino que estaríamos ante un supuesto de conceptos jurídicos indeterminados, sometidos al control jurisdiccional y no a la mera discrecionalidad de la Administración.

En este sentido cabe recordar la sentencia del TSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, sec. 1ª, de 22 de octubre de 2014, nº 2022/2014, dictada en el recurso 1224/2011, Ponente Doña María Soledad Gamo Serrano, cuando concluye que:

"La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, modificando el artículo 104.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , habilitó a las Corporaciones Locales para que a través de Ordenanzas Fiscales pudieran regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a favor de las que fueran declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justificasen tal declaración.

En la misma línea viene a establecer ahora el artículo 103.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que "Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto: a) Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros... ", precisando el último párrafo del referido precepto que "La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la ordenanza fiscal. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente ".

La norma, en consecuencia, remite a la decisión discrecional de los Ayuntamientos la regulación, primero, de la existencia misma de la bonificación y, segundo, de su alcance, al remitir a la correspondiente Ordenanza reguladora la formación tanto de los aspectos sustantivos como de los aspectos formales (entre los que, indudablemente, se encuentra la especificación de las circunstancias que justifiquen la declaración del interés o utilidad municipal). La discrecionalidad, sin embargo, solo existe cuando del establecimiento, regulación y cuantificación a través de la Ordenanza reguladora del Impuesto se trata, pero, una vez regulada la bonificación a través de Ordenanza, la aplicación de la misma al caso concreto por el Ayuntamiento no supone el ejercicio de una potestad discrecional de ninguna clase. Antes al contrario, nos encontramos ante una potestad de tipo o carácter reglado de modo que, en las antedichas circunstancias -esto es, una vez el Ayuntamiento ha reconocido y regulado la bonificación en la correspondiente Ordenanza reguladora del Impuesto- la declaración de interés o utilidad municipal si se dan los requisitos o presupuestos previstos en la Ordenanza, con la consecuente aplicación de la bonificación, resulta obligada para el Ayuntamiento, agotándose la discrecionalidad municipal con la regulación normativa de la bonificación.

No se trata, en consecuencia, del ejercicio de potestades discrecionales por la Administración municipal sino que, habiendo hecho uso el Excmo. Ayuntamiento de Antequera de la habilitación legal, incluyendo en la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la citada bonificación, con idéntica redacción que la de la normativa estatal anteriormente trascrita, la cuestión estriba en esclarecer si concurre en el supuesto concreto aquí examinado un concepto jurídico indeterminado como es de del "interés o utilidad municipal "a los efectos del reconocimiento y aplicación de la bonificación de hasta el 95% en la

cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y, en particular, circunstancias sociales que evidencien tal clase de interés."

En igual línea la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, de 27 de junio de 2018, nº 626/2018, dictada en el recurso 39/2018, de la que ha sido Ponente Don Rafael Pérez Nieto y en la que se concluía que:

"Esta Sala de apelación tiene dicho en nuestras SSTSJCV de 6-11-2012 19-11-2015 lo que sigue: "La decisión relativa a si una determinada construcción o edificación reviste el especial interés o utilidad municipal, en los términos expuestos, no tiene un contenido estrictamente discrecional que incumba exclusivamente a la Administración y que no pueda ser revisado o suplido por los órganos judiciales; antes bien, tratamos de un concepto jurídico indeterminado susceptible de ser integrado con criterios jurídicos o de experiencia en sus facetas no taxativas.

El Ayuntamiento apreció que 'las obras realizadas por organismos públicos, por su propia naturaleza, implican siempre cierta utilidad' y que se 'requiere para el reconocimiento de la bonificación un especial interés o utilidad municipal [...] y que no concurre en el presente caso, debiendo tenerse en cuenta en este sentido que el interés educativo es compartido por múltiples instituciones' (acuerdo de 1-4-2010). El Jurado Tributario, en la misma línea, razonó que 'no se trata por tanto de un interés general o una utilidad pública común sino de un singular y específico interés o utilidad municipal, pues de lo contrario cualquier obra pública que represente una mejora de los servicios públicos a los ciudadanos, por su propia naturaleza, gozaría de esa bonificación, lo que no sucede ni se establece así por el legislador' (acuerdo de 26-11-2010).

Es competencia municipal 'participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria art. 25.2 n Ley 7/1985 de 2 de abril. Por otro lado, el art. 28 de la misma ley señala que los municipios pueden realizar 'actividades complementarias a las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a educación', entre otras.

El art. 103.2 LRHL habla de un interés municipal 'especial', no del 'específico' que refiere el acuerdo del Jurado Tributario (algo propio y característico que lo distingue de otras cosas, según el DRAE) en una interpretación restrictiva del supuesto de hecho de la bonificación. La construcción de un centro de enseñanza público satisfará de forma especial necesidades de orden social o público en el propio ámbito municipal, al margen de que también trascienda dicho ámbito. Este es igualmente el criterio de dos SSTSJCV de 22- 4-2005 y 2-6-2006 en las cuales abordamos expresamente la cuestión razonando que 'no cabe la menor duda a la Sala de que la construcción de una escuela es, desde la perspectiva de la corporación municipal, una obra de utilidad pública por concurrir circunstancias de carácter cultural. Así debe entenderse, grosso modo, pues se trata de una obra que está destinada, de modo prioritario, esencial y único, al fomento de la educación, a la integración social, formación, y al desarrollo cultural de los habitantes del municipio, y es concreción del

derecho fundamental que tienen 'todos a la educación', tal como proclama el art. 27.1 CE".

Así pues, aplicando idéntico criterio al presente caso, hemos de confirmar la apreciación del Juzgado a quo según la cual la obra de que tratamos encaja en el supuesto de hecho "de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo" que justifica la concesión de la bonificación prevista en el art. 103.2 LRHL."

Y en el mismo sentido la sentencia del TSJ Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, sentencia de 3 de julio de 2015, nº 450/2015, recurso 129/2013, de la que fue Ponente Don Fernando García Mata, en la que igualmente se concluye que:

"En definitiva, lo determinante para la bonificación es la realización de construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, estando constituido el ámbito subjetivo por los sujetos pasivos que son a los que les corresponde la solicitud del reconocimiento de la bonificación. (...)"

De lo expuesto se desprende que la bonificación se concede por la realización de construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal y ello con independencia de quien realice la actividad, por lo que procede rechazar las alegaciones formuladas en dicho sentido, para sostener la improcedencia de la bonificación, por la Administración local apelante.

Como señala la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada 1425/2014, de 20 de mayo, "(...) lo relevante es el especial interés o utilidad social de la obra (objeto), y no la utilidad social del solicitante de la bonificación (sujeto)"

SÉPTIMO.- La aplicación de la anterior doctrina, nos sitúa ante la controversia que se suscita sobre si se da el supuesto de los preceptos antes mencionados que determinan la procedencia de la bonificación, debiendo tenerse en cuenta que, como viene señalando este Tribunal reiteradamente -entre otras sentencias 398 y 406/2008, de 23 y 30 de junio, seguidas por la 451/2009, de 30 de junio -, "la controversia no puede circunscribirse a la procedencia o no, en términos generales, de la bonificación, sino a su aplicabilidad en el caso enjuiciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito de la Ordenanza Fiscal (...) - puede ser discrecional el reconocimiento de la bonificación en la Ordenanza Fiscal, pero una vez establecida no es discrecional su concesión, sino que depende de que se cumplan los presupuestos que determinan su concesión."

Finalmente cabe citar la sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, de 15 de junio de 2010, nº 651/2010, recurso 1929/2009, Ponente Doña Ángeles Huet de Sande, en la que igualmente se afirmaba que: "...dados los términos de esta regulación normativa de la bonificación, regulación en la que el Ayuntamiento ha ejercido, agotándola, su discrecionalidad, sólo cabe ya examinar si la obra en cuestión reúne dichas características definidas en la Ordenanza, esto es, si la obra puede ser declarada de "especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración", que es lo que la Ordenanza dice. Y los términos utilizados en la definición normativa de la bonificación en la Ordenanza no permiten discrecionalidad alguna, se trata, como antes decíamos, de conceptos jurídicos indeterminados y, por tanto, su aplicación supone el ejercicio de una potestad puramente reglada.

Si el Ayuntamiento quería restringir la aplicación de la bonificación a las obras de rehabilitación en el casco histórico o viviendas sociales, podía haberlo hecho al regular la bonificación en la Ordenanza, pero no lo hizo así, sino que utilizó en el texto de la misma un concepto jurídico indeterminado mucho más amplio que es al único al que podemos estar cuando de la aplicación de la Ordenanza se trata, pues ya no se trata de ejercicio de discrecionalidad alguna, sino de aplicación de una potestad eminentemente reglada."»

TERCERO.- Retomando y resumiendo las conclusiones que alcanzan los distintos pronunciamientos judiciales invocados, puede sostenerse, también en el caso ahora analizado, y respecto de la solicitud de bonificación instada, que la cuestión fundamental a dilucidar es la aplicabilidad de la referida bonificación para el tributo devengado con ocasión de las obras para cuya ejecución se ha solicitado y obtenido la licencia. Y a tal fin es preciso resolver como operación previa y necesaria si concurren los presupuestos a que tal concesión se somete, con arreglo a la regulación positiva contenida en el artículo 6, número tres, de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Y es que, en palabras de aquellas resoluciones judiciales, puede ser discrecional el reconocimiento de la bonificación en la ordenanza fiscal, pero una vez establecida no es discrecional su concesión, sino que depende de que se cumplan los presupuestos que determinan esa concesión.

Es, pues, la premisa así establecida y fijada desde la que ha de partirse necesariamente para adoptar una decisión fundada en derecho en el caso que ahora nos ocupa.

Si bien se examinan los requisitos a que se somete la concesión de la debatida bonificación en la norma reglamentaria municipal de carácter fiscal, por sus propias características solo tres de las cuatro circunstancias que han de ser consideradas en su otorgamiento son predicables a la específica del 95 % de la cuota resultante para las construcciones, instalaciones y obras en el ámbito de las energías renovables:

Que las construcciones o instalaciones constituyan el medio físico desde el que se realizarán las actividades y prestaciones de servicios por parte de sus dueños.

La producción de beneficios específicos para el municipio.

Que las construcciones, instalaciones y obras lleven consigo la creación o incremento de un número directo de puestos de trabajo estables superior a cincuenta.

Habrà de valorarse, en consecuencia, si los señalados requisitos concurren en las obras proyectadas por la sociedad de capital que insta la aplicación de la bonificación fiscal, en los estrictos términos en que queda regulada.

Nada se puede objetar a la plena realidad del primero de ellos en la solicitud formulada: la línea de evacuación de energía eléctrica descrita en la memoria presentada, cuya construcción constituye el hecho imponible

del impuesto, es sin duda alguna el medio físico desde el que se realizarán parte de las actividades y prestaciones de servicios por parte de la sociedad de capital promotora y propietaria; o, lo que es lo mismo, aquella instalación es instrumental a la actividad que la mentada mercantil pretende realizar mediante la construcción de tres plantas solares fotovoltaicas.

Más minucioso análisis requieren, empero, los dos otros requisitos mentados, y precisamente a su eventual justificación se encomienda la memoria aportada por aquella sociedad de capital. Así pues, al estudio de este documento habremos de aplicar ahora nuestra atención.

Sus apartados dos y tres se dedican a detallar características generales de la línea de evacuación en cuestión, atinentes a su localización, potencia instalada, y descripción técnica.

Por su parte, el apartado cuarto se destina a glosar más propiamente los beneficios generales que la antedicha instalación habrá de provocar, y que van esencialmente aparejados a la producción de energía eléctrica a través de la construcción de tres plantas solares. Pues bien, debe recordarse ahora que lo que la ordenanza fiscal impone, al regular las condiciones a que se somete la concesión de la bonificación, es que se justifiquen beneficios específicos para el municipio; y los eventuales beneficios que para este municipio de Lorca habría de traer aquella instalación cuya construcción se pretende, concretos, perfectamente identificados y, en su caso, cuantificados, no aparecen en la memoria examinada.

La transición y la soberanía energéticas, la descarbonización de la economía, la innovación tecnológica asociada a los desarrollos de nuevas fuentes de energía y la reducción paulatina y continuada en la emisión de los gases de efecto invernadero, precursores del cambio climático, son todos ellos, sin sombra alguna de duda, objetivos loables y necesarios, que habrán de alcanzarse con la puesta en práctica y ejecución de las oportunas políticas públicas. Pero exceden con mucho las posibilidades de esta modesta Administración local, y se sitúan allende sus concretos y bien delimitados ámbitos competenciales; su progresiva consecución no puede además realizarse a costa de disminuir los ya de por sí magros recursos de nuestro sistema tributario municipal.

Un último apunte conviene hacer a propósito de esta concreta y estudiada condición, que no ha de ser omitido en aras del requerido rigor argumental: los beneficios específicos para el municipio que exige la ordenanza fiscal, han de ser necesariamente distintos y adicionales a los que van aparejados a la inversión económica que es consustancial a cualquier proceso constructivo y que, en consecuencia, están presentes en todas y cada de las obras ejecutadas en su término, que, sin discusión, aportan, en mayor o menor grado, generación de riqueza mediante la formación de nuevo capital físico, con la consiguiente y positiva repercusión fiscal que tal riqueza pudiera llevar aparejada mediante la aplicación de los tributos municipales que la gravan. No es ese el específico beneficio que requiere imperativamente aquella ordenanza.

El tercero de los requisitos enumerados exige que las construcciones, instalaciones y obras que constituyen el hecho imponible del impuesto, lleven consigo la creación o incremento de un número directo de puestos de trabajo estables superior a cincuenta. Pues bien, es claro y patente, bajo el simple tenor literal de la memoria presentada, que esta condición no se cumple respecto de la línea de evacuación de la que será titular la sociedad de capital interesada que, además, y como ya quedara dicho, resulta ser una instalación completamente instrumental a las tres plantas solares fotovoltaicas de las que es promotora.

Este último requisito del empleo, bajo el parecer del funcionario que suscribe, es esencial para el reconocimiento de la bonificación prevista en la ordenanza, cuando de un proyecto propiamente empresarial se trata. Y de que ello es así da buena prueba que sea expresamente citado por el artículo 103 del TRLRHL, junto con otras tres circunstancias (sociales, culturales o histórico artísticas) que cumplen fines de alcance general y vocacionalmente público, y que, por ello mismo, resultan habitualmente ajenas al ejercicio de una actividad realizada con propósito esencialmente económico.

Valga decir, siguiendo aquí la previsible intención del legislador, que si las construcciones, instalaciones y obras han de servir de soporte material para el desarrollo de una actividad principalmente encaminada al logro de esos objetivos empresariales o económicos, lo fundamental para la concesión de la bonificación será su positivo y acreditado impacto en la generación de empleo estable.

Como antes se afirmará, y sostienen las sentencias de que se ha dado cuenta, el establecimiento de la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la ordenanza fiscal correspondiente, constituye el ejercicio discrecional de una potestad tributaria establecida en favor de las entidades locales, pero una vez efectivamente dispuesta no es discrecional su concesión, sino que depende de que se cumplan los presupuestos que determinan ese reconocimiento. Y ha de recordarse, además, que conforme establece el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales, lo que evidentemente impone una interpretación estricta y en sus literales términos de las normas que tales beneficios e incentivos recogen.

Pues bien, ya se cree haber demostrado suficientemente y por extenso que no concurren los requisitos exigidos en el artículo 6, número tres, de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para declarar, en beneficio de la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., la bonificación del 95 % sobre la cuota, prevista en el artículo 6, número tres, de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, respecto de las que son objeto del procedimiento MA-215/2018, seguido ante el Servicio de Actividades y Obras del Área de Urbanismo y promovido por aquella sociedad.

CUARTO.- Cuanto queda expuesto hasta este punto es lo que expresaba el informe evacuado por el tesorero municipal accidental una vez analizada la documentación aportada por aquella sociedad de capital, en el momento procedimental oportuno, para justificar la concesión de la bonificación prevista en la norma tributaria municipal.

Porque conviene recordar que el procedimiento para la concesión de la bonificación viene perfectamente regulado en el artículo 12 de aquella ordenanza, y que, con arreglo a lo previsto en este precepto, es una carga que incumbe al sujeto pasivo acompañar junto con su solicitud la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal que impetra.

Precisamente porque esa documentación no se presentó inicialmente, esta Administración requirió a la sociedad de capital interesada para que subsanase su inicial solicitud aportando una completa demostración de reunir, *prima facie*, los requisitos normativamente fijados para obtener aquella bonificación. Y así lo hizo mediante la memoria registrada el día 23 de junio de 2024.

Lo que no cabe en absoluto es intentar cumplir con la carga que el precepto impone en la posterior fase en que consiste el trámite de audiencia una vez instruido el procedimiento, cuya finalidad y propósito son completamente distintos (garantizar la necesaria contradicción y el adecuado ejercicio del derecho de defensa reconocido al administrado), por cuanto esa posibilidad ya había precluido para el sujeto pasivo. Esto es, no son las alegaciones al informe evacuado por el funcionario municipal el medio idóneo para justificar extemporáneamente la pertinencia del beneficio fiscal, que es justamente lo que intenta la sociedad de capital interesada con las que tiene planteadas; y menos aún si, como ocurre en el presente caso, han sido formuladas fuera del plazo legalmente dispuesto. Esa justificación, vuelve a repetirse, había de ser acompañada a la solicitud de iniciación del procedimiento, o ser aportada con ocasión de la subsanación que le fue requerida.

Ya quedó dicho que la línea de evacuación de energía eléctrica objeto del procedimiento de concesión de licencia de obras seguido bajo la signatura MA-215/2018, resulta ser una instalación completamente instrumental o accesoria a las plantas solares fotovoltaicas "Duque I", "Duque II" y "Casa Colorada", de las que son titulares la empresa interesada en el presente procedimiento, y la sociedad de capital FV Casa Colorada Lorca, S.L. Así pues, todo cuanto se ha dicho a propósito de las respectivas solicitudes de concesión de la bonificación fiscal prevista en la correspondiente ordenanza fiscal para cada una de esas plantas es aplicable, *mutatis mutandi*, a la que nos ocupa. En todo caso, es más que evidente que los supuestos impactos positivos sobre el municipio y sobre el empleo que se predicen en relación con aquellos otros proyectos, no pueden siquiera ser afirmados (y menos aún demostrados) para una línea subterránea de media tensión, otra más de las innumerables que discurren por su término.

QUINTO.- Por cuanto antecede, es conclusión razonada del presente informe, ratificando la ya inicialmente propuesta, que no procede el otorgamiento de la referida bonificación solicitada por la sociedad de capital interesada. Este informe satisface, cumple ahora sostenerlo, los requisitos de motivación exigidos por el artículo 12, apartado ocho, de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.»

La competencia para la adopción de los pertinentes acuerdos corresponde al Excmo. Ayuntamiento Pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, número dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Por cuanto antecede, la concejal delegada de Economía, Hacienda y Presupuestos eleva al Excmo. Ayuntamiento Pleno la siguiente propuesta de acuerdos:

Primero.- Denegar la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras solicitada por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., con CIF B73687170, promotora de la solicitud de licencia de obras en el procedimiento seguido bajo la signatura MA-215/2018, relativo a la construcción de una línea de evacuación de la energía

eléctrica generada en las plantas solares fotovoltaicas denominadas "Duque I", "Duque II" y "Casa Colorada", prevista en los artículos 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del referido tributo; y 103, apartado dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto de las obras contempladas en el proyecto que constituye el objeto del procedimiento de concesión de licencia antes referido, por los motivos que igualmente constan como antecedentes de los presentes acuerdos.

Segundo.- Notificar estos acuerdos a la sociedad de capital interesada, con indicación de que contra los mismos cabe interponer en el plazo de UN MES desde el siguiente a su notificación, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Lorca; o, con carácter potestativo, y ante el mismo órgano que dictó el acto, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con lo previsto en el artículo 108 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime más conveniente a sus derechos e intereses.

Tercero.- Comunicar los presentes acuerdos a la Intervención General, a la Tesorería municipal, a los Servicios de Inspección y Sanciones y Gestión y Recaudación Tributaria del Área Tributaria, así como al Servicio de Actividades y Obras del Área de Urbanismo, a los efectos administrativos oportunos."

Y las Comisiones, por mayoría, con el voto afirmativo de los grupos municipales Popular, Vox e Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV y reserva de voto del grupo municipal Socialista, acordaron informar favorablemente la moción de la Teniente de Alcalde delegada de Economía y Hacienda y proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción de los acuerdos contenidos en la misma."

A continuación, el Sr. Alcalde somete a votación ordinaria a mano alzada la aprobación del dictamen.

Y el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adoptó los siguientes acuerdos:

1º.- Denegar la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras solicitada por la sociedad de capital FV Cueva del Duque Lorca, S.L., con CIF B73687170, promotora de la solicitud de licencia de obras en el procedimiento seguido bajo la signatura MA-215/2018, relativo a la construcción de una línea de evacuación de la energía eléctrica generada en las plantas solares fotovoltaicas denominadas "Duque I", "Duque II" y "Casa Colorada", prevista en los artículos 6, apartado tres, de la Ordenanza fiscal número 5, reguladora del referido tributo; y 103, apartado dos, letra a), del texto refundido de la Ley Reguladora de

las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto de las obras contempladas en el proyecto que constituye el objeto del procedimiento de concesión de licencia antes referido, por los motivos que igualmente constan como antecedentes de los presentes acuerdos.

2º.- Notificar estos acuerdos a la sociedad de capital interesada, con indicación de que contra los mismos cabe interponer en el plazo de UN MES desde el siguiente a su notificación, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Lorca; o, con carácter potestativo, y ante el mismo órgano que dictó el acto, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con lo previsto en el artículo 108 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime más conveniente a sus derechos e intereses.

3º.- Comunicar los presentes acuerdos a la Intervención General, a la Tesorería municipal, a los Servicios de Inspección y Sanciones y Gestión y Recaudación Tributaria del Área Tributaria, así como al Servicio de Actividades y Obras del Área de Urbanismo, a los efectos administrativos oportunos.

VIII.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE LA BIOMASA FORESTAL EN LA MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA EN INSTALACIONES MUNICIPALES Y LA IMPLANTACIÓN DEL CENTRO LOGÍSTICO PREVISTO EN EL DESARROLLO DEL "PROYECTO GREEN BOOST" EN LAS PEDANÍAS ALTAS DE LORCA.

Conocido Dictamen de la Comisión de Presidencia, Administración Municipal y Servicios Generales conjunta con la de Gestión Económica y Especial de Cuentas, la de Descentralización, Desarrollo Rural, Agricultura, Ganadería y Lucha contra la Despoblación y la de Territorio, Infraestructuras y Calidad Urbana emitido el 23 de los corrientes que dice lo siguiente:

"Se da cuenta de una moción del grupo municipal Socialista que dice lo siguiente:

"El mundo está avanzando hacia la consecución del ODS N° 7 (consiste en garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna), con indicios alentadores de que la energía se está volviendo más sostenible y ampliamente disponible. El acceso a la electricidad en los países más pobres ha comenzado a acelerarse, la eficiencia energética continúa mejorando y la energía renovable está logrando resultados excelentes en el sector eléctrico. Sin embargo, no avanza al ritmo deseable, las energías renovables representan casi el 30 % del consumo de energía en el sector de la electricidad, pero sigue habiendo problemas en los sectores de la calefacción y del transporte. Para garantizar a todo el mundo el acceso a la energía en 2030, debemos acelerar la electrificación, aumentar las inversiones en energías renovables, **mejorar la eficiencia energética y desarrollar políticas y marcos normativos que así lo permitan.** (Fuente: *Informe sobre los ODS 2023*)

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP28) se concluyó con un acuerdo que señala el "principio del fin" de la era de los combustibles fósiles al sentar las bases para una transición rápida, justa y equitativa, respaldada por fuertes recortes de las emisiones y un aumento de la financiación.

(COP 28) ONU sobre Cambio Climático, 13 de diciembre de 2023

En esa transición es en la que queremos poner el foco el grupo municipal socialista, en el desafío de la energía para calefacción.

La **biomasa** es un tipo de energía renovable que utiliza restos de materia orgánica. Es una alternativa respetuosa con el medioambiente en comparación con los combustibles fósiles. La biomasa contribuye a la sostenibilidad de los bosques, impulsa el desarrollo rural y produce electricidad de manera más eficiente.

El hombre descubrió el fuego hace más de 700.000 años. **"La biomasa es la fuente de energía más asociada a los orígenes de la humanidad. Todos tenemos en mente a nuestros ancestros calentándose en torno a una hoguera"**. Desde entonces, la materia orgánica se ha utilizado de forma constante para producir energía y ahora, con el foco puesto en hacer del planeta un lugar más **sostenible**, esta fuente energética -que se sitúa en el **puesto número 4** después del carbón, el **petróleo** y el gas natural-, es fundamental. **La biomasa supone en la actualidad un 10% del suministro de energía primaria en países en desarrollo** y un 6% en países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

Desde el Grupo Municipal Socialista queremos poner énfasis en que hay que hacer un uso razonable de biomasa. Es decir, que la biomasa se obtenga exclusivamente de residuos forestales y agrarios, gestionados de manera sostenible, sin sobrepasar su capacidad de regeneración y sin provocar nuevos impactos. Solo de esta manera se puede considerar la biomasa una fuente renovable. En ningún caso se deben considerar biomasa los materiales primarios, es decir, cultivados o plantados expresamente para uso energético. Asimismo, la fracción biodegradable de los residuos debe gestionarse a través del compostaje para obtener un abono de calidad para nuestros suelos.

A lo largo de todo el verano ha sido noticia y lo sigue siendo la extrema sequía que estamos sufriendo en toda España y en particular en la Región de Murcia, nuestros montes agonizan, cientos de miles de árboles y arbustos sucumben ante el estrés hídrico del suelo y una climatología que no da margen a la supervivencia. "No se secan ejemplares puntualmente, sino que se están secando laderas enteras, esto no se ha visto nunca, no hay precedentes". Según el último balance de los técnicos forestales de la CARM se ha visto afectada por la sequía un 5,4 % de la superficie arbolada de la región, un área de 16.830 has, estima que han muerto 400.000 ejemplares de pino carrasco, a estas cifras habría que sumar los daños en montes privados.

Además de la superficie afectada por la sequía hay que añadir las pinadas defoliadas por la oruga de la procesionaria, que durante el último año ha provocado daños en más de 8.000 has. Si continua esta sequía extrema

es esperable que los daños por perforadores este otoño, que es cuando colonizan los troncos para reproducirse, incrementen el desastre medioambiental. Durante este periodo, las hembras y las larvas excavan una red de galerías en la corteza, irrumpiendo en la circulación de la savia y acabando con la muerte del árbol.

Es necesaria una "revisión profunda" de la política forestal en la Comunidad. Hacen falta medidas de emergencia para eliminar arbolado muerto y evitar plagas. No puede ser que se hagan inversiones puntuales de urgencia y que luego se nos olviden; las sequías van a ser más recurrentes y tenemos que prepararnos para el futuro.

A principios del año 2024 arrancó el **Proyecto Green Boost** de la CARM, **para el aprovechamiento de la Biomasa forestal como fuente de energía renovable**. Proyecto que cuenta con la financiación de la Fundación Biodiversidad organismo dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (Miteco), y ha concedido la máxima subvención posible -dos millones de euros, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Estado- a una iniciativa que contribuirá a gestionar montes públicos y privados y que dará valor a un residuo vegetal que actualmente no se puede tratar en origen y que obliga a exportar 30.000 toneladas al año a Italia, Francia y Dinamarca a través del puerto de Cartagena.

Junto a la Comunidad Autónoma, concurren como socios en el proyecto Green Boost las asociaciones Agefomur y Profomur, la Universidad Politécnica de Valencia y el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes.

Esta iniciativa, que implicará también a los propietarios forestales, contempla la construcción de unas instalaciones logísticas para la gestión y la distribución de la biomasa sobre una superficie de 8.000 m² que recibirá anualmente 7.350 toneladas, principalmente procedentes de la comarca del Noroeste. El destino preferente de esta materia orgánica será el abastecimiento de empresas y administraciones públicas que dispongan de calderas de biomasa para la obtención de calor.

El desarrollo del proyecto incluye la creación de un **Centro Tecnológico Forestal** para impartir formación a futuros profesionales en el uso de motosierras, autocargadores y utilización de bioproductos, este centro tecnológico se ubicará en el antiguo mercado de ganado de Caravaca de La Cruz. También es necesaria la creación de un **Centro Logístico**, que aún no tiene una localización definida, aunque la Asociación de Gestión Forestal de Murcia (Agefomur) está haciendo un estudio de disponibilidad de terrenos próximos a las áreas más industrializadas de la Región, coincidiendo con los polígonos de **Lorca**, Alhama de Murcia y Las Torres de Cotillas, tal y como se puede ver en la publicación del diario La Verdad de 19 de febrero de 2024.

Lorca cuenta con un entorno de bosque y monte bajo que sería "perfecto para crear una economía circular que abarate costes, cree empleo y proteja el entorno a través del aprovechamiento de los residuos desechables de la masa forestal degradada del municipio para transformarlo en BIOMASA". Un hecho que contribuiría a luchar frente a la despoblación, el fomento del empleo y la dinamización de la economía de nuestras tierras altas, además de que permitiría abordar la transición ecológica de nuestro municipio.

Además, el Grupo Municipal Socialista de Lorca considera que las instalaciones municipales deben renovar los sistemas de calor actuales por

otros adaptados a nuevos combustibles, no fósiles, más eficientes y ecológicos y, después, mantenerlos.

Por todo lo expuesto, el Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Lorca presenta para su debate y aprobación los siguientes **ACUERDOS**:

Primero.- Que el Ayuntamiento de Lorca inste a la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a que implante las instalaciones y Centro Logístico previsto en el desarrollo del Proyecto Green Boost, en el término municipal de Lorca, concretamente en las pedanías altas de Lorca.

Segundo.- Que el Ayuntamiento de Lorca realice cuantas gestiones sean necesarias para facilitar la instalación de este centro logístico en el término municipal de Lorca, concretamente en las Pedanías Altas, lo que contribuiría a fomentar empleo y fijar población en el entorno rural.

Tercero.- Que el Ayuntamiento de Lorca realice cuantas gestiones considere necesarias para la captación de ayudas destinadas a las actuaciones para eficiencia energética que contempla la UE a través de Fondos Next Generation y que elabore y ponga en marcha un plan eficiente de energía en el municipio de Lorca para la sustitución de calderas de combustibles fósiles por calderas de Biomasa en las instalaciones y edificios municipales.

Cuarto.- Dar traslado de los acuerdos adoptados e informar de cuantas gestiones se lleven a cabo a este respecto a la Federación Espartaria Tierras Altas de Lorca."

Y las Comisiones, por mayoría, con el voto afirmativo del grupo municipal Socialista y reserva de voto de los grupos municipales Popular, Vox y de Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV, acordaron informar favorablemente la moción del grupo municipal Socialista y proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción de los acuerdos contenidos en la misma."

En nombre del Grupo Municipal Socialista interviene D. Juan Carlos Segura defendiendo la moción presentada y reiterando los argumentos contenidos en la misma.

En nombre del Grupo Municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV interviene D. Pedro Sosa manifestando que es una buena idea empezar a trabajar en este sentido. Hay que creer en el cambio climático que es un hecho. La transformación de restos vegetales puede ser una buena idea. Hay una cuestión en la moción relativa a la oruga que afecta a los grandes bosques, aunque realmente es el barrenillo, es lo único reprochable de la moción que van a votar a favor.

En nombre del Grupo Municipal Vox interviene D. José Martínez García manifestando que cree que es un proyecto interesante para nuestras pedanías y para el patrimonio natural, que hay que gestionarlo, todo lo contrario

del ecologismo salvaje, como por ejemplo, en el cauce del río Guadalentín que no se puede limpiar. Van a apoyar la moción.

En nombre del Grupo Municipal Popular interviene D. Ángel Meca Ruzafa manifestando que desde el equipo de gobierno van a apoyar la moción. La comunidad autónoma presentó un proyecto de biomasa. Hay cosas que son matizables. Todas las iniciativas que beneficien a nuestras pedanías serán bien acogidas por este equipo de gobierno. Apoyarán la moción en todos sus puntos.

Interviene nuevamente el Sr. Segura que desde el Grupo Municipal Socialista agradece a todos los Grupos Municipales el apoyo a la moción. Agradecería la responsabilidad del equipo de gobierno de impulsar estas acciones, no se trata de hacerlo todo de golpe, si no de forma organizada y elaborar esa transición hacia la utilización de energía más limpia y sostenible.

A continuación, el Sr. Alcalde somete a votación ordinaria a mano alzada la aprobación de la moción.

Y el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adoptó los siguientes acuerdos:

1º.- Que el Ayuntamiento de Lorca inste a la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a que implante las instalaciones y Centro Logístico previsto en el desarrollo del Proyecto Green Boost, en el término municipal de Lorca, concretamente en las pedanías altas de Lorca.

2º.- Que el Ayuntamiento de Lorca realice cuantas gestiones sean necesarias para facilitar la instalación de este centro logístico en el término municipal de Lorca, concretamente en las Pedanías Altas, lo que contribuiría a fomentar empleo y fijar población en el entorno rural.

3º.- Que el Ayuntamiento de Lorca realice cuantas gestiones considere necesarias para la captación de ayudas destinadas a las actuaciones para eficiencia energética que contempla la UE a través de Fondos Next Generation y que elabore y ponga en marcha un plan eficiente de energía en el municipio de Lorca para la sustitución de calderas de combustibles fósiles por calderas de Biomasa en las instalaciones y edificios municipales.

4º.- Dar traslado de los acuerdos adoptados e informar de cuantas gestiones se lleven a cabo a este respecto a la Federación Espartaria Tierras Altas de Lorca.

IX.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA PARA INSTAR AL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA REGIÓN DE MURCIA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEY DE VIVIENDA.

Conocido Dictamen de la Comisión de Presidencia, Administración Municipal y Servicios Generales conjunta con la de Gestión Económica y Especial de Cuentas, la de Descentralización, Desarrollo Rural, Agricultura, Ganadería y Lucha contra la Despoblación y la de Territorio, Infraestructuras y Calidad Urbana emitido el 23 de los corrientes que dice lo siguiente:

“Se da cuenta de una moción del grupo municipal Socialista que dice lo siguiente:

“La situación de la vivienda en la Región de Murcia y en España ha sido un tema complejo durante las últimas décadas, marcado por un aumento constante de los precios de compra y alquiler, lo que ha dificultado el acceso a una vivienda digna para muchas personas, especialmente los jóvenes. Tras la crisis económica de 2008, el mercado inmobiliario experimentó una recuperación que ha llevado a un nuevo aumento en los precios, agravado por la creciente demanda y la escasez de oferta.

Para los jóvenes, la posibilidad de emanciparse y adquirir una vivienda se ha vuelto casi inalcanzable. Según datos recientes, el precio medio del alquiler ha superado la capacidad económica de muchos, obligándolos a destinar un porcentaje excesivo de su salario para pagar la renta, lo que les impide ahorrar para comprar una vivienda o afrontar otros gastos.

El retraso en la emancipación y las dificultades para acceder a una vivienda no solo afectan a la calidad de vida de los jóvenes, sino que también tienen repercusiones sociales y económicas, como el descenso en la natalidad y el envejecimiento de la población. La situación ha llevado a debates sobre la necesidad de políticas públicas que regulen los precios del alquiler, promuevan la vivienda social y faciliten el acceso a hipotecas con condiciones más asequibles, con el objetivo de garantizar el derecho a una vivienda digna y adaptada a la realidad económica de los jóvenes.

Los precios de la vivienda de segunda mano en la Región de Murcia cerraron en 2023 con un crecimiento disparado del 12,39%, el cuarto crecimiento más alto del país. El crecimiento de un 19% en los últimos cuatro años y de un 22% en los últimos ocho, supera con creces el crecimiento del Índice de Precios del Consumo que marca el nivel de vida de la población.

Si hablamos del alquiler, en términos generales en la Región de Murcia, el precio actual está en 7,7 euros por metro cuadrado. Se ha producido un incremento del 160% con respecto a febrero de 2015. Hemos pasado del 4,8% €/m² en 2015, al 5,7% €/m² en 2019 al 7,7% €/m² actual. Y si hablamos de los picos vacacionales, que casualmente es también cuando se producen los picos de búsqueda de alquiler anual, el ascenso es igual. Se han incrementado un 160% los precios del alquiler desde el mes de agosto de 2015 hasta agosto de 2023. Hemos pasado de los 5€/m² de agosto de 2015, a los 6,4 €/m² de 2019 a los 8€ de agosto de 2023. Un aumento disparado de los precios sin medida que palíe esta situación en la Región de Murcia.

Si tomamos como referencia el IPC general en la Región de Murcia, pasamos del -0,6% de febrero de 2015 al 3,6% en enero de 2024. Pasando por el 0,6% del 2019, incrementándose por tanto un 600%. Si hablamos del IPC de vivienda hemos pasado del -1,6% en enero de 2015 al 2,9 de enero de 2024. Pasando por el 1,5% de enero 2019, un incremento del 200%. La conclusión es

clara, los precios de la vivienda están disparados para la compraventa, pero también para el alquiler.

Ante esta situación no hay una política clara del gobierno Regional en materia de vivienda. La gestión de las ayudas al alquiler y a la compra de vivienda está siendo un auténtico fracaso y ha abocado a la frustración a cientos de familias, jóvenes y personas vulnerables que no pueden prever los ingresos que le corresponden ni acceder a una vivienda en condiciones dignas.

De igual modo, la medida del Aval que tenía como objetivo llegar a cerca de 4.000 jóvenes en la Región no ha alcanzado, ni de lejos, la meta prevista por lo que es claramente insuficiente. Además, los continuos retrasos, por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a la hora de resolver las distintas ayudas en el marco de los planes estatales de vivienda, hacen que las oportunidades de que los jóvenes puedan desarrollar un proyecto de vida sean cada vez menores.

Por todo ello, en la última semana de febrero el gobierno de España, en aplicación de la ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, el Consejo de Ministros aprobó el Índice de Precios de Alquiler. Índice que servirá para declarar zonas tensionadas a aquellas zonas que tenga los precios más elevados, con el objetivo de tener alquileres asequibles y que no se cometan abusos en los precios. A tal efecto, los gobiernos autonómicos tienen que definir cuáles son las zonas tensionadas en sus respectivos territorios para acogerse al mismo.

Sin embargo, el gobierno de la Región de Murcia se ha negado en reiteradas ocasiones a cumplir con la Ley de vivienda, así como hace con otras tantas leyes que afectan a los intereses económicos y electorales del Partido Popular.

De igual forma, es escandalosa la forma en la que el gobierno Regional ha paralizado la concesión de la ayuda al bono alquiler desde su puesta en marcha por el gobierno de España. Ayuda que, no obstante, y pese al bloqueo del gobierno regional, va a seguir financiándose por parte del gobierno central. Tanto es así que el Consejo de Ministros aprobó recientemente el reparto de 200 millones de euros del Bono Alquiler Joven, acordado en la Conferencia Sectorial de Vivienda y Agenda Urbana del pasado 3 de octubre de 2024. Con este acuerdo, la Región de Murcia recibirá 8,8 millones de euros más para políticas de ayuda al acceso a la vivienda y la emancipación de los jóvenes, elevando el total recibido desde la primera convocatoria en el año 2022 a 26,4 millones.

Por todo lo expuesto, el Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Lorca presenta para su debate y aprobación los siguientes **ACUERDOS**:

Primero.- Que el Ayuntamiento de Lorca inste al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a delimitar y solicitar como zonas tensionadas las ciudades más grandes de la Región de Murcia, entre ellas el municipio de Lorca, para que se pueda aplicar el Índice de Precios del Alquiler.

Segundo.- Que el Ayuntamiento de Lorca inste al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a elaborar y aplicar los reglamentos correspondientes a la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la vivienda de la Región de Murcia.

Tercero.- Que el Ayuntamiento de Lorca inste al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a que resuelva de inmediato los expedientes acumulados de solicitantes del Bono al Alquiler Joven y se ponga al corriente con el pago de todos los expedientes resueltos de manera positiva.”

Y las Comisiones, por mayoría, con el voto afirmativo del grupo municipal Socialista y reserva de voto de los grupos municipales Popular, Vox y de Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV, acordaron informar favorablemente la moción del grupo municipal Socialista y proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción de los acuerdos contenidos en la misma.”

En nombre del Grupo Municipal Socialista interviene D. José Ángel Ponce defendiendo la moción presentada y reiterando los argumentos contenidos en la misma.

En nombre del Grupo Municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV interviene D. Pedro Sosa que manifiesta que después de la caída del boom inmobiliario se enriquecieron los bancos y se quedaron con nuestro dinero, así como con las casas que ahora están en manos de los fondos buitres. Hay que recuperarlo con acciones políticas, pero no se hace nada. Se han traído iniciativas a este pleno y en este Ayuntamiento hay que resolver los problemas de este municipio. Hay gente que tiene 42 propiedades. No hay control y se está abusando de esa gente que no tiene donde vivir y la administración pública mira para otro lado. No se hace vivienda pública porque se compite con la iniciativa privada. No hemos hecho nada para buscar una solución. Tenemos una herramienta, la empresa municipal de suelo y vivienda que anuncie un proyecto de grandes dimensiones que pueda competir con la iniciativa privada. Van a votar a favor. En el gobierno nacional tampoco se están haciendo las cosas tan bien y hace autocrítica. Lorca no está bien y nuestra competencia es dejar un mundo mejor y que las políticas sirvan para mejorar.

En nombre del Grupo Municipal Vox interviene D.^a María Teresa Ortega Guirao que indica que de los 20 últimos años llevan 15 gobernando y no se ha hecho vivienda pública, y no se han preocupado de bajar los impuestos para que las familias puedan llegar a final de mes. El problema de la vivienda es a nivel nacional y es ahí donde se tiene que solucionar. El Ministerio de Vivienda prometió gran cantidad de vivienda que no se ha hecho. La Ley de Vivienda hay que derogarla. Van a votar en contra.

En nombre del Grupo Municipal Popular interviene D.^a María Hernández que manifiesta que le hubiera gustado una moción con propuestas de verdad y no un argumentario. Se trata de un problema nacional y no local. La dirección es equivocada. Dentro del control de precios hay una batalla ideológica. La vivienda ahora es el tercer problema en importancia para los ciudadanos y no se puede seguir dejándolo pasar por alto. Solicita la votación separada de los acuerdos. Van a votar en contra del punto primero y segundo y a favor del punto tercero. Se trata de una tramitación complicada con un infierno burocrático de modo que en ocasiones para una sola ayuda existen 7 expedientes, porque se ha diseñado de forma

unilateral. Como concejal de Vivienda pregunta al Grupo Municipal Socialista por la creación de las viviendas en Carraclaca que fueron anunciadas. Han sido preguntados por la prensa sobre esta cuestión y ha contestado que resultaría necesario unos 12 años porque se encuentra dentro de un ámbito urbanístico.

Interviene nuevamente D. José Ángel Ponce que agradece el apoyo al Grupo Municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV y por el reconocimiento y la autocrítica porque está claro que hay un problema. Vox está al lado del Partido Popular y no de los jóvenes. Se dirige a la Sra. Hernández en referencia a Carraclaca indicando que no rechace una buena iniciativa porque venga del Partido Socialista. Agradece el apoyo a los puntos indicados y se trata de una cuestión que afecta a los ciudadanos y hay que abandonar el argumentario. Acepta la votación por separado.

A continuación, el Sr. Alcalde somete a votación ordinaria a mano alzada la aprobación del punto primero y practicada la misma dio el siguiente resultado:

Votos afirmativos: 10 (Grupos Municipales Socialista e Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV).

Votos negativos: 15 (Grupos Municipales Popular y Vox).

Se abstienen: 0.

Y el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por mayoría, rechazó el punto primero de la moción del Grupo Municipal Socialista.

A continuación, el Sr. Alcalde somete a votación ordinaria a mano alzada la aprobación del punto segundo y practicada la misma dio el siguiente resultado:

Votos afirmativos: 10 (Grupos Municipales Socialista e Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV).

Votos negativos: 15 (Grupos Municipales Popular y Vox).

Se abstienen: 0.

Y el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por mayoría, rechazó el punto segundo de la moción del Grupo Municipal Socialista.

A continuación, el Sr. Alcalde somete a votación ordinaria a mano alzada la aprobación del punto tercero.

Y el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, aprobó el punto tercero y adoptó el siguiente acuerdo.

3º.- Que el Ayuntamiento de Lorca inste al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a que resuelva de inmediato los expedientes acumulados de solicitantes del Bono al Alquiler Joven y se ponga al corriente con el pago de todos los expedientes resueltos de manera positiva.

X.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA PARA EL APROVECHAMIENTO DEL PUENTE DE HIERRO DEL FERROCARRIL Y LA MODIFICACIÓN ESTÉTICA Y DE

ACCESIBILIDAD DEL PUENTE PARA MEJORAR LA CONEXIÓN Y MOVILIDAD ENTRE EL BARRIO Y EL CENTRO DE LA CIUDAD.

Conocido Dictamen de la Comisión de Presidencia, Administración Municipal y Servicios Generales conjunta con la de Gestión Económica y Especial de Cuentas, la de Descentralización, Desarrollo Rural, Agricultura, Ganadería y Lucha contra la Despoblación y la de Territorio, Infraestructuras y Calidad Urbana emitido el 23 de los corrientes que dice lo siguiente:

“Se da cuenta de una moción del grupo municipal Socialista que dice lo siguiente:

“El antiguo puente de hierro para ferrocarril se inauguró en Lorca a finales del XIX, concretamente en 1892. En aquella época simbolizaba la modernización de la ciudad y su prosperidad industrial y minera. El puente fue colocado para salvar el cauce del río Guadalentín y hacer posible la necesaria unión de las dos estaciones férreas de la ciudad, San Diego (estación que conectaba con Murcia) y Sutullena (conexión Águilas y Baza).

Hasta su construcción, esa situación obligaba a que las mercancías tuvieran que ser transportadas en carros desde una a otra estación y vuelta a cargar en los vagones con lo que suponía de molestias y retrasos. Este estuvo en uso hasta el año 1993, sustituido por otro más moderno quedando el primero recuperado para la ciudad para su uso peatonal.

Con la integración de la Alta Velocidad y Cercanías que transformara la ciudad para futuras generaciones, el nuevo puente puesto en uso a finales del siglo XX, no tiene utilidad en su ubicación actual.

Por todo ello, surgen algunas ideas para su traslado y mantenimiento, que además de seguir aumentando nuestro patrimonio histórico y cultural, aunque hablemos de una infraestructura relativamente moderna, este podría tener una nueva función mejorando la conexión entre dos puntos cualquiera de nuestra ciudad. Una de estas ideas, que nos consta conoce el Equipo de Gobierno, ya que los mismos nos la han hecho llegar a este grupo municipal, es su instalación junto al puente que une la avenida Juan Carlos I con avenida Europa.

Con el soterramiento del ferrocarril a su paso por el casco urbano de la ciudad se elimina una centenaria barrera física que sin duda ha marcado el desarrollo urbano de Lorca. Otra barrera historia del desarrollo de la ciudad ha sido el Guadalentín, que ha marcado la separación física de la ciudad con el barrio de San Cristóbal y lo seguirá siendo, por ello la reutilización de esta infraestructura puede servir para acercar y conectar más aún la ciudad al barrio y viceversa.

Esta es una idea entre tantas otras que puedan surgir y por ello creemos que merece la pena reflexionar sobre el posible uso del puente de hierro, hablando con el gestor de infraestructuras para su cesión al Ayuntamiento de Lorca antes de que termine en un montón de chatarra.

Así mismo, y para continuar trabajando por mejorar la estética de nuestra ciudad y en concreto la del puente sobre el cauce del río Guadalentín a la entrada al centro de la ciudad por San Diego, entendemos desde el Grupo Municipal Socialista que se debe dar continuidad a la propuesta realizada por el PSOE en mayo de 2023, de la convocatoria de un concurso de ideas para la mejora de la estética del puente Juan Carlos I, que une el barrio de San Diego con el centro de la ciudad. Un puente que se construyó a mediados de los años 70 y que necesita estar a la altura de las remodelaciones que se han realizado en la ciudad tras los terremotos para continuar con el embellecimiento de las entradas a Lorca para que lorquinos y visitantes tengan una imagen de una ciudad moderna y en continuo desarrollo. Esta actuación junto al traslado del puente del ferrocarril que proponemos, la Pasarela Manterola, la Pasarela Alcalde Miguel Navarro Molina, el Puente Viejo del barrio, el Puente de Hierro y la nueva zona verde que surgirá a raíz del soterramiento del ferrocarril a su paso por el casco urbano sin lugar a dudas contribuirán a ello.

Por todo lo expuesto, el Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Lorca presenta para su debate y aprobación los siguientes **ACUERDOS**:

Primero.- Que el Ayuntamiento de Lorca solicite a ADIF la cesión del citado puente de hierro que data de 1993 de forma que pase a ser patrimonio de la ciudad.

Segundo.- Que el Ayuntamiento de Lorca mediante los distintos servicios técnicos municipales y agentes sociales de Lorca realicen un estudio de las posibles futuras ubicaciones de esta infraestructura de forma que consigan mejorar la permeabilidad peatonal entre el barrio de San Cristóbal y la ciudad a través del Guadalentín, para una vez concluido el estudio sean los lorquinos quienes elijan la futura ubicación del mismo.

Tercero.- Que el Ayuntamiento de Lorca continúe trabajando para mejorar la estética del puente sobre el cauce del río Guadalentín a la entrada de Lorca por San Diego, y convoque un concurso de ideas para mejora estética y de accesibilidad del puente Juan Carlos I para completar así el embellecimiento y la mejora de la accesibilidad de esta zona que, sin duda es la principal vía de entrada a nuestra ciudad, y que contribuirá a hacer de toda la zona un atractivo visual y de disfrute de los lorquinos y visitantes."

Y las Comisiones, por mayoría, con el voto afirmativo del grupo municipal Socialista y reserva de voto de los grupos municipales Popular, Vox y de Izquierda Unida-Verdes + Podemos + Av, acordaron informar favorablemente la moción del grupo municipal Socialista y proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción de los acuerdos contenidos en la misma."

En nombre del Grupo Municipal Socialista interviene D. José Luis Ruiz Guillén defendiendo la moción presentada y reiterando los argumentos contenidos en la misma.

En nombre del Grupo Municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV interviene D. Pedro Sosa que manifiesta que ya se han traído en otras ocasiones mociones y se han quedado en un cajón. Todo lo que sea mejorar e ideas le parece bien, pero hay que ver como hacerlo porque se necesita dinero. Traen esta idea, pero no dicen quién se la traslada. Va a votar a

favor, pero no cree que se pueda hacer mucho más de la cesión del puente y traslado en su caso.

En nombre del Grupo Municipal Popular interviene D. Ángel Meca Ruzafa que manifiesta que llega tarde porque ya se solicitó por la Junta de Gobierno Local por parte del equipo de gobierno, aunque no se ha obtenido respuesta. Se ha buscado emplazamiento y la ubicación indicada en la moción requiere de una importante cantidad de dinero que este Ayuntamiento en estos momentos no dispone. No es cuestión de voluntad. El puente tiene más toneladas de lo que dice la moción, se han hecho consultas con ingenieros de caminos y el coste es inmenso. Por ello, el punto primero y segundo no lo pueden apoyar.

En nombre del Grupo Municipal Popular interviene D. ^a Rosa María Medina Mínguez que en relación al punto tercero manifiesta que van a tener suerte porque efectivamente desde el equipo de gobierno hay compromiso de remodelación del puente y ha sido instado por vecinos. Le adelanta que ya están trabajando en su remodelación que es incipiente y no va a ser supermillonaria pero va a mejorar y cree que va a ser del gusto de todos.

Contesta D. José Luis Ruiz Guillén que se dirige a la Sra. Medina indicando que se trata de una moción propositiva por lo que si la van a ejecutar voten a favor. Se dirige al Sr. Meca indicando que si resulta tan costoso su traslado se realice no a La Campana, como se dijo si no más cerca, de modo que se encuentre próximo al lugar donde ahora se encuentra. Agradece el apoyo del Grupo Municipal Izquierda Unida y le consta que los ciudadanos le han puesto de manifiesto esta idea como a ellos.

A continuación, el Sr. Alcalde somete a votación ordinaria a mano alzada la aprobación de la moción y practicada la misma dio el siguiente resultado:

Votos afirmativos: 10 (Grupos Municipales Socialista e Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV).

Votos negativos: 15 (Grupos Municipales Popular y Vox).

Se abstienen: 0.

Y el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por mayoría, rechazó la moción del Grupo Municipal Socialista para el aprovechamiento del Puente de Hierro del Ferrocarril y la modificación estética y de accesibilidad del Puente para mejorar la conexión y movilidad entre el Barrio y el Centro de la Ciudad.

XI- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL IZQUIERDA UNIDA-VERDES + PODEMOS + AV SOBRE ILEGALIDAD DE LAS TARIFAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LORCA.

Conocido Dictamen de la Comisión de Presidencia, Administración Municipal y Servicios Generales conjunta con la de Gestión Económica y Especial de Cuentas, la de Descentralización, Desarrollo Rural, Agricultura, Ganadería y Lucha contra la Despoblación y la de Territorio,

Infraestructuras y Calidad Urbana emitido el 23 de los corrientes que dice lo siguiente:

"Se da cuenta de una moción del grupo municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV que dice lo siguiente:

"El martes 4 de junio de 2024, el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM) publicaba la "Orden de 30 de mayo de 2024 de la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa por la que se estima la solicitud del Ayuntamiento de Lorca de nuevas tarifas del servicio de agua potable en Lorca". En esa orden se afirma que: "El Ayuntamiento de Lorca, en sesión Pleno del día 26 de febrero de 2024, solicita la aprobación de nuevas tarifas de suministro de agua potable en su municipio. La solicitud viene motivada por la modificación de la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por los servicios de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado, que afecta a las tarifas de suministro municipal de agua potable, **incrementándolas en un 3,5%** de todos los conceptos facturados, justificada por una estimación de variación de costes en un 4.05%".

Esa "estimación de variación de costes de un 4,05", no la hemos encontrado aquí, en esta Orden publicada en este BORM. Tampoco la hemos vista reflejada en el dictamen de la Comisión Municipal que justifica la subida de los recibos del agua a los usuarios lorquinos, aprobada por el Pleno de 26 de febrero de 2024, y en donde, "**con más cara que espalda**", se dice que "El Consejo de Administración de Aguas de Lorca celebrado el martes 20 de diciembre de 2023 aprobó una actualización de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por los servicios municipales de agua potable y alcantarillado **fundamentada en la implementación del nuevo paradigma de desarrollo sostenible que busca soluciones innovadoras y de calidad y propone acciones para avanzar en el bienestar de los ciudadanos**". Tampoco hemos visto nada en los diversos informes técnicos municipales que avalan y justifican las modificaciones al alza de los distintos precios públicos que se cobran a los ciudadanos de Lorca (los del Director Económico y Presupuestario, el de la Intervención General, o el de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Lorca).

Lo que si tenemos claro, en Lorca y otros municipios de la región, es que si el servicio de suministro de agua potable estuviese gestionado directamente por los propios ayuntamientos, y no a través de empresas concesionarias -La gestión de este servicio en 39 municipios de nuestra Región está en manos de tres grupos empresariales: AGBA (Hidrogea), FCC (Aqualia) y Entrecanales (Acciona)- los recibos que llegarían a los buzones de los usuarios serían mucho más razonables. Es evidente que estas empresas concesionarias, ligadas a las corporaciones municipales a través de contratos leoninos y abusivos que acaban padeciendo los ciudadanos, obtienen pingües beneficios a través de una actualización continua y permanente de las tarifas que pagamos los usuarios. En esa actualización, así ha sucedido en Lorca con la última subida, trasladan costes que la Ley 2/2015 de Desindexación de la Economía Española y el Real Decreto 55/2017 que la desarrolla prohíben expresamente, como son la referencia al IPC, la amortización de inversiones, la variación de costes financieros, el beneficio industrial o déficits anteriores del servicio que hayan generado deudas y desequilibrios contractuales con la empresa concesionaria.

Sabemos que desde el 17 de junio de 2022 el Consejo Asesor Regional de Precios, organismo que informa preceptivamente sobre las propuestas de revisión de tarifas que hacen los ayuntamientos y que finalmente autoriza el consejero de Economía o la consejera de Empresa, venía aplicando los criterios derivados de las citadas normativas de Desindexación de la

Economía Española, exigiendo a los ayuntamientos justificar sus propuestas sobre la base de un incremento efectivo de los costes y acreditado conforme a ley, no admitiendo la imputación de otros conceptos como los expresados anteriormente.

También nos consta que estos criterios de actuación fueron avalados por los servicios jurídicos de la propia Consejería de Empresa cuando desestimó un recurso del Ayuntamiento de Moratalla que tenía la pretensión de salirse de ese marco legal. Y son los mismos criterios que han venido esgrimiéndose por la Junta Regional de Contratación, dependiente de la Consejería de Economía, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo.

Pues bien, desde mayo de 2024, el mencionado Consejo Asesor Regional de Precios ha cambiado su criterio, informando favorablemente propuestas de subida de tarifas con arreglo a criterios estrictamente prohibidos por la normativa antes citada y contrarios a todas las fuentes jurídicas referidas. Y ha sido así como se ha aprobado la última subida de tarifas en Lorca, además de en otros municipios como Murcia, Cartagena, Yecla, Archena, Jumilla, Alhama o Fortuna, entre otros.

Ya les anuncio que vamos a seguir denunciando que la venta del servicio público del agua en Lorca a una multinacional del negocio del agua, hace casi tres décadas, ha provocado durante todos estos años un escandaloso incremento de los recibos que pagan los ciudadanos. Vamos a seguir defendiendo el rescate y la remunicipalización del servicio, y también, y entre tanto, la revisión lógica del accionariado de la empresa mixta "Aguas de Lorca" en función de la naturaleza (pública o privada) de las inversiones que se han ido produciendo en el servicio en todo este tiempo, y que han sido, casi en un 100%, con dinero público. Vamos a seguir insistiendo en que la contraprestación que abonan los ciudadanos de Lorca por el recibo -considerada un "precio público"- debería ser una "tasa" que, por definición legal, jamás debería exceder en su conjunto del coste del servicio. Vamos a seguir reivindicando un mayor control público sobre la gestión que hace la parte privada de "Aguas de Lorca", incluido el retorno de nuestra presencia en un consejo de administración del que hemos sido excluidos antidemocráticamente, y vamos a seguir exigiendo que se haga un seguimiento escrupuloso de los costes del servicio, que podrían estar inflándose artificialmente cuando la empresa privada contrata bienes, obras y servicios a empresas filiales, creadas por ellos mismos al efecto, en lugar de sacar las mismas a licitación y concurrencia pública.

De otro lado, y al margen del acuerdo que vamos a proponer en torno a la falta de sustento jurídico de las últimas subidas del precio público del agua potable en Lorca y las consecuencias que de ello se derivan, aprovechamos también esta moción para incorporar un asunto relacionado con la extremada voracidad recaudatoria del Ayuntamiento y con el desprecio a los usuarios de este servicio que se evidencia en una práctica, que carece también de la necesaria cobertura legal que debiera darle el Reglamento de Abastecimiento de Agua Potable en Lorca, y que consiste en obligar a los usuarios que quieren cambiar el número de cuenta bancaria en el que se cargan los recibos del agua potable, a una burocracia innecesaria, con la presentación de diversos documentos y la exigencia de pago de tasas

elevadas y el costoso trámite de contratar a un fontanero autorizado y aportar un boletín sobre la instalación.

Dicho lo cual, del Pleno solicitamos la aprobación de los siguientes **ACUERDOS**:

1.- Se convocará de manera urgente a la Junta General de "Aguas de Lorca", exigiendo que la parte privada de la empresa ofrezca explicaciones pormenorizadas en torno a esa estimación de variación de costes, cuantificada en un 4,05%, sobre la que han pretendido justificar la última subida del recibo de agua en Lorca.

2.- A resultas de lo allí explicado, se instará al Consejo de Gobierno de la CARM a:

a) Paralizar de forma inmediata la autorización del último incremento de la tarifa del agua potable en Lorca, exigiendo en lo sucesivo la aplicación de los criterios contenidos al respecto en la normativa de desindexación citada en el cuerpo de la moción.

b) Revisar retroactivamente todas las subidas de las tarifas autorizadas desde la entrada en vigor de esa Ley de Desindexación de la Economía Española.

3.- Instar a la empresa "Aguas de Lorca" a revisar el conjunto de requisitos que impone a los usuarios del servicio de abastecimiento de agua potable que, por diversas circunstancias, precisan cambiar el número de cuenta bancaria en el que se cargan los recibos del agua potable. Esa revisión a la que instamos consistirá en la eliminación de la exigencia de pago de una elevada tasa al Ayuntamiento de Lorca y del costoso trámite de contratar a un fontanero autorizado y aportar un boletín sobre la instalación del servicio visado por industria, dos requisitos que no tienen sentido alguno cuando lo único que se pretende es cambiar un número de cuenta bancaria en el que cargar los recibos."

Y las Comisiones, por mayoría, con el voto afirmativo del grupo municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV y reserva de voto de los grupos municipales Popular, Socialista y Vox, acordaron informar favorablemente la moción del grupo municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV y proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción de los acuerdos contenidos en la misma."

En nombre del Grupo Municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV interviene D. Pedro Sosa defendiendo la moción presentada y reiterando los argumentos contenidos en la misma.

En nombre del Grupo Municipal Socialista interviene D. Diego José Mateos Molina que manifiesta que se han manejado varios conceptos a la hora de justificar la subida del agua, porque en los papeles habla del aumento de los costes y diversos elementos que conforman la cuota, como personal, costes de suministro y demás, pero tiene una nota de prensa del 23 de diciembre de 2023 del Sr. Meca en la que dice que solo se aplica el IPC cuando no se puede. La necesidad de inversiones es acuciante porque las pequeñas roturas recurrentes se han convertido en un problema para los vecinos de diputaciones. Hay una contradicción ¿Qué criterio se ha aplicado para subir el agua? Se han aplicado los criterios de los costes de las obras o el IPC. Nosotros en ese consejo de administración votamos en contra de esa subida. En cuanto a la legalidad o no de esos expedientes, imagina que los funcionarios que son integrantes del consejo de Aguas de Lorca lo

habrán revisado y no sabe si habrá algún tipo de reparo. Pero en concreto, en cuanto al contenido íntegro de la moción ve bien que se convoque una junta general de Aguas de Lorca para informar porque está seguro que no hay nada que ocultar. Si se pide una junta general para informar imagina que no habrá problema porque no hay nada que ocultar. Es miembro de esa junta general también y espera que lo voten a favor y que se convoque. No hace falta que lo apruebe el pleno, con que lo convoque el Alcalde que es el presidente de la junta general, por lo que no hay ningún problema en convocar esa junta general. En cuanto a la paralización inmediata del último incremento, en coherencia con que hayamos votado en contra de ese incremento, también lo ve bien. En cuanto a los requisitos para el cambio de titularidad, si es así, que parece ser que sí, no lo sabía y entona el mea culpa puesto que no tenía constancia, ni le habían llegado quejas y le parece un poco desproporcionado. Apoyamos la dación de información en todos los extremos y si hay algún tipo de duda jurídica o de legalidad al respecto que se den las explicaciones oportunas.

En nombre del Grupo Municipal Popular interviene D. Ángel Meca Ruzafa manifestando que en la Junta General se dio cuenta de todo. No entiende el trasfondo de todo esto. Se dirige al Sr. Mateos indicando que cuando llegó al gobierno había una propuesta de subida de un 10%. Se dirige al Sr. Sosa indicando que la subida puede suponer un aumento anual de entre 6 a 16 €. Van a votar en contra del punto primero y segundo. Sí van a apoyar el punto tercero puesto que en la Junta General se habló de hacer una revisión exhaustiva del Reglamento de Servicios.

Interviene nuevamente el Sr. Sosa indicando que hay informes de funcionarios del Consejo Asesor de Precios que han sido echados al cajón. No se está cumpliendo la ley y se está apartando a los funcionarios de su trabajo. Tiene el acta del Consejo Asesor de Precios. La ley está para aplicarla correctamente. No se van a para aquí. Van a presentar querrela en Fiscalía porque tienen todos los datos. Es más serio de lo que parece. Espera que se vote a favor. No admite la votación por separado de los acuerdos.

A continuación, el Sr. Alcalde somete a votación ordinaria a manoalzada la aprobación de la moción y practicada la misma dio el siguiente resultado:

Votos afirmativos: 10 (Grupos Municipales Socialista e Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV).

Votos negativos: 15 (Grupos Municipales Popular y Vox).

Se abstienen: 0.

Y el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por mayoría, rechazó la moción del Grupo Municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV sobre ilegalidad de las tarifas de abastecimiento de Agua Potable en Lorca.

En este momento se ausentan de la sesión D. José Ángel Ponce Diaz y D.^a María Dolores Chumillas Martínez.

**XII- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL IZQUIERDA UNIDA-VERDES + PODEMOS + AV
SOBRE TERMINACIÓN DEL PARQUE "CURTIDORES", ELIMINACIÓN DE CONSTRUCCIONES
RUINOSAS EN SU ENTORNO Y APERTURA Y MEJORA DE COMUNICACIÓN ENTRE LAS CALLES
MAYOR Y EL CHARCO CON EL BARRIO DE SAN DIEGO.**

Conocido Dictamen de la Comisión de Presidencia, Administración Municipal y Servicios Generales conjunta con la de Gestión Económica y Especial de Cuentas, la de Descentralización, Desarrollo Rural, Agricultura, Ganadería y Lucha contra la Despoblación y la de Territorio, Infraestructuras y Calidad Urbana emitido el 23 de los corrientes que dice lo siguiente:

"Se da cuenta de una moción del grupo municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV que dice lo siguiente:

"A muy poco que uno se relacione con las gentes del barrio, que hable y se comunique con su tejido vecinal, social o comercial, que interactúe con las personas de siempre y con las nuevas, podrá comprobar cómo está creciendo de manera exponencial y muy generalizada el sentimiento de abandono de esta zona de Lorca por los poderes públicos, especialmente por su Ayuntamiento, en materia de servicios y de inversiones.

La incomprensible humillación a la que se está sometiendo a la buena gente de las calles Portijico y Los Arcos, que llevan 50 años sin una mínima inversión pública en una calle populosa, emblemática, con una significación histórica muy relevante y cuyo abandono y maltrato por el poder político rebasó hace mucho tiempo la línea de lo tolerable. El enorme cabreo que tienen los vecinos de la Avenida de las Fuerzas Armadas, que no entienden como un ayuntamiento que les cobra a través de una empresa privada interpuesta un servicio de saneamiento que ellos no están recibiendo, o que están recibiendo en pésimas condiciones, cuando ese ayuntamiento tiene la competencia y la obligación de atenderlos de inmediato y solventar el grave problema que afecta a su calidad de vida y a su salud. El retraso acumulado de años en gestionar adecuadamente todo lo "gestionable" para poner en marcha los servicios sanitarios, especialmente el Centro de Salud de San Cristóbal que el Barrio merece y necesita en la Unidad de Actuación 23. Una aspiración que en los últimos años ha sacado a los vecinos a la calle en varias manifestaciones. El cabreo que suscita ver lo que se está haciendo con la única zona verde que se había conseguido en San Cristóbal en las últimas décadas, colocando una "chupuza encementada", fea, contaminante y distorsionadora, que destruye toda la plaza del Cristo de la Sangre, y en la que se gastan más de 300.000 euros públicos. El enfado que causa entre los vecinos que el barrio se haya convertido en la "sede mundial" de las Empresas de Trabajo Temporal (ETTs) y en el epicentro de las viviendas patera que hacen ricos a unos pocos sinvergüenzas, cuyos nombres y afinidades políticas ya todos vamos conociendo, y empobrecen de manera mayoritaria y general a los ciudadanos del barrio. El desánimo que se extiende entre los "rabaleros" al ver que se cierran instituciones emblemáticas del barrio como "La Sociedad", desoyendo las iniciativas que se traen a este Pleno para reflotarla, hacerse de ella públicamente, abrir su oferta hostelera y ponerla al servicio de los vecinos, mientras el poder local sigue poniendo millones en casinos privados y "chiringuitos" de todas las geometrías. El desinterés que el poder local ha evidenciado negándose a atender cualquier iniciativa para restaurar y poner en valor público alguno de los elementos relevantes patrimoniales o culturales que tenemos aquí, como la Casa de Acacio Mateo en la calle Ortega Melgares sobre la que también hemos planteado diversas propuestas.

En fin, la lista es larga... y como muchas de las cosas que se han dicho hasta ahora han sido objeto en los últimos tiempos de iniciativas impulsadas por este grupo político en este pleno, y siempre con la misma mala suerte, hoy les traigo, hacia tiempo que no lo hacía, y con la esperanza ya cada vez más infundada de que cambie la cosa, una iniciativa de gran trascendencia para el barrio, que en otro tiempo suscitó el acuerdo unánime de todos los grupos que se sientan en este Pleno, que nunca se implementó, y que tiene que ver con la terminación del Parque "Curtidores", la eliminación de las construcciones ruinosas, sucias y peligrosas que allí existen y la apertura y mejora de la comunicación entre las calles Mayor y Charco y el barrio de San Diego.

Así es, en el Pleno ordinario de 26 de julio de 2021, y aceptando las enmiendas que se nos proponían para que, de una vez por todas, se materializase la propuesta sobre ese rincón del barrio, propusimos la siguiente moción que transcribimos aquí. Una moción que, tras su debate e incorporación de enmienda resultó con el acuerdo unánime que también volvemos a transcribir:

"En el pleno municipal de mayo de 2020, hace ahora 14 meses, dirigía en nombre de mi grupo político un "ruego" al Gobierno local en los siguientes términos: "La zona verde denominada Parque de Curtidores, situada a la espalda del Colegio Público "Sagrado Corazón", se construyó en su día tras un acuerdo presupuestario firmado entre PSOE e IU en los años 90 del pasado siglo. Fue una de las propuestas planteadas por los concejales de Izquierda Unida del momento y aceptada por el, a la sazón, gobierno local del PSOE.

El parque, cuando finalmente acabó realizándose conjuntamente con el desarrollo y ejecución urbanísticas de todo su entorno, quedó inacabado en una de sus esquinas, la más cercana a la calle Charco en su parte de "fondo de saco", y ello debido a la existencia de un par de inmuebles que ya entonces estaban abandonados y en estado ruinoso, y cuya degradación ha ido agravándose con el paso de los años. Esos inmuebles son foco de basuras y suciedad y un problema sanitario, afean considerablemente todo el conjunto urbano e impiden la terminación de una zona verde que debería estar plenamente acabada. Para acabar de una vez por todas con esa situación presentamos el siguiente RUEGO: Que el Gobierno local, a través de los oportunos servicios técnicos municipales, estudie y presente de manera urgente la mejor alternativa para demoler los inmuebles ruinosos citados y para acabar definitivamente el Parque Curtidores y su mejor integración urbana con la calle Charco y las calles adyacentes del barrio de San Diego".

Contestó a esta iniciativa que acabo de reproducir el concejal de Urbanismo, D. José Luis Ruiz, diciendo que "estamos dispuestos a abordar la problemática sin perjuicio de las disponibilidades presupuestarias". 14 meses después seguimos en las mismas. No nos consta que el Gobierno local haya dado la orden oportuna a los servicios técnicos municipales para que estos estudiaran la mejor alternativa para la demolición de los inmuebles ruinosos y el adecentamiento urbano de todo el conjunto.

Ya se cuentan por decenas los años pasados desde la apertura de esa zona verde, y esa esquina urbana objeto de esta moción sigue siendo un punto negro del barrio, con construcciones ruinosas, contaminantes y peligrosas, lleno de basuras y de excrementos. Un foco antihigiénico generador de malos olores. Un rincón que es objeto de ocupaciones diversas, un lugar al que, con peligro para su integridad, seguridad y sanidad, acceden personas de todas las edades. Un sitio en el que, incluso, han llegado aparecer cadáveres humanos.

Nos constan, como a ustedes también les debe constar, las quejas que los vecinos del entorno han hecho llegar a través de los días, los meses y los años, a diversas dependencias y servicios del Ayuntamiento, incluida la Policía Local. Unos vecinos sufridores, educados y pacientes, algunos de los cuales hicieron la mayor inversión de sus vidas para acceder a unas viviendas en una zona que, en la realidad, ha resultado ser muy distinta, por culpa de ese rincón, a la que sobre plano prometían los vendedores y los gobernantes que diseñaron el planeamiento de Lorca y de sus barrios.

También nos consta que el grupo político del PSOE en este Ayuntamiento, muy pocos meses antes de las últimas elecciones municipales y cuando, por tanto, aún era oposición, hacía llegar a esos mismos vecinos a través de los buzones de sus viviendas el contenido de algunas de sus iniciativas políticas relacionadas con este rincón y esta problemática, exigiendo actuaciones urgentes mediante las oportunas órdenes de ejecución dirigidas a los propietarios, que, en caso de incumplimiento, decían ustedes entonces en sus papeles, deberían ser abordadas de modo subsidiario por el Ayuntamiento.

Así las cosas, conscientes como todos tenemos que estarlo de que las dinámicas urbanísticas actuales y las que en el corto y medio plazo se esperan, condenan "sine die" a los vecinos a la inejecución de lo que allí hay urbanísticamente planeado. Concedores además, de que la propiedad de los inmuebles ruinosos a los que nos referimos es plural y compleja, creemos que ha llegado el momento de que el Gobierno local, ejerciendo sus funciones públicas urbanísticas, actúe de la mejor manera para los intereses generales del barrio. Y lo debe hacer planteando las órdenes de ejecución necesarias a los propietarios y, subsidiariamente y en su defecto, demoliendo y urbanizando, a costa de quien determine el ordenamiento jurídico urbanístico, toda la zona, acondicionando los solares resultantes, abriendo las calles precisas que enriquezcan la comunicación de esas zonas del barrio y rematando urbanísticamente la terminación del denominado "Parque Curtidores".

En virtud de los antecedentes planteados, del Pleno solicitamos la aprobación del siguiente **ACUERDO**:

El Ayuntamiento de Lorca, a través de los servicios oportunos para ello, remitirá de manera urgente e inmediata las órdenes de ejecución necesarias a los propietarios del entorno para que atiendan convenientemente sus deberes urbanísticos. Subsidiariamente, y en su defecto, el Ayuntamiento de Lorca limpiará la zona, demolerá los inmuebles ruinosos y urbanizará todo el entorno, a costa de quien determine el ordenamiento jurídico urbanístico, acondicionando los solares resultantes, abriendo las calles precisas que enriquezcan la comunicación de esas zonas del barrio (Calle Mayor y el Charco con San Diego) y rematando urbanísticamente, a través de las obras precisas, la terminación del denominado "Parque Curtidores".

Finalmente, el acuerdo, aceptada por todos la enmienda, quedó aprobado con el siguiente texto:

"El Ayuntamiento de Lorca, a través de los servicios oportunos para ello, remitirá de manera urgente e inmediata las órdenes de ejecución necesarias a los propietarios del entorno para que atiendan convenientemente sus deberes urbanísticos. Subsidiariamente, y en su defecto, el Ayuntamiento de Lorca limpiará la zona, dando instrucciones al Servicio de Intervención Urbanística para que estudie una posible reordenación de la zona y los instrumentos de gestión más apropiados que propicien el desarrollo de la zona completando y enriqueciendo la comunicación de esas zonas del barrio (calle Mayor y calle Charco con San Diego)

Tres años y tres meses después del debate y aprobación de aquella moción en julio de 2021, a nosotros nos da igual que ahora se apruebe el acuerdo original o el enmendado. Pero si queremos poner de relieve que preferimos un voto en contra de quien ahora tiene el poder para implementarlos, que un voto a favor de cualquiera de estas propuestas para luego incumplir lo acordado.

Dicho lo cual, del Pleno solicitamos la aprobación sincera del siguiente **ACUERDO**:

El Ayuntamiento de Lorca, realizando para ello los trámites previos que sean precisos, ejecutará entre el actual y el siguiente ejercicio presupuestario, los acuerdos contenidos en la moción de Izquierda Unida-Verdes aprobada en Pleno municipal el pasado 26 de julio de 2021 y relativa a "terminación del parque Curtidores en el barrio".

Y las Comisiones, por mayoría, con el voto afirmativo del grupo municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV y reserva de voto de los grupos municipales Popular, Socialista y Vox, acordaron informar favorablemente la moción del grupo municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV y proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción de los acuerdos contenidos en la misma."

En nombre del Grupo Municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV interviene D. Pedro Sosa defendiendo la moción presentada y reiterando los argumentos contenidos en la misma.

En nombre del Grupo Municipal Socialista interviene D. José Luis Ruiz Guillén indicando que en el cuerpo de la moción reproduce una moción dedicada al anterior equipo de gobierno. Cuando se está en la administración pública hay que cumplir la ley tanto si los afectados son amigos o no. Se ha mandado orden de ejecución. No se trata de expropiación, hay que cumplir el plan general y la cesión debe ser gratuita. Van a votar a favor. Está interesado en que se haga lo antes posible. Se hizo alguna orden de ejecución y hay que instar para demoler esa edificación. En el cuerpo de la moción dice una cosa y en los acuerdos otra que nada tiene que ver. Van a votar a favor a pesar de que las cuestiones de planeamiento no las conoce.

En nombre del Grupo Municipal Popular interviene D.^a María Hernández Benítez que manifiesta que van a votar a favor con una enmienda "in voce": "dentro del mandato actual". No era una cuestión presupuestaria. Se trata de una obra privada, no cabe ruina técnica y la ruina económica es dudosa. Hay que hacer una gestión urbanística. Tienen el compromiso de esta concejal en desatascar esta actuación. Tenían que estudiar la idiosincrasia puesto que el edificio se encuentra dentro de un ámbito.

Interviene nuevamente D. Pedro Sosa agradeciendo a la Sra. Hernández la información y su compromiso. Pretende el desarrollo urbanístico que está contemplado en el Plan General porque el Barrio lo merece. Acepta la enmienda "in voce" porque es necesario para poder realizarlo. Lo va a seguir recordando para ver si lo realiza antes de que termina el mandato de la corporación y el barrio de San Cristóbal lo agradecerá.

A continuación, el Sr. Alcalde somete a votación ordinaria a mano alzada la aprobación de la moción con la enmienda "in voce" del Grupo Municipal Popular.

Y el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes, adoptó el siguiente acuerdo:

El Ayuntamiento de Lorca, realizando para ello los trámites previos que sean precisos, ejecutará dentro del mandato actual, los acuerdos contenidos en la moción de Izquierda Unida-Verdes aprobada en Pleno municipal el pasado 26 de julio de 2021 y relativa a "terminación del parque Curtidores en el barrio.

En turno de explicación de voto interviene D. José Luis Ruiz Guillén manifestando que en ese momento los técnicos con su asesoramiento indicaron el camino de la expropiación, aunque luego con un estudio más profundo consideraron otra opción y ya no resultaba necesaria la dotación presupuestaria porque no debía realizarse la expropiación.

En este momento se incorporan nuevamente a la sesión D.^a María Dolores Chumillas Martínez y D. José Ángel Ponce Díaz.

XIII- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL IZQUIERDA UNIDA-VERDES + PODEMOS + AV SOBRE EMPRESARIOS MURCIANOS ACUSADOS DE ABUSOS SEXUALES A MENORES VULNERABLES.

Conocido Dictamen de la Comisión de Presidencia, Administración Municipal y Servicios Generales conjunta con la de Gestión Económica y Especial de Cuentas, la de Descentralización, Desarrollo Rural, Agricultura, Ganadería y Lucha contra la Despoblación y la de Territorio, Infraestructuras y Calidad Urbana emitido el 23 de los corrientes que dice lo siguiente:

"Se da cuenta de una moción del grupo municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV que dice lo siguiente:

"En las últimas semanas la sociedad de la región de Murcia asiste, entre atónita e indignada, al espectáculo que casi a diario queda recogido en los medios de comunicación locales, regionales y también nacionales,

sobre una trama de empresarios murcianos -uno de ellos lorquino- que pagaban a una red de proxenetas por prostituir a niñas menores de edad, que, para colmo y en algunos casos, estaban acogidas en centros de menores tutelados por la CARM.

El pasado martes 15 de octubre, la Sección 3 de la Audiencia Provincial de Murcia acordó el ingreso en prisión inmediato durante seis años de los tres máximos responsables de esa red de prostitución de menores. Los tres condenados reconocieron haber buscado a 11 jóvenes, conociendo su minoría de edad, para prostituirlas con hombres, algunos de avanzada edad y de muy buena situación económica. Esos condenados son dos de las llamadas "mamis", y uno de los conductores que llevaba a las menores a los lugares en los que se consumaban los abusos sexuales.

No ha pasado lo mismo con los empresarios abusadores. Como es sabido, el tribunal condenó el pasado día 11 de septiembre a siete de ellos por pagar por prostituir a las niñas, pero, por un acuerdo con la Fiscalía y por la aplicación de la atenuante de "dilación extraordinaria e indebida en la tramitación" de un procedimiento penal que acumula diez años de retraso, se les impusieron condenas de entre cinco y quince meses de cárcel que evitan su ingreso en prisión.

Como miembros que somos de una institución que representa democráticamente a todos los ciudadanos de un municipio cuyo nombre, ya se ha referido atrás, también ha saltado a esos medios de comunicación en este caso, creemos oportuna la adopción de una serie de acuerdos relacionados con el mismo.

El primero de ellos pasaría por instar al Gobierno de España a que, a su vez, inste a la Fiscalía General del Estado para que abra una investigación sobre las causas de la dilación indebida y, también claro, sobre el acuerdo de conformidad alcanzado por la Fiscalía de Murcia con los siete empresarios que han confesado haber pagado para mantener relaciones sexuales con menores en la Región de Murcia. El objetivo de esta propuesta que elevamos a Pleno es que en la sede oportuna se analicen las posibles causas de los retrasos en el proceso judicial y cómo estos han permitido que se llegara a un acuerdo de conformidad como el citado, eludiendo penas más severas que implicarían la entrada en prisión de los acusados, confesos de haber abusado sexualmente de menores.

De otro lado hemos de aprovechar esta iniciativa que traemos a Pleno para denunciar y la a todas luces inexcusable falta de personal y de medios de la que trae causa fundamental el retraso y las dilaciones de los procesos judiciales en toda España, y, de modo particular, en la Región de Murcia.

Por último, que estos hechos afecten a menores tutelados en centros dependientes de nuestra comunidad autónoma también podría poner de manifiesto que hay cosas que corregir en ese ámbito. Y, a ese respecto, incorporamos un tercer acuerdo relacionado con esos centros de menores tutelados.

Así las cosas, y virtud de cuanto hemos expresado, del Pleno solicitamos la aprobación de los siguientes **ACUERDOS**:

1.- Instar al Gobierno de España para que a su vez interese al Fiscal General del Estado, al amparo del artículo 8.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a que incoe una investigación sobre los vergonzosos "acuerdos de conformidad" alcanzados entre la Fiscalía Superior de Murcia y los siete empresarios confesos de pederastia por haber abusado sexualmente de menores, que, por la dilación indebida del proceso judicial, van a evitar su ingreso en prisión.

2.- Instar al Gobierno de España a que, dentro de su ámbito competencial, dote a los órganos judiciales de la Región de Murcia de los medios necesarios para poder llevar a cabo sus investigaciones de forma correcta y con la mayor celeridad posible.

3.- Instar al Consejo de Gobierno de la CARM a que revise cuantos protocolos sea necesario revisar, a que implemente cuantas iniciativas sean precisas implementar, a que exija de otras administraciones obligadas a ello cuantos fondos sea oportuno destinar, y que invierta lo preciso en todo ello, para evitar que en los centros de menores tutelados por la CARM puedan volver a repetirse casos como el que es objeto de esta moción."

Y las Comisiones, por mayoría, con el voto afirmativo del grupo municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV y reserva de voto de los grupos municipales Popular, Socialista y Vox, acordaron informar favorablemente la moción del grupo municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV y proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción de los acuerdos contenidos en la misma."

En nombre del Grupo Municipal Izquierda Unida-Verdes + Podemos + AV interviene D. Pedro Sosa defendiendo la moción presentada y reiterando los argumentos contenidos en la misma.

En nombre del Grupo Municipal Vox interviene D.^a María Teresa Ortega Guirao manifestando que le da la razón al Sr. Sosa que condena estos hechos y que se rechace investigar el abuso a menores. Deberían pedir perdón. La ley del sí es si ha rebajado la pena a violadores. Solo le importan ciertas víctimas. A ellos les importan todas las víctimas. Traen esta moción porque no están conformes con la sentencia. Ellos piden que se endurezcan las penas y dicen que no. El objeto real de esta moción no son las víctimas porque pedirían que se investigaran todos los casos de menores tutelados y niegan tanto en la Unión Europea como en España que se hagan comisiones de investigación. Cree que en el tercero de los acuerdos se debería "instar al Gobierno de España" por lo que presenta enmienda "in voce" para modificar el punto tercero de los acuerdos.

En nombre del Grupo Municipal Socialista interviene D.^a Isabel María Casaldueiro Jodar manifestando que por dignidad y porque somos padres, todos deberíamos estar de acuerdo. Se dirige a la Sra. Ortega indicando que su intervención es lamentable. Todos nos avergonzamos y apoyamos a las víctimas. La sentencia cumple con la legalidad, pero no nos gusta. Los centros de menores dependen de la Comunidad Autónoma. El mensaje de esta sentencia es que estamos desprotegidos y también nuestros niños y niñas. Hay que empujar todos en la misma línea. Agradece al Sr. Sosa la moción que cree que saldrá aprobada por unanimidad.

En nombre del Grupo Municipal Popular interviene D.^a Rosa María Medina Mínguez que indica que todos rechazamos profundamente estas acciones hacia menores y mujeres. Hay cierta hipocresía y cinismo ante ciertos

abusos sexuales. Nosotros tenemos que respetar la justicia al máximo y no inmiscuirnos. Debería defender con más vehemencia otros ataques y han obstaculizado comisiones de investigación de Valencia y Baleares. Reprueban tanto unos comportamientos como otros. Desde el Partido Popular se muestran conformes con la enmienda "in voce" manifestada por la Sra. Ortega.

Interviene de nuevo el Sr. Sosa que agradece a la Sra. Casaldueiro la interpretación que ha hecho de la moción y sin condiciones. No pretende hacer una batalla política. La tutela de los centros tutelados es de la Comunidad Autónoma. Todos tenemos responsabilidad y todos hemos cometido errores. No admite la enmienda.

Interviene el Sr. Alcalde manifestando dudas sobre la legalidad del primero de los acuerdos.

Interviene el Sr. Sosa indicando que en virtud del artículo 8 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se permite instar al Gobierno de España para que inste a la Fiscalía.

Interviene nuevamente el Sr. Alcalde indicando que no se puede revisar el procedimiento, se puede recurrir. Cree que no procede que el pleno de Lorca se pronuncie sobre una sentencia judicial. Tal y como está redactado no cree que sea legal.

Interviene D. Diego José Mateos indicando que a pesar del debate cree que todos comparten el espíritu. Es un tema complicado y considera que hay que hacer un esfuerzo para salvar la moción y pide la asistencia de la Sra. Secretaria.

Interviene la Sra. Secretaria indicando que entiende que una redacción acorde al artículo 8.1 sería "instar al gobierno de España para que a su vez interese del Fiscal General del Estado que promueva ante los tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público en el caso este del que habla la moción". Esta Secretaria entiende que no cabe en el 8.1 las actuaciones internas a Fiscalía dentro de sus relaciones con los otros fiscales, sin embargo, sí cabe que se promueva a los tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público porque sí lo regula.

Interviene el Sr. Mateos indicando que la aportación de la Secretaria la ve con mayor rigor jurídico y por su parte la considera aceptable por completo.

Interviene el Sr. Alcalde dirigiéndose a la Secretaria General del Pleno para determinar la redacción final.

Intervienen la Sra. Secretaria indicando que quedaría como a continuación se indica "Instar al gobierno de España para que a su vez interese al Fiscal General del Estado a que al amparo del artículo 8.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal a que promueva a que los tribunales en orden a la defensa del interés público en relación con el caso de abusos sexuales a menores vulnerables por parte de empresarios en la Región de Murcia"

Interviene el Sr. Sosa indicando que la Sra. Secretaria nos ha ilustrado de cómo puede plasmarse un acuerdo para poder llevarlo a cabo. Cree que queda más que explicado y agradece enormemente la intervención de la Sra. Secretaria.

En este momento tiene lugar un receso de 5 minutos.

Intervienen el Sr. Alcalde indicando que se ha alcanzado acuerdo entre todos los portavoces que va a permitir realizar la votación conjuntamente con las modificaciones admitidas por el proponente. El punto primero de la moción incluiría el texto que ha pronunciado la Sra. Secretaria General y se incluiría al final "y cualquier otro caso similar en el resto de España".

A continuación, el Sr. Alcalde somete a votación ordinaria a mano alzada la aprobación de la moción con la redacción del punto primero como ha quedado acordada.

Y el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adoptó los siguientes acuerdos:

1º.- Instar al gobierno de España para que a su vez interese al Fiscal General del Estado a que al amparo del artículo 8.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal a que promueva a que los tribunales en orden a la defensa del interés público en relación con el caso de abusos sexuales a menores vulnerables por parte de empresarios en la Región de Murcia y cualquier otro caso similar en el resto de España.

2º.- Instar al gobierno de España a que, dentro de su ámbito competencial, dote a los órganos judiciales de la Región de Murcia de los medios necesarios para poder llevar a cabo sus investigaciones de forma correcta y con la mayor celeridad posible.

3º.- Instar al Consejo de gobierno de la CARM a que revise cuantos protocolos sea necesario revisar, a que implemente cuantas iniciativas sean precisas implementar, a que exija de otras administraciones obligadas a ello cuantos fondos sea oportuno destinar, y que invierta lo preciso en todo ello, para evitar que en los centros de menores tutelados por la CARM puedan volver a repetirse casos como el que es objeto de esta moción.

XIV.- RUEGOS Y PREGUNTAS

Abierto el turno de Ruegos y Preguntas por el Sr. Alcalde, interviene D.ª Isabel María Casalduero Jodar y formula el siguiente Ruego:

"El Consejo Sectorial de la Mujer e igualdad de oportunidades es el principal órgano de participación e impulso de las políticas de la mujer en nuestro municipio.

En el año 2010 el Partido Popular, desde el gobierno, decidió eliminarlo, limitando así la capacidad de las asociaciones y colectivos de participar en la vida pública y en la toma de decisiones y empañando una trayectoria que comenzó en el año 1994 con la puesta en marcha del consejo y el arranque de las políticas destinadas a alcanzar la igualdad entre

hombres y mujeres, así como la lucha contra la violencia de género en nuestro municipio.

Han pasado ya 16 meses desde que el Partido Popular recuperó el gobierno municipal y poco ha tardado en notarse en materia de igualdad. El Consejo Sectorial de la Mujer e Igualdad de oportunidades, recuperado en 2018 y puesto en marcha por el gobierno socialista en 2021, aún no ha sido convocado ni constituido por la nueva corporación.

En otro orden de cosas, consideramos esencial que el Ayuntamiento continúe con el trabajo de plasmas a las mujeres referentes de nuestro municipio en el mural de mujeres esenciales que se comenzó a elaborar en la pasada legislatura. Aún son muchas las mujeres que tienen cabida y las que son más que necesarias para conocimiento y reconocimiento de las generaciones actuales y venideras. Consideramos que es un proyecto que no se puede abandonar.

Por todo ello, desde el Grupo Municipal Socialista presenta el siguiente ruego:

- Que, a la mayor brevedad posible, se convoque el Consejo Sectorial de Mujer e Igualdad de oportunidades como órgano de participación, fiscalización y toma de decisiones de las políticas de igualdad en nuestro municipio.

- Que se retome el proyecto del mural de "mujeres esenciales" a través de un proceso participativo que permita ir ampliando la presencia de mujeres que por su trayectoria han dejado su huella en la historia y en la sociedad de nuestro municipio. Proyecto a su vez que debe ir ampliándose a otras zonas cuando el espacio actual quede pequeño."

Contesta D.^a María Huertas García Pérez que manifiesta que se está trabajando en ello y en breve se va a constituir y se informará, y el mural se realizará por un proceso participativo.

A continuación interviene D.^a María Dolores Chumillas Martínez que formula el siguiente Ruego:

"Tal y como se puede observar en la fotografía adjunta, en el Camino Marín, en las inmediaciones de la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía, se disponía de una plaza de aparcamiento de movilidad reducida. Desde hace meses y en la actualidad, con motivo de las obras que se están realizando esta plaza de aparcamiento se encuentra ocupada con materiales de construcción imposibilitando el estacionamiento.



Por todo ello, desde el Grupo Municipal Socialista formulamos la siguiente pregunta:

¿Se plantea el equipo de gobierno reubicar esta plaza de aparcamiento de movilidad reducida en las inmediaciones del camino Marín en tanto en cuanto no finalizan las obras y la ocupación de esta plaza de aparcamiento? En caso afirmativo, ¿Cuándo y dónde se va a proceder a la reubicación?."

Contesta D. Juan Miguel Bayonas López manifestando que a raíz de la pregunta formulada por el Grupo Municipal Socialista solicitó informe de la Policía Local en el que concluyendo se indica que se encuentra ya libre para el uso de personas de movilidad reducida.

A continuación, interviene D. Juan Carlos Segura Ruiz que realiza el siguiente Ruego:

"Las pistas polideportivas del CEIP San Fernando, tuvieron su última remodelación 2003, de ello hace ya 21 años, no habiéndosele hecho ningún mantenimiento significativo desde entonces. En estos momentos necesitan una reparación urgente, las pistas presentan grietas, agujeros y algunas elevaciones del suelo como consecuencia de las raíces de los árboles que hay al lado. El uso de estas instalaciones deportivas es el siguiente:

Las clases de E. Física, estando ocupadas todas las mañanas de lunes a viernes por dos grupos de alumnos (50 niños aprox. por hora). Los 30 minutos de recreo diario, hacen uso de las pistas el alumnado de 4º, 5º y 6º de Primaria, siendo un total de 255 niños. A mediodía, están en las pistas el alumnado que se queda en el colegio para hacer uso del comedor escolar y que son unos 80 niños, estando en el centro hasta las 16h. Por las tardes de lunes a viernes, se realizan actividades extraescolares deportivas.

Se adjuntan dos imágenes que nos pueden hacer una idea del estado en el que se encuentra la pista polideportiva.



En las reuniones periódicas que lleva a cabo el Consejo Escolar del Colegio Público CEIP San Fernando de Lorca, se realiza un seguimiento de los asuntos más relevantes que atañen al colegio, entre los puntos del orden del día, en el apartado de ruegos y preguntas, el equipo directivo del Colegio se dirige al concejal del Ayuntamiento de Lorca solicitando una serie de actuaciones para que se tengan en cuenta a la hora de llevar actuaciones en colegios del municipio, marcando como prioridad nº 1, el arreglo de las pistas del colegio, ya que presentan un aspecto muy degradado y peligroso pudiendo poner en riesgo la integridad física del alumnado.

Por todo ello, desde el Grupo Municipal Socialista formulamos el siguiente ruego:

Que el Ayuntamiento de Lorca proceda de manera inmediata y urgente al arreglo de las pistas polideportivas del CEIP San Fernando."

Contesta D.^a Rosa María Medina Mínguez indicando que Rogado queda y lo tendrá en cuenta para llevar a cabo la actuación.

A continuación, interviene D.^a María Ángeles Mazuecos Moreno que formula el siguiente Ruego:

"Numerosas asociaciones, colectivos y entidades nos han trasladado su malestar por el repentino cierre del Teatro Guerra. Estos tenían cedido y confirmado por el Ayuntamiento de Lorca el uso del Teatro Guerra para la celebración actividades culturales durante los próximos meses y ahora se ven obligados a buscar alternativas, algo que lamentablemente no nos sorprende y pone en evidencia la falta de planificación y la deficiente gestión cultural por parte del actual equipo de gobierno.

La alternativa ofrecida por el Ayuntamiento es su traslado a otras instalaciones municipales que, o bien no reúnen las características del Teatro Guerra o la tasa y costes de producción son tan elevados que hacen que el carácter benéfico de la actividad quede totalmente diluido o incluso pueda generar pérdidas al colectivo.

Por todo ello, desde el Grupo Municipal Socialista formulamos el siguiente ruego:

Que el Ayuntamiento de Lorca asuma y por lo tanto no cobre la tasa de utilización del espacio y la producción del mismo a las entidades y colectivos afectados, asumiendo el error en la falta de planificación de las obras del Teatro Guerra y que ha provocado su cierre."

Contesta D. Santiago Parra indicando que las "Bies" se instalaron en 1978 por lo que es posible que desde esa fecha se encuentren oxidadas y desde el 2021 se han recabado facturas. Se realizó encargo a los técnicos y se determinó que había que tomar una decisión. Se han producido roturas y es necesario el cierre del Teatro Guerra para evitar

un incendio. Es una circunstancia sobrevenida de la que se informó a todos los colectivos cuando se produjo y se ofrecieron sin reparo otras instalaciones para el acto previsto y se mantenían el resto de condiciones.

A continuación, interviene D. Pedro Sosa que realiza el siguiente Ruego:

"La utilización para el cerramiento de solares de chapas miniondas o también trapezoidales está muy extendida en nuestro municipio. Recientemente, en un día de viento fuerte, un panel enorme de chapas que tapa y protege de caídas a un solar a medio construir al comienzo de la Avenida Santa Clara, se desplomaba en la acera con la suerte de que nadie pasaba en ese momento por allí.

Y es que además de afear la ciudad, de ser poco eficaz para el cerramiento y de deteriorarse con cierta rapidez, ese tipo de paneles de chapa también es peligroso para los viandantes.

Así las cosas, formulamos la siguiente **PREGUNTA:**

¿Cree el gobierno local necesario revisar los solares de Lorca en los que su cerramiento se realiza mediante esas chapas e intentar plantear a sus propietarios una alternativa más respetuosa con la norma, más integradora urbanísticamente y menos peligrosa?"

Contesta D.^a María Hernández Benítez manifestando que desde el terremoto se permite el vallado de chapa con carácter provisional. El que hace referencia la pregunta se solucionó y hay que hacer una revisión que se está llevando a cabo. Se va a instar a los propietarios, pero no todos porque se permite de forma provisional mientras dura la obra.

Contesta el Sr. Sosa indicando que solo mientras dura la obra y lleva mucho tiempo. Su obligación es instar a los propietarios a que se valle correctamente.

Interviene D. Pedro Sosa que realiza la siguiente Pregunta:

"En abril de 2027, siete años y medio hace de aquello, se inauguraban las obras de acondicionamiento y remodelación del entorno de la Ermita de San Roque en Lorca, un bonito templo del siglo XVI que en la actualidad alberga el denominado "Museo del Belén", con una actividad y un horario de apertura limitado a los días de navidad, entre el 24 de diciembre y el 6 de enero.

Aquellas obras realizadas con cargo a una partida de 10 millones de euros del BEI para los barrios altos de Lorca, afectaron a una superficie de 1375 metros cuadrados, 183 de los cuales se destinaron a jardinería, que junto a zonas de recreo y descanso, con diverso mobiliario urbano, la iluminación de todo el espacio y una sólida escalinata de acceso al templo, adecentarían un entorno urbano muy necesitado de atenciones públicas, y que, se decía entonces, beneficiaría a una población de 2200 vecinos.

Atendiendo la llamada de varios vecinos nos hemos personado en aquel lugar para comprobar que la suciedad se ha apoderado de buena parte de estos espacios y que todo el conjunto de parterres de jardinería que deberían estar cuidados y embelleciendo el lugar, están abandonados, con plantas secas e invadidos de basuras diversas. Unos jardines que debería estar cuidando la empresa concesionaria de un servicio privatizado de

parques y jardines que se lleva el dinero público del pueblo de Lorca a cambio de un servicio manifiestamente mejorable como ponen de relieve esa y otras zonas ajardinadas de Lorca.

Además de ello, los vecinos denuncian que de un tiempo a esta parte y coincidiendo con la ejecución de obras públicas en esta zona se están produciendo episodios preocupantes de humedades en diversas viviendas del entorno (sobre todo en las calles Soto y Atrio de San Roque) que convendría supervisar y atajar antes de que vayan a más, y generen problemas más graves en las casas afectadas.

Así las cosas, de los concejales responsables de los asuntos citados solicitamos respuesta a las siguientes **PREGUNTAS**:

¿Son conocedores del estado de abandono de la zona descrita y de la falta absoluta de mantenimiento regular de la empresa concesionaria sobre las zonas ajardinadas? ¿Van a hacer algo para solucionarlo? En su caso, qué y cuándo.

¿Son conocedores de la proliferación de viviendas con problemas de humedades en el entorno coincidentes con la ejecución de obras públicas? ¿Van a hacer algo para solucionarlo? En su caso, qué y cuándo."

Contesta D. Antonio David Sánchez Alcaraz indicando que en relación a la primera parte se indica que se ha instado varias veces para que lo quiten y no se hace y se realizan revisiones de mantenimiento de los jardines. Hace demagogia con la jardinería.

Contesta D.^a Rosa María Medina Mínguez en relación con las obras, manifestando que si existen humedades será de hace tiempo y se revisó antes de ser concejal. Se va a hacer revisión por si hubiera alguna relación.

Interviene de nuevo D. Pedro Sosa que formula la siguiente Pregunta:

"Alertados por alumnos y padres de alumnos del IES "San Juan Bosco", esta semana pasada me montaba en el autobús urbano que realiza sus servicios en la línea 1 para cubrir el trayecto comprendido entre las paradas de Los Ángeles y San Antonio (donde se ubica el IES "San Juan Bosco"). Lo hice coincidiendo con el horario de entrada a clase de alumnos y pude comprobar que, a medida que el autobús hacia paradas y recogía usuarios, muchos de ellos alumnos del centro, la capacidad del mismo para atender a quienes subían iba disminuyendo hasta acabar completamente repleto y abarrotado.

Sostienen los usuarios que otro tanto sucede a la salida del centro.

Así las cosas, formulamos la siguiente PREGUNTA:

¿Cree el gobierno local necesario reforzar la línea de autobús citada en los trayectos coincidentes con la entrada y la salida de alumnos del IES, o por el contrario entiende que el servicio se presta correctamente?

Si finalmente entienden que debe reforzarse el citado servicio, ¿cómo y cuándo se implementaría ese refuerzo? ¿Se contaría para ello con el concurso de la Consejería de Educación de la CARM?."

Contesta D. Juan Miguel Bayonas López indicando que la línea presentaba una ocupación del 71% sobre el aforo disponible que es de 110 plazas. El servicio está bien diseñado no precisando refuerzo de momento. El diseño y programación del transporte atiende a los principios de eficacia y eficiencia.

Por último, interviene el Sr. Pedro Sosa que realiza la siguiente pregunta:

"El pasado 14 de octubre la portavoz del grupo municipal de VOX, Sra. Menduiña, realizaba una rueda de prensa en la que, tras afirmar que es víctima de una **"incesante campaña de hostigamiento personal por parte del portavoz del grupo municipal de Izquierda Unida-Podemos, Pedro Sosa Martínez"**, incluyó el ejercicio de **"violencia política"** contra ella, lanzaba al mismo tiempo, entre otros pequeños "piropos" amables que "del señor Sosa no podemos esperar más que odio, violencia y miseria, siempre instalado en un discurso de rencor, revanchismo y desprecio".

En esa rueda de prensa tan delicada, exquisita y educada, la citada señora afirmó que **"Dos funcionarias municipales han denunciado al señor Pedro Sosa ante el Comité de Salud Laboral del Ayuntamiento de Lorca"**, y que el **"Señor Sosa ha sido amonestado por acoso e intimidación"**.

Todas esas declaraciones se recogen en diversos medios de comunicación.

Tengo en mi poder el acta de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de julio de 2024 en la que, entre otros extremos, se da cuenta de una "Moción de la concejal de Recursos Humanos sobre escrito de denuncia por acoso laboral" en la que textualmente se afirma que esa Junta de Gobierno Local, **POR UNANIMIDAD**, acordó "... resolver la denuncia instruida por la Comisión de Mediación e Instrucción del Acoso Laboral ... contra D. Pedro Sosa Martínez... en la que se considera que **NO HA EXISTIDO ACOSO LABORAL DE DON PEDRO SOSA MARTÍNEZ...**, **DECLARANDO CONCLUSO EL EXPEDIENTE"**.

Tal y como también consta en el acta, por ausencia del Sr. Alcalde, ese debate de la citada moción en el seno de la Junta de Gobierno Local se realizó asumiendo la Presidencia la misma Sra. Menduiña.

Así las cosas, solicito respuesta a las siguientes **PREGUNTAS**:

"Dos funcionarias municipales han denunciado al señor Pedro Sosa ante el Comité de Salud Laboral del Ayuntamiento de Lorca

1.- Además de la denuncia objeto de esta pregunta, que formalmente se ha resuelto considerando que no ha existido acoso y declarando por unanimidad en la Junta de Gobierno local, "concluso" el expediente, ¿Le consta al Alcalde alguna otra denuncia que se haya formulado contra mí ante el Comité de Salud Laboral del Ayuntamiento". En su caso ¿cuál?

2.- Si tras tramitar la denuncia objeto de esta iniciativa se considera que "no ha existido acoso laboral de Don Pedro Sosa Martínez", y se declara "concluso" el expediente, ¿entiende el señor Alcalde que las declaraciones públicas de la señora Menduiña en la que sostiene que "he sido amonestado por acoso e intimidación" son falsas"?

3.- ¿Piensa el señor Alcalde adoptar alguna medida que apacigüe, aquiete o sosiegue la desmedida inclinación a la falsedad de su socia de gobierno de la extrema derecha, la Sra. Menduiña".

Contesta D.^a María Carmen Menduiña indicando que le va a contestar a todas sus dudas. Todo lo que procede de su intervención es mentira, pero entiende que tiene que tapar sus vergüenzas de alguna manera. No creía que iba a tener la osadía de hacer esta pregunta. En su rueda de prensa está manipulando completamente la verdad, y manipulando que es mas grave todavía, la realidad de los hechos acaecidos en este Ayuntamiento. Por eso le dice que es muy osado. Lo va explicar claramente.

Primero, por un lado, no debe mezclar puesto que no engaña a nadie, ni a los compañeros de partido. Por un lado, hay un acuerdo de la Junta de Gobierno que nada tiene que ver con el triste y violento asunto al que se refiere en esta solicitud de información en un intento de ocultar lo que realmente sucedió, pero que está plasmado documentalmente y tienen conocimiento todos los grupos municipales presentes en este Pleno, incluido usted en calidad de portavoz, incluido usted en calidad de denunciado, incluido usted en calidad de amonestado. Se trata de la amonestación por conducta de violencia en el trabajo que indica "queremos recordar que el Ayuntamiento tiene una política de tolerancia cero con cualquier forma de violencia o acoso en el trabajo. Su comportamiento no solo afecta negativamente al ambiente laboral, sino que también pone en riesgo la seguridad y el bienestar de los trabajadores públicos. Su conducta no la mía. Va a seguir contestando pregunta a pregunta, le consta que tiene una notificación del Comité de Seguridad y Salud que le amonesta por conducta violenta en el trabajo. Se le indicó que violó las políticas de conducta del Ayuntamiento de Lorca. El Sr. Pedro Sosa, portavoz de Izquierda Unida o Podemos, Verdes, Sumar y no sabe cuántas cosas más. Este portavoz violó las políticas de conducta del Ayuntamiento de Lorca en relación con una mujer. En dicha amonestación se le instó a que reflexionase sobre su comportamiento y tomara medidas para evitar que se repitan situaciones similares que ponen en riesgo la seguridad y el bienestar de los trabajadores públicos. Esto es lo que le consta a ella, a los miembros del Comité de Seguridad y Salud, a los portavoces de los grupos municipales y a usted por violencia en el trabajo a una funcionaria. ¿tiene el desparpajo de preguntar esto? De verdad que no tiene a nadie que le quiera bien, algún amigo, alguien de su partido y no le haga hacer el ridículo como lo está haciendo hoy.

No se puede creer que esté orgulloso y que se esté recreando en recordar un episodio protagonizado por usted calificado como violento hacia una trabajadora de este Ayuntamiento. De usted podemos esperar cualquier cosa.

En relación a la segunda pregunta ¿que entiende de las declaraciones que en su día hizo el Sr. Pablo Iglesias después de que se filtrase la conversación en el que su líder de Podemos aseguraba "la azotaría hasta que sangrase" a la Sra. Mariló Montero? ¿Qué entiende usted de la declaración de dimisión de su otro líder de filas, Sr. Iñigo Errejón que resultó que se había visto obligado a dimitir tras la denuncia formulada por una persona por delitos sexuales? Cada uno entiende lo que le parece bien, eso sí, según su propia moral.

Se habló dos mujeres, pero es una ¿sabe porqué salieron dos? Lo sabe, porque va a pasar vergüenza hoy aquí. Dentro del grupo municipal Vox están pegados al grupo municipal de Izquierda Unida y usted gritó, amenazó, chilló y golpeó la mesa a una compañera de la Corporación, que nosotros llamamos a la Policía, pero esa compañera había salido de su despacho llorando. No voy a señalar porque eso va a quedar entre usted y yo y la Policía Local que también se enteró de ese hecho.

En relación a la tercera pregunta ¿qué se puede pensar de una persona que ostentando un cargo público realiza declaraciones continuadas referidas a mujeres como las que profirió contra una compañera de corporación antigua, la Sra. Ibarra? que le recordó en su momento que estaba deslegitimado para hablar de políticas de mujeres y criticaba a las mujeres por llevar tacones y arreglarse para ir a trabajar. Podría pensarse que es un machista, que no será el caso, ni mucho menos por estas declaraciones vertidas por usted y regodearse públicamente de haberle puesto a su burra el nombre de Lali. Por haber sido finalmente amonestado por haber ejercido violencia contra una mujer trabajadora de este Ayuntamiento. Le pregunta ¿se puede pensar que es usted machista de sus comportamientos con las mujeres? Podemos pensar muchas cosas. De usted podemos pensar cualquier cosa. Es usted el que ha sido amonestado y el que ha cometido violencia es usted. Es lamentable tener un compañero aquí así.

Lo que si le va a preguntar esta corporación es si se va a aplacar, si le ha valido para algo, que a una compañera nuestra le hayan tenido que ofrecer apoyo psicológico a nuestra trabajadora para facilitarle la incorporación de la victima a su trabajo, asegurándole seguridad. ¿esto le va a servir para algo? ¿Le va a servir para reflexionar? ¿Le va a servir para apaciguarse? ¿para sosegar? ¿la amonestación le va a servir para algo? ¿Qué piensa de su comportamiento? Valore lo que piensa. Su hipocresía moral le deslegitima para hacer ninguna pregunta de este tipo porque está poniendo en ridículo no solo su persona sino también a su partido.

No miente jamás en sus declaraciones. Nunca ha mentado. El que miente y trata de confundir mezclando los temas porque no sabe como tapar sus vergüenzas. Tiene mucho que pensar. Reflexione y tiene compañeros de esta corporación que no queremos gente que actúa de forma violenta hacia funcionarias.

Interviene el Sr. Sosa dirigiéndose al Sr. Alcalde indicando que va a pedir a la Secretaria que recoja literalmente todo lo que acaba de decir la Sra. Menduiña incluso las acusaciones que acaba de hacer en torno a su persona como que es acosador. Quiere que lo recoja. Se dirige a la Sra. Menduiña indicando que no le va a salir gratis.

Y no habiendo más asuntos que tratar el Sr. Alcalde levantó la Sesión, siendo las 13:47 horas del día de la fecha, extendiéndose la presente Acta, conforme determinan los artículos 109, 110 y 198 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que firma conmigo el Sr. Alcalde de lo que, como Secretaria General, doy Fe.